Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO MINERO EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: Se muestran diferentes regulaciones de diferentes partes del mundo relacionadas con el tema de la minería en general y en algunos casos específicos con las minas de Uranio y el medio ambiente.

SUMARIO:

1. LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL ÁMBITO MINERO
2. CODIGO DE MINERIA DE ARGENTINA
3. CÓDIGO DE MINERÍA DE URUGUAY
4. CÓDIGO DE MINERÍA DE CHILE
5. LEY DE MINAS ESPAÑOLA
6. ESTADOS UNIDOS
7. CANADA
8. BRASIL
9. AUSTRALIA FEDERAL
10. INTERNACIONAL

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DESARROLLO:

1. LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL ÁMBITO MINERO

"Legislación medioambiental en el ámbito minero

Como ya hemos apuntado, las actividades mineras y su fin último de aprovechamiento de recursos configuran una importante parcela de la actividad económica de nuestro país. El desarrollo industrial, minero y urbano es uno de los factores que de manera más notable ha contribuido a la degradación del medioambiente, lo que ha llevado a la mayoría de los países industrializados a la necesidad de dar una respuesta efectiva a estos problemas con el fin de evitar cualquier atentado contra la naturaleza y proteger la calidad de vida.

En los comienzos de los años setenta se inició una crisis energética, con una fuerte influencia sobre las economías de los países como consecuencia de la subida de los precios del petróleo, que obligó a los países deficitarios en este producto a reconsiderar la potenciación de todas sus fuentes energéticas. Consecuencia de ello fue la proliferación de explotaciones mineras, y entre ellas las de carbón que, ocasionalmente, produjeron un considerable aumento en el deterioro del medioambiente para el que, asimismo se iniciaba una mayor sensibilización real sobre su protección.

Con el tiempo, se produjeron sustanciales diferencias entre las políticas nacionales de los distintos países comunitarios, susceptibles de afectar el buen funcionamiento de la Unión Europea.

La Comunidad Europea, haciéndose eco de esta realidad y en un intento de unificar tan dispersa legislación en materia de medioambiente, se dotó de una política que desde su primer programa de acción de 1973, hasta el tercero, de 1986, pone el acento en el principio de que la mejor política de medioambiente consiste en evitar desde el origen la contaminación y otras perturbaciones, más que combatir posteriormente sus efectos. Se trata, pues, de una política preventiva basada en la necesidad de evaluar las consecuencias que sobre la calidad de vida y sobre el medio natural

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

puede tener toda medida realizada, o por realizar, a nivel nacional o comunitario, cuyo objeto final sería la protección de la salud del hombre y la conservación en cantidad y calidad de todos los recursos que condicionan la vida: agua, aire, suelo, paisaje, clima, materias primas, hábitat, diversidad de especies, patrimonio cultural, etc.

Así, las evaluaciones de impacto ambiental constituyen hoy una técnica generalizada en todos los países industrializados recomendada de forma especial por los organismos internacionales y singularmente por el PNUMA, OCDE y CEE que, reiteradamente, a través de los programas de acción, las han reconocido como el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medioambiente, hasta el extremo de dotarla de una regulación específica, como es la Directiva 85/377/CEE, de 27 de junio de 1985.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medioambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mejor fiabilidad y confianza a las decisiones que deben adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquélla que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global o integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

Las evaluaciones de impacto ambiental, que han tenido ese reconocimiento general en muchos de los países de nuestra área, han estado reguladas en España de modo fragmentario, con una valoración marginal dentro de las normas sectoriales de diferente rango.

Situación en España

La legislación medioambiental española se puede considerar que arranca de una Orden del Ministerio de Fomento de 1884, que regula

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la instalación de industrias en general, y establece ya como criterio a tener en cuenta el concepto de Salud Pública, para la ubicación de una industria dentro del casco urbano de poblaciones.

La Instrucción General de Sanidad de 1904 somete a la competencia de los ayuntamientos la vigilancia de las industrias que puedan resultar perjudiciales para la salud pública, abriendo la posibilidad de su clausura en caso de peligro grave.

El Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de 1924 constituye un claro antecedente del vigente Reglamento de Actividades. En el mismo se ordena la elaboración de Ordenanzas Municipales, con preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos y peligrosos.

Por su parte, este tema es recogido también en la Constitución de la Segunda República, ya que el constituyente de 1931 imponía al Estado la obligación de proteger los lugares notables por su belleza natural, es decir, que aún establece una defensa de la naturaleza con unos objetivos estético-paisajísticos de ámbito espacial muy limitado.

De manera aún incipiente, pero ya de forma clara y explícita, la regulación española en materia de impacto ambiental aparece desarrollada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículo 20: regulación de las repercusiones, y sistemas de corrección), así como en determinadas normas de ámbito sectorial (Ley de Minas, Orden Ministerial de Contaminación Atmosférica Industrial, Aguas,...), lo que no obsta para reconocer su papel en la conservación del medioambiente.

El medioambiente es objeto de protección en nuestra actual Constitución de 1978 que en su artículo 45 recoge:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medioambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
Para quienes lo violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Así, para la Constitución Española el medioambiente es de un lado, objeto de un derecho, y de otro el objeto de un deber, y en ambos personal y colectivo de disfrute y conservación, cuya defensa y restauración corresponde como fin a los poderes públicos; a este fin, los poderes públicos han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, actividad que a su vez ha de servir a la protección y mejora de la calidad de vida.

La vigente Ley de Minas (Ley 22/1973 de 21 de julio), modificada por la Ley 54/1980 de 5 de noviembre para los minerales energéticos, y en relación con los problemas medioambientales que venían produciendo las explotaciones mineras, adopta una postura exigente y ambiciosa que, sin embargo y como la realidad ha mostrado, no ha conducido a dotar de un marco íntegro que diera satisfacción a la doble visión del desarrollo de las actividades mineras y de respeto al medioambiente.

El artículo 5.3 de la Ley de Minas dispone que el Ministerio de Industria realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del medioambiente que habrán de tenerse en cuenta en todos los aprovechamientos sometidos a la Ley de Minas y que serán establecidas por Decreto. La Ley de Minas en la regulación que efectúa del aprovechamiento de las diferentes secciones de recursos (artículos 17, 33 y 69) expresa que este aprovechamiento ha de hacerse con las correspondientes medidas de protección del medioambiente, que serán impuestas al ser otorgada la correspondiente autorización o concesión, e incluye le

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

incumplimiento de estas medidas entre las sanciones de posible imposición y que pueden alcanzar el grado de caducidad o, en casos de urgencia, la suspensión de la explotación (art. 116.2 de la Ley de Minas). Además el artículo 81 de la Ley de Minas, responsabiliza al explotador de los daños y perjuicios ocasionados con sus trabajos al infringir las prescripciones establecidas para proteger el medioambiente.

El legislador español, preocupado en promover la minería nacional, no dictó durante casi una década el Decreto que habría de fijar estas condiciones de protección del medioambiente. Las razones de ello hay que buscarlas en el momento histórico en que se sitúa la Ley de Minas, coincidente con la referida crisis del petróleo que se iniciaría en ese mismo año 1973 y que obligaría los países industrializados y en vías de desarrollo a buscar fuentes energéticas propias que constituyesen una alternativa a los productos petrolíferos.

La Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, para proyectos de nuevas industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera y ampliación de las existentes, incluía un estudio de los mismos al objeto de enjuiciar las medidas correctoras previstas y evaluar el impacto ambiental, conectadas a los planes de restauración de los espacios naturales afectados por las actividades extractivas a cielo abierto.

Habría de ser la Comunidad Autónoma Catalana, al amparo de la distribución de competencias y de su propio estatuto de Autonomía, y en refrendo del artículo 45 de la Constitución Española, la que mediante la aprobación de una Ley de Protección de espacios de especial interés afectados por actividades extractivas llegaría a cubrir la laguna originada por la Ley de Minas. Esta Ley 12/1981 fue objeto de recurso de inconstitucionalidad y el Tribunal Constitucional, en la sentencia que lo resuelve, ilustra sobre la tensión existente entre aprovechamiento de recursos y protección del medioambiente: rechaza que la explotación de los recursos naturales sea un objetivo primordial y excluyente de modo que no existe una prioridad absoluta de fomentar la producción minera frente a la protección del medioambiente, y por el contrario, lo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

que s preciso es compatibilizar el medioambiente y el desarrollo económico.

Tras esta sentencia, el Estado cambia radicalmente su concepción de la protección del medioambiente en relación con la minería y a partir de ese momento inicia una labor normativa que se conecta con el referido artículo 5.3. de la Ley de Minas, al servicio de los objetivos que dicho artículo establece, es decir la protección del ambiente. A este fin, con un objeto similar al previsto en la Comunidad de Cataluña, se aprueban las siguientes normas:

- Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre sobre Restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

- Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 2994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

- Real Decreto 1116/1984 de 9 de mayo sobre la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

- Orden de 13 de junio de 1984 sobre normas para la elaboración de los Planes de Explotación y Restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Finalmente, la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, impone con carácter perceptivo que en la tramitación de las concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y a la vez impliquen riesgos para el medioambiente, sea necesaria la presentación de una evaluación de sus efectos.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, completó y normalizó este importante procedimiento administrativo trasponiendo la Directiva comunitaria 85/377/CEE, de 27 de junio de 1985. Posteriormente este Decreto fue modificado por:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

· Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. (BOE nº 74, de 28.3.89)

· Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. (BOE nº 182, de 30.07.88) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1818/1994, de 2 de septiembre (BOE nº 228, de 23.09.94)

· Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del sector eléctrico -disposición adicional duodécima- (BOE nº 285, de 28.11.97)

· Ley 27/1992, de 4 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante -artículo 21.2- (BOE nº 283, de 25.11.92)

· Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE nº 241, de 7.10.00)

· Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE nº 111, de 09.05.01), y que traspone la Directiva 97/11/CEE, de 3 de marzo.

Las Comunidades Autónomas

Por su parte, diferentes Comunidades Autónomas, una vez efectuadas las transferencias en materia de minería han completado el panorama legislativo hasta ahora señalado dictando, en el ámbito de sus competencias regulaciones específicas de las actividades mineras en su conexión con la protección del medioambiente. Así, en nuestra comunidad está vigente la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

De acuerdo con la normativa actual, y con respecto al caso de estudio de este proyecto, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos o privados referentes a:

- Refinerías de petróleo bruto (con exclusión de las empresas que fabrican únicamente lubricante a partir de petróleo bruto) e instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día.

- Canteras y minería a cielo abierto cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas, o, extracción de turba cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 hectáreas.

- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

Por su parte, la regulación de estos estudios viene recogida en la Comunidad de Castilla-La Mancha en la siguiente legislación:

- Decreto 39/1990, de 27 de marzo, de Asignación de competencias en materia de evaluación de Impacto Ambiental (DOCM nº 23, de 06.04.90)

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental (DOCM nº 26, de 30.04.99) (BOE nº 124, de 25.5.99)

- Decreto 118/2000, de 20 de junio, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental. (DOCM nº 68, de 14.07.00)

- Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.

- Disposición de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 17 de febrero de 2003 (DOCM nº 20), de corrección de errores del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus Anexos. "[1]

2. CODIGO DE MINERIA DE ARGENTINA

TÍTULO I - De las minas y su dominio

ARTÍCULO 1.- El código de minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

Clasificación y división de las minas

ARTÍCULO 2.- Con relación a los derechos que este código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1a.) Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación efectuada con sujeción a las disposiciones de este código y en los casos que el mismo establece.

2a.) Minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3a.) Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO 3.- Corresponden a la primera categoría:

a) las sustancias metalíferas siguientes: oro; plata; platino; mercurio; cobre; hierro; plomo; estaño; zinc; níquel; cobalto; bismuto; manganeso; antimonio; Wolfram; aluminio; berilio; vanadio; cadmio; tantalio; molibdeno; litio; y Potasio.

b) los combustibles: hulla; lignito; antracita e hidrocarburos sólidos.

c) el arsénico; cuarzo; feldespato; mica; fluorita; fosfatos Calizos; azufre y boratos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

d) las piedras preciosas.

e) los vapores endógenos.

ARTÍCULO 4.- Corresponden a la segunda categoría:

a) las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) los salitres, Salinas y turberas.

d) los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) las tierras piritosas y aluminosas; abrasivos; ocres; resinas; esteatitas; baritina; caparrosas; grafito; Caolin; sales alcalinas o alcalino terrosas; amianto; bentonita; zeolitas o minerales permutantes o permutiticos.

ARTÍCULO 5.- Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o Terroso y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

ARTÍCULO 6.- Una ley especial determinara la categoría correspondiente, según su naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

ARTÍCULO 6 bis.- el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta conjunta de los ministerios de defensa y de economía y en coordinación con los comandos en jefe de las fuerza armadas, clasificara periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente código.

Del dominio de las minas

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 7.- Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

ARTÍCULO 8.- Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 9.- El estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio del dominio del estado reconocido por el artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

ARTÍCULO 11.- Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este código.

ARTÍCULO 12.- Las minas son inmuebles. Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte días.

Caracteres especiales de las minas

ARTÍCULO 13.- La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

ARTÍCULO 14.- Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros, pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 15.- Cuando las minas consten de dos o mas pertenencias, la autoridad permitirá, a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

ARTÍCULO 16.- Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el artículo 13 de este código.

ARTÍCULO 17.- Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Localización de los derechos mineros y catastro minero

ARTÍCULO 18.- Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO 18 bis.- En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

ARTÍCULO 18 ter.- El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

TÍTULO II - De las personas que pueden adquirir minas

ARTÍCULO 19.- Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 20.- No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte interés ni derecho alguno:1) los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la SECCIÓN o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2) los ingenieros rentados por el estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la SECCIÓN o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3) las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

ARTÍCULO 21.- La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios, ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

ARTÍCULO 22.- Los contraventores a lo dispuesto en el artículo 20 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicaran al primero que los solicite o denuncie.No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

TÍTULO III - De las relaciones entre el propietario y el minero

SECCIÓN I - De la exploración o cateoDel derecho de exploración

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

las prohibiciones resultantes de los artículo 27, segundo párrafo, y 28, sexto párrafo, cuya falsedad se penara con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubieren peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

ARTÍCULO 24.- El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquel cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso. (Modificado por ley 24224)

La multa no podrá cobrarse pasados treinta (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

ARTÍCULO 25.- Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificara al propietario, y se mandara publicar al efecto, de que dentro de veinte días comparezcan todos lo que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada. (Modificado por ley 24498)

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días, en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los veinte días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los diez días de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgara inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

ARTÍCULO 26.- Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 27.- La unidad de medida para los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de veinte (20) permisos ni más de cuatrocientas (400) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permicionario podrá escoger a cuales de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el ARTÍCULO 28. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 28.- Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días más.Al cumplirse trescientos (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

anterior, excluídas también las cuatro unidades. A tal efecto, el titular del permiso deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio y aplique al titular del permiso una multa igual al cánon abonado.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el artículo 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no menor de un (1) año. Dentro de los noventa (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 29.- Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1)

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará en forma provisional, un canon de un (1) peso por kilometro cuadrado que se hará efectivo en la zona, oportunidad y con los efectos que determina el ARTÍCULO anterior para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo de pena de archivarse su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del ARTÍCULO 28 dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 30.- El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de éstos trabajos.El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

Limitaciones al derecho de cateo

ARTÍCULO 31.- Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1) en el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2) en los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitara a un espacio de diez mil metros cuadrados en los jardines, y de veinticinco mil en los huertos y viñedos.

3) a menor distancia de cuarenta metros de las casas, a diez metros de los demás edificios.

Y de cinco a diez metros de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitara a diez metros que pueden extenderse hasta quince.

4) a una distancia menor de treinta metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

ARTÍCULO 32.- Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a quince metros.

ARTÍCULO 33.- Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección podrá reducirse hasta quince metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

ARTÍCULO 34.- No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de cincuenta metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordara el permiso par penetrar ese radio, cuando previo el informe de un Ingeniero y los comprobantes que los

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente o que, habiéndolo, puede salvarse.

ARTÍCULO 35.- No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

ARTÍCULO 36.- Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

ARTÍCULO 37.- Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de este terreno, se considerara a este efecto-vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTÍCULO 38.- El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandara suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagara una multa cuyo monto será veinte (20) a doscientas (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta (30) días después de requerido, se adjudicaran los derechos del explotador al primer denunciante.

ARTÍCULO 39.- La autoridad revocara el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno o de un tercer interesado en continuar la exploración o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

a) no instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 28, en el plazo que el mismo determina.

b) suspender esos trabajos después de emprendidos.

c) no cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

Del derecho del propietario para explorar su terreno

ARTÍCULO 40.- El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

ARTÍCULO 41.- El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

De la adquisición del suelo

ARTÍCULO 42.- La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.Mientras tanto, se sujetara a los dispuesto en el parágrafo de las servidumbres.

ARTÍCULO 43.- El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

ARTÍCULO 44.- Si el terreno correspondiente a una concesión, es del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

estado o municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el artículo 42.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no caiga en despueble, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados el concesionario pagara la correspondiente indemnización.

ARTÍCULO 45.- Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgara fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerara el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

ARTÍCULO 46.- Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetara al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

SECCIÓN II - De la explotaciónDe la adquisición del suelo

ARTÍCULO 47.- La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del Registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Comprendese en esta disposición los trabajos anteriores al Registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

Servidumbres

ARTÍCULO 48.- Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1a.) La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2da.) La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos, o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3ra.) El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4ta.) El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

ARTÍCULO 49.- Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitara a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso, habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 50.- El uso de los caminos abiertos para una o mas minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

ARTÍCULO 51.- Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

ARTÍCULO 52.- Los minerales extraídos en el curso de éstos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

ARTÍCULO 53.- Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.A la Constitución de las servidumbres debe preceder el correspondientes permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo primero de la cuarta SECCIÓN, TÍTULO VI.

ARTÍCULO 54.- Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

ARTÍCULO 55.- Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario; o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquel pedir la Constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

ARTÍCULO 56.- El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

La autoridad no acordara el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 13.

Iguales derechos y bajo iguales condiciones se conceden al explorador en el caso del artículo 29.

ARTÍCULO 57.- El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario, podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1) cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley

2) cuando se ocupe un terreno, no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley

Responsabilidades

ARTÍCULO 58.- El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos seis meses desde el día del suceso.

ARTÍCULO 59.- La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1) cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2) cuando, después de la concesión, se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3) cuando se continúen trabajos suspendidos un año antes de la concesión.

4) cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los inicios precedentes.

ARTÍCULO 60.- Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optara:

o por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado como para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasara al dominio del concesionario.

ARTÍCULO 61.- Un año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

Dos años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Estos actos se sujetaran a las disposiciones del artículo 46.

ARTÍCULO 62.- El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que, según el artículo 59, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la misma.

ARTÍCULO 63.- A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuaran los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagaran estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

ARTÍCULO 64.- El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

ARTÍCULO 65.- El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

ARTÍCULO 66.- Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho o cobrar perjuicios del estado, del municipio y de los empresarios particulares.

ARTÍCULO 67.- Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetaran a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

TÍTULO IV - Disposiciones concernientes sustancias segunda categoría

Sustancias de aprovechamiento común

ARTÍCULO 68.- Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los números primero y segundo del artículo 4).

Cuando las enumeradas en los números tercero y siguientes del dicho artículo 4) están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de cien días, o no declare en el de veinte, su voluntad de explotarlas.

ARTÍCULO 69.- No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el número 1 de dicho artículo 4), cuando se encuentran en terrenos cultivados.

ARTÍCULO 70.- Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas, en el inciso 1 del artículo 68, no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

ARTÍCULO 71.- A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarara de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren, los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

De la concesión de pertenencias

ARTÍCULO 72.- Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

ARTÍCULO 73.- Son denunciables a los efectos del artículo

precedente, y se concederán al primer solicitante:

1) los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si tres meses después de declarado el abandono no hubiesen sido

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ocupadas o denunciadas.

2) los terreros, relaves y escoriales de las minas despobladas; considerándose tales a este fin, aquellas minas que se encontraren completamente solas, sin trabajadores ni cuidador dos veces en un mes.

3) los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

ARTÍCULO 74.- Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de cien días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijara la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante veinte días, y se publicará cinco veces dentro de ese termino en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de cien días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denunció.

ARTÍCULO 75.- Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación mientras no sea debidamente indemnizado.

ARTÍCULO 76.- Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitaran pertenencias mineras.

En la solicitud se expresara la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

ARTÍCULO 77.- Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar trescientos días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del Ingeniero oficial,

declarara las condiciones del establecimiento, necesarias para que

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

pueda otorgarse la concesión.

ARTÍCULO 78.- La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribución de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

ARTÍCULO 79.- Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 4 se solicitaran en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTÍCULO 80.- En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado artículo 4.

ARTÍCULO 81.- El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

ARTÍCULO 82.- Los depósitos de salitre, las Salinas y turberas se solicitaran en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTÍCULO 83.- Derogado por la ley de actualización de 1980. ARTÍCULO 1, inc. 17.

ARTÍCULO 84.- Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificaran las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el número 3 y siguientes del artículo 4, se expresaran los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

De la demarcación de las pertenencias

ARTÍCULO 85.- Las concesiones constaran de un solo cuerpo de forma

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario: debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

ARTÍCULO 86.- Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constaran de cien mil metros cuadrados.

ARTÍCULO 87.- Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán sesenta mil metros cuadrados.

ARTÍCULO 88.- Las asignaciones que se hicieren en los casos del artículo 78 constaran de diez mil metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez, quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del Ingeniero o perito oficial.

ARTÍCULO 89.- Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los artículos 79 y 80, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el TÍTULO VII, párrafo I, de este código.

ARTÍCULO 90.- Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las Salinas de cosecha constaran de cien (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba, de veinte (20) hectáreas.

De los descubridores

ARTÍCULO 91.- Las concesiones hechas a los descubridores constaran de dos pertenencias; y de tres, si la concesión es a favor de una compañía.

ARTÍCULO 92.- El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

prescripta en el artículo 81.

ARTÍCULO 93.- El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si este prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinara por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

ARTÍCULO 102.- El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

ARTÍCULO 103.- No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

ARTÍCULO 104.- Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalara al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

ARTÍCULO 105.- En todos los casos no previstos en el presente TÍTULO y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

TÍTULO V - Disposiciones concernientes sustancias tercera categoría

ARTÍCULO 106.- El estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

ARTÍCULO 107.- Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier TÍTULO o causa, el sitio que otro est a explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 108.- Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la Empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

ARTÍCULO 109.- La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

TÍTULO VI - De la adquisición de las minas

ARTÍCULO 110- Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente código.

Son objeto de concesión:

los descubrimientos.

Las minas nuevas en criaderos conocidos.

Las minas caducadas.

SECCIÓN I - De los descubrimientosDel descubrimiento y su manifestación

ARTÍCULO 111.- Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado. (pár. 2º y 3º derogados por ley 24498)

ARTÍCULO 112.- Hay descubrimiento de nuevo mineral cuando se

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

manifiesta un criadero en un punto distante cinco kilómetros por lo menos de una mina ya registrada, aunque el criadero sea conocido y labrado en otros puntos fuera de los cinco kilómetros

ARTÍCULO 113.- El descubridor presentara un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y domicilio de sus compañeros si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el ARTÍCULO 18 bis, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresara, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quien pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En éste último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al manifestar la declaración de descubrimiento, deberá indicar en la misma forma que determina el ARTÍCULO 18 bis, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 114.- La comprobación previa de la existencia del mineral sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

ARTÍCULO 115.- Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalara el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 116.- El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, el día y hora en que fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificara a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestara al interesado, quien firmara la diligencia.

Después de esto, se devolverá uno de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado un ejemplar del pedimento.

Se dará de el copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

ARTÍCULO 116 bis.- Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno está franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más tramite. (Incorporado por ley 24498)

Del Registro

ARTÍCULO 117.- El escribano presentara en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandara registrar y publicar.

ARTÍCULO 118.- Le registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

ARTÍCULO 119.- La publicación se hará insertando íntegro

el registro en el período que designe la autoridad minera, por tres veces en el espacio de quince días.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotara el hecho en el expediente de registro y agregara los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

De las personas que pueden manifestar minas de otros

ARTÍCULO 120.- Nadie puede manifestar y registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad mas inmediata, o ante dos testigos, o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

ARTÍCULO 121.- El descubridor o dueño del descubrimiento ratificara, rectificara o rehusara la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de diez días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

ARTÍCULO 122.- Si los individuos de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas, un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponden exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulada participación.

Esta disposición queda sin efecto un año después de terminada la exploración.

ARTÍCULO 123.- La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observara cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de un kilómetro, tomado desde los límites de esa

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

mina.

ARTÍCULO 124.- Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

De la concurrencia y preferencia

ARTÍCULO 125.- Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

ARTÍCULO 126.- Si se presentan a un mismo tiempo dos o mas pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca, la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

ARTÍCULO 127.- Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cual sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

ARTÍCULO 128.- Cuando el espacio que medie entre dos minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, entrenándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicara por la mitad el espacio intermedio, pero subsistir siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

ARTÍCULO 129.- Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el crucero o punto de interSECCIÓN de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 130.- Si dos o mas personas han descubierto simultáneamente e diferentes lugares de un mismo criadero, tomaran sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicara este por mitad.

ARTÍCULO 131.- Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del Registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los sesenta días.

Derechos y obligaciones del descubridor

ARTÍCULO 132.- El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o mas pertenencias.

En los demás criaderos que hubiere descubierto o descubriere, tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criadero en cerro conocido.

ARTÍCULO 133.- Dentro del plazo de cien días contados desde el día siguiente al del Registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá diez metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero es necesario trabajar los diez metros, cuando en la labor ejecutada pueden reconocerse satisfactoriamente las circunstancias

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

expresadas.

Cuando las pertenencias fueran contiguas, bastara una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

ARTÍCULO 134.- Comprobada la existencia de un obstáculo que no sea posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta cien días mas.

ARTÍCULO 135.- Si efectuada al labor legal, resultare que no pueden reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiera situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de cincuenta días para la continuación del Trabajo, o de cien días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

ARTÍCULO 136.- Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 133, 134, y 135, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio, a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados y la mina o minas pedidas por el serán registradas en calidad de vacantes y en la situación del artículo 274, última parte que antecede.

137. Derogado por el artículo 17 de la ley 10273 (ARTÍCULO V de este código).

SECCIÓN II - De las minas nuevas o estacas (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 138.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 139.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 140.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 141.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 142.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 143.- (Derogado por ley 24498)

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 144.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 145.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 146.- (Derogado por ley 24498)

SECCIÓN III - De los denuncios

ARTÍCULO 147.- Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros:

1 por abandono: cuando los dueños, por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

ARTÍCULO 148.- Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono o declare el despueble.

Del abandono

ARTÍCULO 149.- El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarara por escrito ante la autoridad minera con veinte días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentara en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

ARTÍCULO 150.- Si la mina estuviese hipotecada se notificaran previamente los acreedores, a quienes se adjudicara si así lo solicitaren dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los quince días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

ARTÍCULO 151.- La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante quince días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertara tres veces dentro del mismo plazo, en el período oficial y en su defecto en el que determine la autoridad.

ARTÍCULO 152.- Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenara al mismo tiempo que el Ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuara en el más corto tiempo posible, se depositara en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

ARTÍCULO 153.- No dándose el aviso de abandono, se pagará a favor del denunciante de la mina, declarado que sea el despueble, una multa de cincuenta y doscientos pesos, según las facultades de los dueños.

En el mismo caso se perderá el derecho de retirar o cobrar el valor de los objetos que expresa el artículo 175.

No tendrá efecto lo dispuesto en los dos precedentes incisos, sesenta días después de verificado el hecho del despueble; quedando ya el caso sujeto a las reglas especiales del denuncio.

Nota: Este artículo es inaplicable frente a lo que dispone el artículo V del TÍTULO final.

ARTÍCULO 154.- Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresara el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 155.- La declaración de abandono, presentada después que la mina ha sido denunciada por despueble, no produce otro efecto que el reconocimiento del hecho en favor del denunciante.

Solo justificándose que el denunció ha sido intempestivo por no haber estado despoblada la mina, se registrar a favor del que la solicitó por causa de abandono.

Nota: Este artículo es inaplicable frente a lo que dispone el artículo V del TÍTULO final.

ARTÍCULO 156.- El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando al declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina sesenta días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, denunciada o solicitada.

Despueble de Pertenencias (derogado)

El parágrafo II integrado por los artículos 157 a 178, derogado por el artículo 17 de la ley 10273 (ARTÍCULO V de este código).

De los cerros o minerales abandonados (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 179.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 180.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 181.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 182.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 183.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 184.- (Derogado por ley 24498)

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 185.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 186.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 187.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 188.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 189.- (Derogado por ley 24498)

ARTÍCULO 190.- (Derogado por ley 24498)

SECCIÓN IV - De las otras adquisiciones que requieren concesión

De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

ARTÍCULO 191.- Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia si hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan cuarenta metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrara en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe le autoridad, y de un cartel que el escribano fijara en las puertas de su oficina.

ARTÍCULO 192.- Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

ARTÍCULO 193.- Las dos pertenencias formaran un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocaran en los nuevos límites.

ARTÍCULO 194.- La diligencia de mensura y demarcación se practicara citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciara con

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

treinta días de anticipación en el misma forma que la publicación del Registro.

Dentro de éstos treinta días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

ARTÍCULO 195.- Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

ARTÍCULO 196.- El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

De la mejora de pertenencias o estacas

ARTÍCULO 197.- En el cambio o mejora de pertenencia se abandonara una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

De las demasías

ARTÍCULO 198.- Demasía es el terreno sobrante entre dos o mas minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

ARTÍCULO 199.- Las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero, corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

ARTÍCULO 200.- La demasía entre las líneas de aspas de dos o mas pertenencias se adjudicara a aquella o aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten treinta metros del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

límite de la cuadra.

ARTÍCULO 201.- Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

ARTÍCULO 202.- Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

ARTÍCULO 203.- Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide ciento cincuenta metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

ARTÍCULO 204.- Cualquiera persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, un año después de requeridas al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

ARTÍCULO 205.- El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

De los socavones

ARTÍCULO 206.- Los dueños de una o mas pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que en el plazo de veinte días deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso, el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de treinta días.

ARTÍCULO 207.- Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, y la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgara el permiso y ordenara su registro y publicación.

ARTÍCULO 208.- Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los veinte días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola mas costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

ARTÍCULO 209.- La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

ARTÍCULO 210.- Cuando se pretenda abrir socavones generales que

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la Empresa a personas extrañas.

ARTÍCULO 211.- Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento en terreno vacante.

Previo el cumplimiento de lo que dispone el artículo 206.

En la solicitud declara la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en el derechos de explorador establecidos en la SECCIÓN primera del TÍTULO tercero.

Regirá para el lo dispuesto en el artículo 215 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

ARTÍCULO 212.- El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón, ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgara previo informe del Ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificaran los trabajos y se harán las necesarias reparaciones todo a costa del empresario.

(Tercer párrafo derogado por ley 24224).

ARTÍCULO 213.- Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y lo relativo al orden y policía de las minas.

ARTÍCULO 215.- El socavonero goza los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre un terreno vacante, y el derecho de registrar una pertenencia en los criaderos conocidos.

Estas pertenencias se demarcaran en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 216.- El socavonero tiene derecho a explorar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

ARTÍCULO 217.- El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de mil metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas o despobladas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denunció de un tercero, cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando, habiéndose avanzado los trabajos mas allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido cincuenta días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

ARTÍCULO 218.- Tanto las minas que motivan la Empresa como las que posteriormente adquiera el empresario, según lo dispuestos en los precedentes artículos, se amparan con los trabajos del socavón.

Pero, cien días después de terminada o suspendida la obra, hay obligación de ampararlas separadamente.

Nota: Este artículo ha quedado sin efecto por ley 10273.

ARTÍCULO 219.- Las condiciones para la conservación y amparo de las pertenencias comunes, rigen para el amparo y conservación de los socavones.

Suspendidos los trabajos por mas tiempo del que permite la ley, la obra puede ser denunciada por los dueños de las minas interesadas, acreditando la posibilidad y utilidad de su continuación.

Pero, cualquiera persona puede denunciar los socavones de exploración y reconocimiento en terreno franco.

El denunció se notificara el socavonero para que declare si quiere continuar los trabajos; y en el caso de negativa o de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

reestablecerlos en el plazo que se le señale, que no bajara de cien días, ni excederá de doscientos, se adjudicara al denunciante sin perjuicios de las adquisiciones hechas por el empresario y del derecho del servicio del socavón ya labrado para el aprovechamiento de sus adquisiciones y servicio de sus minas.

Nota: 219 Este artículo ha quedado sin efecto por ley 10273.

ARTÍCULO 220.- Tiene derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquiera manera aprovechan los servicios del socavón, pagaran al empresario una cantidad de dinero que se determinara por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

ARTÍCULO 221.- Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de cuatro metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del Ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

TÍTULO VII - De las pertenencias y su demarcación

De las pertenencias

ARTÍCULO 222.- La extensión del terreno de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencias.

ARTÍCULO 223.- El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constaran de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud, la que puede extenderse hasta trescientos, según la inclinación del criadero.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 224.- La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de trescientos metros de longitud y doscientos de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otras formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

ARTÍCULO 225.- Las pertinencia, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

ARTÍCULO 226.- La pertenencia de minas de hierro constara de seiscientos (600) metros de longitud y de cuatrocientos (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta seiscientos (600) metros según la inclinación del criadero.

La de Carbón y demás combustibles, de novecientos (900) metros de longitud por seiscientos (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuido y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constara de cien (100) hectáreas.

Las de Borato y litio constaran también de cien (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo parráfo seis (6) veces; en el tercero y cuarto, diez (10) veces. (Modificado por ley 24224).

ARTÍCULO 227.- La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si este serpentea, varias o se ramifique, se adoptara el rumbo dominante o el de su rama

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

principal, o el rumbo medió entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u a otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedara esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

ARTÍCULO 228.- La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere perdido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener diez metros contra la inclinación del criadero.

ARTÍCULO 229.- El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se de a la corrida del criadero de la extensión asignada a su inclinación, y a ésta, la asignada a la corrida; pero solo esto tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 230.- Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de cuarenta y cinco grados, la latitud constara de doscientos metros.

Cuando la inclinación pasa de los cuarenta y cinco grados hasta cincuenta, la latitud será de doscientos cuarenta y cinco metros.

Pasando de cincuenta grados hasta sesenta, la latitud tendrá doscientos cuarenta y cinco metros. Pasando de sesenta hasta setenta y cinco grados, tendrá doscientos setenta y cinco; y desde sesenta y cinco grados, tendrá trescientos metros.

De la mensura y demarcación de las pertenencias

ARTÍCULO 231.- Se procede a la mensura y demarcación de la pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

legislador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el artículo 119.

ARTÍCULO 232.- En la petición de mensura se expresara la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de pertenencia y del terreno que debe ocupar.

ARTÍCULO 233.- La petición de mensura y su proveído se notificaran a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 119.

ARTÍCULO 234.- Cuando la petición de mensura se refiere a las pertenencias del descubridor de nuevo mineral, la publicación será la única citación.

ARTÍCULO 235.- Las reclamaciones se deducirán dentro de los quince días siguiente al de la notificación o al de último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de la mensura.

ARTÍCULO 236.- No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura, o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un Ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandara previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que se haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al mas inmediato.

A falta de Ingeniero oficial, se nombrara un perito o Ingeniero particular; y a falta de escribano se actuará con dos testigos abonados.

ARTÍCULO 237.- La operación principiara por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes.

Acto continuo se marcaran los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

ARTÍCULO 238.- Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarase conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

ARTÍCULO 239.- Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una de su parte, un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedara decidido antes de darse por concluida la diligencia.

ARTÍCULO 240.- De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmaran la autoridad, las partes y le Ingeniero, y que autorizara el escribano.

ARTÍCULO 241.- El juez a quien hubiere cometido la diligencia, remitirá el comitente el acta levantada; y con la aprobación de este o con las reformas que creyere necesario hacer, quedara definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 242.- En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo !3.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto a los edificios públicos y demás contenido en el artículo 34, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso 2.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos éstos trabajos se ejecutaran estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

ARTÍCULO 243.- La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

ARTÍCULO 244.- Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandara inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como TÍTULO definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivara en un libro especial a cargo del escribano de minas. Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

De los linderos

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 245.- El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces al canon anual que devengare la mina.

ARTÍCULO 246.- La autoridad no permitirá ni ordenara la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de las pertenencias determinados por la ley; o en virtud de sentencia del tribunal superior de minería en los recursos contra la legalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley

ARTÍCULO 247.- Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien considerados sus linderos.Si están deteriorados o en partes destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el Ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los TÍTULOs del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenara y hará efectiva la citación y cuidara de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños e las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio residencia de la autoridad, el juez mandara citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalara al minero un término, que no baje de veinte días, ni exceda de cuarenta, para que no proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará posible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

De la rectificación e impugnación de las mensuras

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 248.- La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones corrientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

ARTÍCULO 249.- Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de las que sus TÍTULOs expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación solo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador nos era admitida después de los quinientos días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

ARTÍCULO 250.- Los dueños actuales de minas demarcadas, podrán ratificarlas de conformidad con las disposiciones de este código no perjudicando en los actos y procedimientos posteriores al estado presente.

Las pertenencias constituidas con arreglo a las leyes anteriores quedan sujetas desde la promulgación de este código, a las mismas prescripciones que rigen para la posteriormente constituidas, sin que esto afecte el número de las ya obtenidas.

TÍTULO VIII - De los efectos de la constitución de las pertenencias

De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión

ARTÍCULO 251.- El número es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualquiera que sean las substancias minerales que contengan.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera el hallazgo de cualquiera sustancia concebible distinta de las que contraen en el registro y empadronamiento de la misma, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliere es obligación dentro de los sesenta (60) días del hallazgo, se hará posible de una multa de diez (10) a cien (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

ARTÍCULO 252- El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuado los casos siguientes:

cuando no lo ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción treinta días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

ARTÍCULO 253- Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mima; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los tres incisos finales del artículo precedente.

De la internación de labores en pertenencias ajenas

ARTÍCULO 254- El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de éstos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de intentarlas.

Los minerales que se extraigan de la se partirán por mitad con el lindante, lo mismo que los costos.

ARTÍCULO 255- La comunión de gastos y productos durara mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado esta caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

ARTÍCULO 256- No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregara al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que la labores internadas hayan avanzado más de diez metros.

ARTÍCULO 257- No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la misma invasora, se considerara determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos de la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

ARTÍCULO 258- Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglaran a los nuevos linderos, haciéndoles las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

ARTÍCULO 259- Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina la causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresara clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad, encontrando justo y fundado el motivo, otorgara el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

ARTÍCULO 260- Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá este derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle una grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

De la formación de grupos mineros

ARTÍCULO 261- Los dueños de dos o mas minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Desígnase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

ARTÍCULO 262- Para la Constitución de un grupo minero se requiere:que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

ARTÍCULO 263- Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrieran para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1- los TÍTULOs correspondientes a cada una de las pertenencias.

2- un plano del grupo en que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que va e llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3- la parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4- la declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor constituido.

5- el acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera como deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

ARTÍCULO 264- La solicitud se notificara a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera puede afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por tres veces en el espacio de diez días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo termino de los diez días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren dentro de los treinta días siguientes al último de las publicaciones.

ARTÍCULO 265- Si las pertenencias no están gravadas, o si de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

cualquier manera se ha allanado este y los demás puntos sobre los que haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano. Procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias en realizable y conveniente, se fijaran linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidara de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

ARTÍCULO 266- De todo lo obrado se extenderá acta que firmaran los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizara el escribano.

El acta contendrá:

el número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deba conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera como deben pasar al grupo los gravámenes de la pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

ARTÍCULO 267- Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como TÍTULO de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivara en el libro a que se refiere el inciso segundo del artículo 244.

ARTÍCULO 268- El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica de o de los yacimientos cubiertos por aquellas, circunstancia cuyo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

cumplimiento se verificara en la oportunidad señalada por el artículo 265.

TÍTULO IX - De las condiciones de la concesión

SECCIÓN I - Del amparo de las minas

ARTÍCULO 269- Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional y que el concesionario abonara al gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medias establecidas por este código.

Nota: Agregado por ley 10273 en sustitución del original de 1886.

ARTÍCULO 270- Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del Registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que las establecidas en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La extensión fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea Nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicio y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el comen que rija en el orden administrativo o judicial.

Nota : La redacción de este artículo reemplaza a la establecida por ley 10273.

ARTÍCULO 271- El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:1 para las substancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3 y las producciones de ruidos y placeres del artículo 4., Inciso 1., Siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 86 de este código, cien pesos moneda nacional (100) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 230;

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2 para la substancia de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4., Con excepción de las del inciso 2., Cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia, de acuerdo con las mediadas del TÍTULO IX, párrafo III, exceptúanse también de esta disposición las substancias del artículo 4., Inciso 1., En cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuento sean de aprovechamiento común.

3 las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las substancias de la primer categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este código, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27.

4 las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo. Una vez transferidas a un tercero o registradas para el propietario, pagaran en la misma forma y escala de los artículos anteriores según su categoría.

Nota: Este artículo debe ser aplicado conforme lo dispuesto por ley 21593, que estableció nuevos valores, actualizables anualmente.

ARTÍCULO 272- El canon se pagara por adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres, que vencerán el 30 de junio y el 3! de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzara a devengarse desde el día del Registro, salvo lo dispuesto en el artículo 280, este o no mesurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso-facto, por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses del vencimiento.

En los permisos de cateos y de trabajo formal, el canon se pagara dentro de los treinta (30) días de otorgados, bajo pena de caducidad.

Esta caducidad se hará extensiva a los pedimentos y concesiones originados en aquellos.

ARTÍCULO 273- Dentro del plazo de un año (1) al contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 2351, y este o no mesurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se propone efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

a) ejecución de obras de laboreo minero.

b) construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) adquisición e maquinarias, usinas elementos y equipos de explotación y beneficio * del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera.

La inversión minera no podrá ser inferior a trecientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias. (Modificado por ley 24224).

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres (3) meses del vencimiento de cada uno de los cinco (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practique las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones por este artículo

ARTÍCULO 273 bis.- La concesión de la mina caducará:a) cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo 273 precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

b) cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) por falta de presentación de la estimación referida en el artículo 273.

d) por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) por falsedad en tales declaraciones.

f) cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) cuando hubiere desafectado bienes comprendido en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarara si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

ARTÍCULO 274.- En cualquier caso de caducidad la mina volverá al

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

dominio originario del estado, y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada a concesionario en e último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento (20 %) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto de los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará suspendida a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscrita y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario sino después de transcurrido un (1) año de inscrita la vacancia. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 274 bis.- La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentra ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa (90 (días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el ARTÍCULO 274. (Incorporado por ley 24498)

ARTÍCULO 275.- Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina de acuerdo con el artículo 149 del código, y solo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente, queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre, o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotaran todas las minas por distritos, secciones o departamentos y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta 30 días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho quedan extinguidos los gravámenes.

ARTÍCULO 276.- Antes de proceder a la licitación de las concesiones caducadas, se publicarán avisos en la periódicos del lugar o en su defecto en carteles, en que se indicara el día y el lugar del acto, el cual se realizara a los sesenta días de la fecha en que se hubiese publicado el decreto del remate.

ARTÍCULO 277.- Todo nuevo adjudicatario de concesión o mina vendida en pública subasta, se sustituye al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por este código; sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adquisición consignada en el registro de minas.

ARTÍCULO 278.- Las disposiciones de los artículos anteriores relativos al pago de la patente o el canon minero se aplicaran en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los artículos 191, 198, 195, 263 y 338, aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera se extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el parágrafo tercero, SECCIÓN cuarta del TÍTULO sexto.

Cuando el concesionario o dueño de las demasías no fuera un

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital, como lo dispone la presente ley

ARTÍCULO 279.- Los concesionarios de socavones generales en el caso del artículo 21 y los de los artículos 206, 211 y 217, pagaran un canon anual de $ 50 m/n., Además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de lo artículos 215 y 216; y en el caso del artículo 217 abonaran también un canon a razón de $ 2 por cada cien metros de la superficie que declarase como zona de explotación a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital, los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por la presente ley para las pertenencias comunes.

ARTÍCULO 280.- Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren (arts. 111, 112 y 132); el de nuevo criadero por el término de dos (2) años (ARTÍCULO 111, par. 3 y 132, par. 3), y el de minas nuevas o estacas por el de un (1) año (ARTÍCULO 138). No se comprende en al exención el canon correspondiente a los permisos de cateo y de trabajo formal.

ARTÍCULO 281.- Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, aplicarse en el primer incumplimiento.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

SECCIÓN II - Condiciones de la explotación

ARTÍCULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del TÍTULO complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del ARTÍCULO 41 de la Constitución Nacional. (Modificado por ley 24585)

ARTÍCULO 283.- Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; y cuando por poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente, dando oportuno aviso a la autoridad.

ARTÍCULO 284.- No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgara previo el reconocimiento e informe del Ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

ARTÍCULO 285.- En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desenterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

ARTÍCULO 286.- Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y transito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajo continuaran en las labores expeditas.

ARTÍCULO 287.- Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgara previo informe de un Ingeniero.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

ARTÍCULO 288.- No debe emplearse en las minas niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

ARTÍCULO 289.- En el caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al mas inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptara las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del Ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

ARTÍCULO 290.- El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

ARTÍCULO 291.- La autoridad, acompañada del Ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de dos testigos, visitara una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a algunas de las disposiciones de esta SECCIÓN o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictara y mandara ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandara suspender los trabajos.

ARTÍCULO 292.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

a) las de los artículos 283 y 289, con una multa cuyo monto será quince (15) a ochenta (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) las del artículo 284, con una multa cuyo monto será treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) las de los artículos 285, 286 y 287, con una multa cuyo monto será ocho (8) a cincuenta (50) veces el canon que devengare la mina.

d) las del artículo 288 con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina.

e) las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos

ARTÍCULO 293.- Siempre que el juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente e de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificaran los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de dos testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptaran las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, juez o Ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

ARTÍCULO 294.- La autoridad, con el informe del Ingeniero, mandara que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nieva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrara un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Con el informe de éstos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

TÍTULO X - De los avíos de minasDe la constitución y condiciones del contrato

ARTÍCULO 295.- El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

ARTÍCULO 296.- El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinaran en el Contrato.

Si en estos casos no se hubiere estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, se estará al que la ley exige para el pueble.

ARTÍCULO 297.- Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

ARTÍCULO 298.- En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagara ante todo el valor de los avíos.No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

ARTÍCULO 299.- El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el Contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagara el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

ARTÍCULO 300.- Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas y otras garantías, si no se hubiese

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

estipulado interés, se pagara el corriente en plaza.

ARTÍCULO 301.- El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento publico o privado.

Para que el Contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso se publicará por tres veces diferentes en el espacio de quince días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijara en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

ARTÍCULO 302.- Terminado el Contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede este ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el Contrato.

ARTÍCULO 303.- El aviador suministrara los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación, cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con quince días de anticipación para que, dentro de este termino, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

ARTÍCULO 304.- Rescindido el Contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

De la Administración de la mina aviada

ARTÍCULO 305.- La Administración de lámina corresponde a sus dueños, exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

ARTÍCULO 306.- Cuando los dueños de las minas hicieren gastos

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el Gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de veinte días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregara la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los dos incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar cuando se hubieren prestado garantías.

ARTÍCULO 307.- Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la Administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se consideraran esos valores como capital invertido en el avío.

ARTÍCULO 308.- Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrarían acto alguno de la administración.

ARTÍCULO 309.- El dueño de la mina podrá también nombran interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones de la SECCIÓN segunda del TÍTULO nueve.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandara suspender los trabajos.

Disolución del contrato de avíos

ARTÍCULO 310.- Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el Contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con sesenta días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de cuatro meses sin interés.

ARTÍCULO 311.- Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

TÍTULO XI - De las minas en compañía

Constitución de las compañías

ARTÍCULO 312.- Hay compañía cuando dos o mas personas trabajan en común una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este código.Las compañías se constituyen:

1 por el hecho de registrarse una mina.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2 por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3 por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

ARTÍCULO 313.- Todo negocio concerniente a una compañía se tratara y resolverá en juntas. Por mayoría de votos.

Para formar junta, bastara la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

ARTÍCULO 314.- Los socios con derecho a votar a sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio Federal donde tenga su domicilio la Sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con diez días de anticipación cuando menos.

ARTÍCULO 315.- La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmaran los socios para constancia del hecho.

ARTÍCULO 316.- Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ARTÍCULO 317.- Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 318.- La Sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

ARTÍCULO 319.- Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquello que tengan una o mas acciones.

Cada acción representa un voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

ARTÍCULO 320.- Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.Los correspondientes aun solo dueño no podrán formar por si solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acción se considera empatada la votación.

ARTÍCULO 321.- La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

ARTÍCULO 322.- Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituida en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela integra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la Sociedad.

De la administración

ARTÍCULO 323.- La Administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o mas personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extraña; pero se necesitara el concurso de dos tercios de votos, si dos o mas socios se opusieren.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinaran en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 324.- Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

ARTÍCULO 325.- La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

ARTÍCULO 326.- La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

De la concurrencia a gastos extraordinarios

ARTÍCULO 327.- Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el pueblo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastara la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 328.- La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de diez operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del Ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

ARTÍCULO 329.- Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias para las obras de seguridad y conservación de la mina.

De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

ARTÍCULO 330.- Hay inconcurrencia:

1- no pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2- cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido.

3- si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días.

4- cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

ARTÍCULO 331.- En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la Sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

ARTÍCULO 332.- No rindiendo productos la mina, o no siendo estos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionadamente a

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

ARTÍCULO 333.- Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 314.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, y durante igual termino se fijaran los carteles.

De la oposición al requerimiento

ARTÍCULO 334.- El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregaran los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acreencia.

ARTÍCULO 335.- Son causales de oposición.1- el pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento.

2- que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3- que la cuota o cantidad que se solicita este destinada a esa misma clase de trabajos.

4- la existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ARTÍCULO 336.- El socio reclamante presentara, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

De la disolución de la compañía

ARTÍCULO 337.- Las compañías de minas se disuelven:

1) por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2) por abandono y despueble.

3) cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

Prerrogativas de las compañías

ARTÍCULO 338.- Cuando las compañías consten de dos o mas personas, se les concederán dos pertenencias más, fuera de las que por otro TÍTULO les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro o mas personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

338 véase el artículo 91.

ARTÍCULO 339.- Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

De las compañías de cateo o exploración

ARTÍCULO 340.- Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

pública o privada.

ARTÍCULO 341.- Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ARTÍCULO 342.- Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito

TÍTULO XII - De la sociedad conyugal

ARTÍCULO 343.- La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no este establecido en este código, o contraríe sus disposiciones.

ARTÍCULO 344.- Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la Sociedad.

ARTÍCULO 345.- Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

ARTÍCULO 346.- Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagaran durante el, con los productos de sus respectivas minas.

ARTÍCULO 347.- Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

ARTÍCULO 348.- El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

TÍTULO XIII - De la enajenación y venta de las minas

ARTÍCULO 349.- Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

ARTÍCULO 350.- Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagaran una multa cuyo monto será cuatro (4) a treinta (30) veces el canon anual que devenga la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

ARTÍCULO 351.- Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento publico.

TÍTULO XIV - De la prescripción de las minas

ARTÍCULO 352.- Si alguna persona capaz de adquirir minas ha ocupado, poblado y explotado durante trescientos cincuenta días sin interrupción ni contradicción una mina en estado de desamparo, o una mina que no ha sido registrada, no estará obligado a contestar sobre la propiedad ni sobre la posesión.

ARTÍCULO 352 bis.- La prescripción no se opera el estado, propietario originario de la mina.

ARTÍCULO 353.- Para adquirir las minas por prescripción, con TÍTULO y buena fe, se requiere la posesión de dos años.

Para la prescripción sin justo TÍTULO, exceptuando los dos casos del artículo precedente, se necesita una posesión de cinco años.

ARTÍCULO 354.- En ninguno de los casos expresados en los artículos que anteceden, se hará distinción entre presentes y ausentes.

ARTÍCULO 355.- El poseedor con TÍTULO o sin el, puede oponer la excepción de despueble la reclamación del último poseedor, presentada antes de consumarse la prescripción.

TÍTULO XV - Del arrendamiento de las minas

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 356.- Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte (20) años. (Incorporado por ley 24498)

ARTÍCULO 357.- El arrendamiento puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.Pero para rebajar puentes y macizos, es necesario una estipulación especial.

ARTÍCULO 358.- El arrendamiento debe mantener el pueble de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este código.

ARTÍCULO 359.- Cuando haya riesgo de que la mina caiga en despueble, el propietario puede pedir la entrega de la mina.Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del despueble.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 276, que la mina no tiene el correspondiente trabajo, y el arrendatario no lo restablece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el Contrato.

ARTÍCULO 360.- Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagara los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en caso de declararse el despueble, su valor y los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 361.- El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

ARTÍCULO 362.- Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrario se haya acordado esa facultad al arrendatario.

ARTÍCULO 363.- El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usara de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

ARTÍCULO 364.- Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TÍTULO XVI - Del derecho de usufructo

ARTÍCULO 365.- El usufructo debe comprende toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fondo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario. (Incorporado por ley 24498)

ARTÍCULO 366.- Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier substancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusulas en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

ARTÍCULO 367.- Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

deterioro o inutilización del suelo.

ARTÍCULO 368.- El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

ARTÍCULO 369.- Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

ARTÍCULO 370.- El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

ARTÍCULO 371.- Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los artículos 359, 360, 361 y 362

ARTÍCULO 372.- Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

TÍTULO XVII - Régimen legal minas de petróleo e hidrocarburos fluidos
Este TÍTULO fue derogado implícitamente, por las leyes 14773 y 17319.

TÍTULO XVII - Régimen legal minas de petróleo e hidrocarburos fluidos

Este TÍTULO fue derogado implícitamente, por las leyes 14773 y 17319.

TÍTULO XVIII - De La investigación geológica minera a cargo del Estado (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 409.- La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios, es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las Provincias donde se practicará la actividad.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

La autoridad provincial, y en su caso, o en forma excluyente, la empresa o entidad provincial, que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil (100000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se propongan desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatible con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por tres (3) días en el plazo de quince (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, con los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o mas permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujeto estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas.

La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan estos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este código. (Modificado por ley 24498)

ARTÍCULO 410.- Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los TÍTULOs XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente titulo, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas, en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso. (Modificado por ley 24498).

ARTÍCULO 411.- Cuando las investigaciones determinen áreas con expectativas mineras, de no manifestarse descubrimiento a los fines previstos en el primer párrafo del artículo precedente, podrán ser sometidos a las normas del TÍTULO XIX.

APÉNDICE (Incorporado por ley 24498)

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 1 - La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente apéndice.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 2 - Declárense minerales nucleares el uranio y el torio.

ARTÍCULO 3 - Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante las autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad o el organismo que se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mi (5000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

ARTÍCULO 4 - Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el artículo primero y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5 - El Estado Nacional, a través del organismo a que se refiere el ARTÍCULO 1º, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales del mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento (20 %) y un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

ARTÍCULO 6 - La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el ARTÍCULO 1º, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

ARTÍCULO 7 - Derógase el dec-ley 22477/56, ratificado por la ley 14467 y modificado por el dec-ley 1647/63 y por la ley 22246, así como su dec-regl 5423 del 23 de mayo e 1957, modificado por el dec-2823 del 21 de abril de 1964, y el dec. 2765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del ARTÍCULO 6º de este apéndice, las pertinentes disposiciones del dec. 1097 del 14 de junio de 1985, modificado por el dec. 2697 del 20 de diciembre de 1991, del dec. 603 del 9 de abril de 1992 y del dec. 1291 del 24 de junio de 1993.

TÍTULO Complementario - De la protección ambiental para la actividad minera. (Incorporado por ley 24585)

SECCIÓN Primera - Ambito de aplicación y alcances

ARTÍCULO 1 - La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este TÍTULO.

ARTÍCULO 2 - Están comprendidas dentro del régimen de este TÍTULO, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Nacional, Provincial y Municipal, que desarrollen actividades comprendidas en el ARTÍCULO 4 de este TÍTULO.

ARTÍCULO 3 - Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el ARTÍCULO 4 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente TÍTULO, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por el habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTÍCULO 4 - Las actividades comprendidas en el presente TÍTULO son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado, y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 5 - Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente TÍTULO las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN Segunda - De los instrumentos de gestión ambiental

ARTÍCULO 6 - Los responsables comprendidos en el ARTÍCULO 3 de este TÍTULO deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el ARTÍCULO 4 del presente TÍTULO un informe de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 7 - La autoridad de aplicación evaluará el informe de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

impacto ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una declaración de impacto ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTÍCULO 8 - El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración, el citado informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el ARTÍCULO 3 del presente TÍTULO por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 9 - La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el informe de impacto ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTÍCULO 10 - Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del informe de impacto ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTÍCULO 11 - La declaración de impacto ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTÍCULO 12 - La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la declaración de impacto ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTÍCULO 13 - Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la declaración de impacto ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14 - No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente TÍTULO.

ARTÍCULO 15 - Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en este TÍTULO y que cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad e aplicación un certificado de calidad ambienta.

SECCIÓN Tercera - De las normas de protección y conservación ambiental

ARTÍCULO 16 - Las normas que reglamenten este TÍTULO establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el ARTÍCULO 4 de este TÍTULO, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;

b) La creación de un registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;

c) La creación de un registro de infractores.

ARTÍCULO 17 - El informe de impacto ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;

b) La descripción del proyecto minero;

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere;

e) Métodos utilizados.

SECCIÓN Cuarta - De las responsabilidades ante el daño ambiental

ARTÍCULO 18 - sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo según correspondiere.

SECCIÓN Quinta - De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 19 - El cumplimiento de las disposiciones establecidas en este TÍTULO, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación conforme a las pautas dispuestas por el ARTÍCULO 292 del Código de Minería;

c) Suspensión del goce del certificado de calidad ambiental de los productos;

d) Reparación de los daños ambientales;

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

f) Inhabilitación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO 20 - Las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que aseguren el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTÍCULO 21 - El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este TÍTULO, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

SECCIÓN Sexta - De la educación y defensa ambiental

ARTÍCULO 22 - La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTÍCULO 23 - La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente TÍTULO.

SECCIÓN Séptima - Disposiciones transitorias y generales

ARTÍCULO 24 - Para aquellas actividades comprendidas en el ARTÍCULO 4 de este TÍTULO y cuya iniciación sea anterior a la vigencia dela presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

ARTÍCULO 25 - De conformidad con lo prescrito por el ARTÍCULO 24 de este TÍTULO:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando;

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de os primeros la ejecución de las mismas.

TÍTULO Final - Disposiciones Transitorias

TÍTULO final: la ley de actualización de 1980, artículo 1, inciso 36, dispuso:

Los artículos del TÍTULO final del código de minería, los incorporados por el artículo 4 del decreto-ley 5760/58 por las leyes 16857 y 20348 y por los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley se numeraran del I en adelante

ARTÍCULO I.- Las patentes de amparo de las minas y las exenciones concedidas antes de la promulgación de este código, regirán durante todo el año de 1887.

ARTÍCULO II.- Transcurrido ese termino, los dueños de esas minas quedan obligados al pueble y a las consecuencias del despueble, conforme a lo prescripto en la SECCIÓN primera del TÍTULO noveno.

ARTÍCULO III.- Las substancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

ARTÍCULO IV.- A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al código de minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezaran a regir desde el 1 de enero de 1919.

ARTÍCULO V.- Deróganse: el párrafo v del TÍTULO IV; el artículo 137; el inciso 2 del artículo 147; el artículo 168; el párrafo 2 de la SECCIÓN III del TÍTULO VI y la SECCIÓN I del TÍTULO IX, y en todas las demás divisiones del código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble (285 del código de Min.).

ARTÍCULO VI.- Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del código, aplicaran las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión del pueble por trabajo y el denunció por despueble: y en los casos de silencio u obscuridad insustituibles se guiaran por

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

los principios generales de esta legislación, por los del código civil, y por los de leyes análogas (286 del código de Min.).

ARTÍCULO VII.- La zona de explotación del yacimiento carbonífero río turbio, en la Provincia de Santa cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al norte el paralelo oeste la frontera con la República de Chile.

La cuenca carbonífera de río turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional por intermedio de Yacimientos Carboníferos fiscales.

Lo dispuesto precedentemente no afectara la percepción por la Provincia de Santa cruz del canon minero establecido por el artículo 269 (texto modificado por el artículo 2 de la ley 10273) determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO VIII.- La zona de explotación del yacimiento ferrífero se sierra Grande, en la Provincia de Río Negro queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción e, colonia pastoril Coronel chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de sierra Grande será considerada como una sola mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de hierro patagónico s. A. Minera.

Lo dispuesto precedentemente no afectara derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el artículo 269, texto modificado por el artículo 2 de la ley 10273, determinándose el número de pertenencias conformes a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO IX.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieren otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetaran a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los concesionarios de minas poder sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ARTÍCULO X.- Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no están obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los artículo 272, 273 y 273 bis de este código. En la misma situación estarán las minas caducas por faltan de pago del canon, en los casos en que sus concesionarios ejercieren el derecho que les acuerda el párrafo tercero del artículo 274.

ARTÍCULO XI.- Las disposiciones del TÍTULO XIX serán aplicables de pleno derecho a las aéreas remanentes de las reservas establecidas por las leyes Nros. 19059 y 20379 y sus modificatorias, salvo decisión en contrario del Poder Ejecutivo Nacional o del Poder Ejecutivo local, expresada dentro de los ciento ochenta (180) días de su respectivo vencimiento.

ARTÍCULO XII.- Los valores determinados por el código de minería en materia de canon y multas, podrán ser revisados anualmente con carácter general por el Poder Ejecutivo Nacional a efectos de mantenerlos actualizados.

ARTÍCULO XIII.- Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del ARTÍCULO 113, de conformidad con las disposiciones de esta ley, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono dentro de cuyo límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura, o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulte de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerará inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código. (Incorporado por ley 24498)

ARTÍCULO XIV - La Comisión Nacional de Energía Atómica, podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga este estatuto.

La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares, registrados a su nombre: "Doctor Baulies", "Los Reyunos" (Provincia de Mendoza) y "Cerro Solo" (Provincia del Chubut). (Incorporado por ley 24498)

ARTÍCULO XV - La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo Nacional elaborará, dentro de los noventa (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva numeración de sus TÍTULOs, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del código. (Incorporado por ley 24498)

3. CÓDIGO DE MINERÍA DE URUGUAY

CODIGO DE MINERIA

OBJETO, FUENTES Y CONCORDANCIAS DE
SUS DISPOSICIONES
TITULO I

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DE
LAS MINAS OBJETO DEL CODIGO
Artículo 1º.- Este Código determina los derechos del Estado y de los particulares sobre los yacimientos y las minas, establece las condiciones requeridas para su investigación y su disfrute y fija la intervención del Estado en la administración y conservación de la riqueza mineral y en el desarrollo de la industria minera.

DEFINICION DE YACIMIENTOS Y DE MINAS
Artículo 2º.- Se entiende por yacimiento toda masa de sustancia mineral útil que exista en el interior de la tierra o en la superficie; considérase mina un yacimiento de valor industrial que ha sido objeto de concesión con arreglo a lo preceptuado en este Código y sujeto a explotación, entendiéndose por explotación del desarrollo racional de labores tendientes al aprovechamiento económico de las sustancias útiles que integran el yacimiento.

CLASIFICACION DE LOS YACIMIENTOS
Artículo 3º.- Los yacimientos de sustancias minerales se agrupan en las siguientes clases:

Clase I - Depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles sólidos y rocas bituminosas.

Clase II - Criaderos y aluviones auríferos y estañíferos.

Clase III - Criaderos de los demás minerales metálicos que sirven de materia prima a las industrias metalúrgicas en general, así como de los minerales no metálicos. De estos últimos quedan exceptuados el caolín, las arcillas, las sustancias ocráceas, el yeso y, en general, las rocas utilizadas inmediatamente, sin transformación que modifique su sustancia, como materiales de construcción y de ornamentación.

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS
Artículo 4º.- Todos los yacimientos minerales pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable, salvo las excepciones comprendidas en la clase III del artículo precedente. Los yacimientos no conocidos aún, quedarán de hecho incorporados al patrimonio general de la Nación, al ser descubiertos.

QUIENES PUEDEN EXPLOTAR
Artículo 5º.- Los depósitos de la clase I sólo pueden ser

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

explotados por el Estado. Los de las clases restantes pueden serlo por particulares mediante concesiones otorgadas con arreglo a este Código. Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primero que los tome, no siendo dentro de los límites de una concesión minera. Las sustancias minerales exceptuadas de la clase III según el artículo 3º, que se encuentren en terrenos eriales del Estado, serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado y bajo las condiciones que se determinen por contrato o por los reglamentos de policía minera.

PRODUCCION DE UTILIDAD PUBLICA
Artículo 6º.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de toda la producción de los yacimientos de la clase II, la que será expropiada por el precio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la declaración de utilidad pública a la producción de minerales metálicos o no metálicos comprendidos en la clase III.

FIJACION DEL PRECIO DE EXPROPIACION
Artículo 7º.- Para fijar el precio de los productos expropiación serán elementos de juicio básicos para la estimación: A) El promedio de los precios en el mercado internacional en el semestre anterior. Se tendrá en cuenta la cantidad que correspondería a gastos de embarque, fletes, seguro, derechos, etc. B) El costo efectivo de producción, incluidos los gastos generales de la explotación y una utilidad que no podrá exceder del 20%.

NO ACCESION, POSESIÓN Y DISFRUTE. TRADICION
Artículo 8º.- Los yacimientos forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, y la posesión y el disfrute de ellos una vez concedidos son transferibles como los de los demás inmuebles y con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes vigentes. La venta o promesa de venta, la donación y la hipoteca de una concesión, se celebrarán con sujeción a las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes raíces, con excepción de la inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio e Hipotecas, pero la tradición no se considerará hecha ni la hipoteca será válida frente a terceros sino mediante la inscripción de la operación en el libro de concesiones que corresponda.

EXTENSION DEL CARACTER DE INMUEBLE
Artículo 9º.- Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación de la mina con carácter de perpetuidad, como las

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos y utensilios empleados en el servicio interior de la concesión sea superficial o subterráneamente.

INDIVISIBILIDAD DE LAS CONCESIONES
Artículo 10.- Las minas concedidas no son susceptibles de división material. Tampoco es permitido a los socios o condóminos de una mina, el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas. Sin embargo, puede dividirse el interés de dos o más condóminos.

TITULO II
DE LA JURISDICCION DE MINAS JURISDICCION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA
INSPECCION DE MINAS
Artículo 11.- El Ministerio de Industrias y Trabajo ejercerá la jurisdicción económica y administrativa del ramo de minería. A la Inspección General de Minas compete directamente la inspección y vigilancia de las exploraciones y explotaciones mineras. Velará por la adecuada utilización y la conservación de la riqueza mineral de la República, impidiendo que por explotación incorrecta o ambiciosa quede comprometido el ulterior aprovechamiento de los yacimientos.

INCOMPATIBILIDADES
Artículo 12.- No podrán tener interés en iniciativas o en empresas de exploración minera ni en concesiones: 1º. El Inspector General de Minas. 2º. Los ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito en que las desempeñan. 3º. Las mujeres y los hijos menores de los funcionarios antedichos. Esta prohibición no comprende los intereses en concesiones mineras adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni los que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios o sus mujeres o hijos, a título de sucesión por causa de muerte. Tampoco se extienden a las adquiridas por las mujeres de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

SANCION DE LOS CONTRAVENTORES
Artículo 13.- Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todos los derechos obtenidos los que pasarán a poder del Estado con el carácter de multa.

JURISDICCION CONTENCIOSA
Artículo 14.- La jurisdicción contenciosa será desempeñada, en los casos previstos en este Código, por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que no

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

contradigan las del presente. El proceso ante la justicia ordinaria no entorpecerá en ningún caso la tramitación de los expedientes administrativos ni tampoco los trabajos en la zona de exploración o en las concesiones. Cuando la acción de lugar al remate de la concesión se comunicará el fallo al Poder Ejecutivo para que ordene la venta por vía administrativa y deposite su importe a la orden del Juzgado competente.

SECUESTRO O EMBRAGO DE MINAS
Artículo 15.- Las concesiones no son susceptibles de secuestro o embargo con excepción de los casos de concurso, hipoteca o de estipulación en contrario, siendo sólo embargable el mineral extraído. Si se demandase el dominio de una concesión, el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: pero el Juez, cuando lo considere oportuno, podrá nombrar, en el juicio, un interventor con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina. Esta medida no tendrá lugar o quedará sin efecto, si se diese por el demandado fianza abonada o hipoteca bastante a garantizar el resultado del juicio.

PREFERENCIA EN EL PAGO DE SALARIOS EN CASO DE QUIEBRA
Artículo 16.- En el caso de quiebra o concordato de concesionarios de minas, los empleados y obreros serán cubiertos por el importe de sus salarios preferentemente, con el mineral extraído, las herramientas, los utensilios y, en caso necesario, con las maquinarias que puedan ser separadas sin detrimento de la mina.

EJECUCION Y VENTA EN SUBASTA PUBLICA
Artículo 17.- En el caso de ejecución de los derechos a la concesión, éstos se venderán en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido a las prescripciones impuestas al concesionario, para el amparo de la mina.

TITULO III
DE LA EXPLORACION
LICENCIA Y ZONA DE EXPLORACION
Artículo 18.- Todo habitante de la República con ciudadanía natural o legal o toda sociedad debidamente constituida y con domicilio legal en el país, puede obtener una licencia para efectuar estudios y trabajos de exploración encaminados al descubrimiento de sustancias minerales útiles en determinada zona del territorio nacional, excluidas de esta zona las concesiones mineras ya en vigencia, pero con la obligación de resarcir los daños y perjuicios

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

que ocasionare con motivo y a causa de sus trabajos en los predios objeto de la investigación.

IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE
INDEMNIZACIONES
Artículo 19.- El propietario del suelo y el arrendatario están obligados a respetar ese derecho de búsqueda. Regirá para lo relacionado con la imposición de las servidumbres y la avaluación y el pago de las indemnizaciones, todo lo preceptuado en el decreto-ley del 29 de Abril de 1933. La superficie máxima de una zona de exploración será de dos mil hectáreas.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIERTAS EXPLORACIONES
Artículo 20.- No podrán hacerse cateos ni otras labores mineras en terrenos cultivados ni a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, sin permiso especial de la Inspección General de Minas. Esta concederá la licencia, prescribiendo en el mismo acto las medidas de seguridad que el caso exija, o la negará. Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia menor de setenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Se requiere, además, permiso de la autoridad militar cuando hayan de practicarse labores a menos de dos mil metros de los puntos fortificados. La contravención a este artículo será penada con una multa de cincuenta pesos a quinientos pesos y, en su defecto, con prisión de quince días a seis meses.

SOLICITUD DE LICENCIA
Artículo 21.- La licencia deberá solicitarse por escrito ante la Inspección General de Minas la que fijará, en cada caso, el depósito en garantía que deberá hacer efectivo el peticionario, depósito que no podrá ser retirado mientras estén pendientes de arreglo las reclamaciones por daños y perjuicios que, eventualmente, pudieran presentar los dueños de los predios afectados por los trabajos de investigación. En su solicitud, el peticionario de licencia deberá precisar la zona del país que se propone investigar, acompañando un croquis a escala 1:100.000 de la misma y declarar cuáles son las sustancias minerales que van a ser objeto de su investigación. El peticionario abonará por concepto de derechos de licencia, la cantidad de cincuenta pesos.

CONDICIONES DE LA LICENCIA
Artículo 22.- La licencia se extenderá a nombre del peticionario, quien no podrá transferirla sin el consentimiento expreso de la Inspección General de Minas; tendrá validez por diez meses a partir

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de la fecha de expedición pero podrá ser prorrogada hasta por cinco meses más, habiendo razones fundadas; dará a su poseedor derecho a efectuar reconocimientos por medios geológicos y geofísicos y a extraer muestras para análisis y ensayos de laboratorio. Pero todo descubrimiento hecho a consecuencia de las exploraciones deberá ser comunicado de inmediato a la Inspección y amparado en forma por el poseedor de la licencia mediante el registro y la obtención de una concesión minera provisoria. No se tendrá por descubridor al que descubriere mineral ejecutando trabajos mineros por orden o encargo de otro sino a aquél en cuyo nombre se practicaban.

DERECHOS AMPARADOS POR LA LICENCIA
Artículo 23.- Ningún tercero podrá, mientras esté en vigencia una licencia, ni efectuar exploraciones ni denunciar yacimientos dentro de una zona amparada por aquélla; pero treinta días después de expirado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, sin que el investigador o su sucesor legítimo haya formulado denuncia y solicitado concesión provisoria, su derecho caducará "ipso facto", pudiendo la Inspección General de Minas hacer públicos los resultados de la exploración y otorgar una nueva licencia a un tercero que la solicitara una vez satisfechas las demás exigencias.

TITULO IV
DE LAS CONCESIONES MINERAS Y DE SU REGISTRO
SOLICITUDES DE REGISTRO
RECURSOS EN CASO DE RESOLUCIONES DENEGATORIAS
Artículo 24.- Las solicitudes de registro de yacimientos nuevos o de denuncio de mina abandonada serán tramitadas ante el Ministerio de Industrias y Trabajo por el cual serán sustanciadas y falladas, oída, en todos los casos, la Inspección General de Minas. Las resoluciones, administrativas denegatorias serán susceptibles de recurso ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, rigiendo a este respecto el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley número 7818, de 6 de Febrero de 1925. También serán susceptibles de recurso las resoluciones administrativas relacionadas con la caducidad de las concesiones, servidumbres, expropiaciones y acciones por daños y perjuicios. Las disposiciones del inciso anterior regirán mientras no se dicte la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

PROSPECCION Y EXPLOTACION
CARACTER DE LAS CONCESIONES
Artículo 25.- En el desarrollo de toda concesión minera se distinguirán las dos etapas que a continuación se definen: A) Primera etapa o período de prospección, en que la concesión tendrá

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

el carácter de provisoria y en que las labores sólo podrán tender a la comprobación de la existencia del criadero, al reconocimiento de sus características principales, a la estimación de su valor económico y al estudio y planteo del plan más conveniente para su más racional aprovechamiento. B) Segunda etapa o período de explotación en que, mediante una concesión definitiva, será permitido el disfrute regular de la mina, previa justificación por parte del concesionario de su capacidad técnica y financiera, dentro de los valores mínimos que permitan la utilización correcta del yacimiento y su conservación en buenas condiciones de laboreo y de seguridad.

CONCESION PROVISORIA

Artículo 26.- Para la primera etapa de desarrollo minero, que seguirá inmediatamente a un descubrimiento de yacimiento nuevo o al denuncio de una mina abandonada, las labores deberán ampararse con una concesión provisoria de no más de veinte hectáreas de superficie deslindadas dentro de la zona de exploración, o en su caso, de la mina denunciada. Esta concesión será válida por un año y prorrogable sucesivamente, en casos justificados, hasta por dos períodos más de igual duración. Cuando la forma de presentarse el yacimiento lo haga necesario, a juicio de la Inspección, podrá duplicarse el área de la concesión provisoria. El peticionario deberá probar al solicitarla que existe el yacimiento y que cuenta con recursos suficientes para llevar a cabo con regularidad las labores indispensables. Estas labores se ajustarán a un plan que deberá proponer el concesionario, siempre que este plan no merezca objeción por parte de la Inspección General de Minas.

DENUNCIO DE MINA ABANDONADA

Artículo 27.- Cuando se trata de denuncio de mina abandonada no podrá otorgarse la concesión provisoria sin publicarse previamente en el Diario Oficial y en dos diarios más por el término de veinte días el anuncio del registro pretendido. De las publicaciones se dejará constancia en el expediente.

RECLAMO DEL CONCESIONARIO ANTERIOR

Artículo 28.- Cumplido diez días desde la fecha de la última publicación sin presentarse reclamos, la concesión podrá otorgarse; pero si antes de expirar el plazo de diez días compareciese el antiguo concesionario, el denunciante estará obligado a pagarle a justa tasación las máquinas, herramientas, utensilios, provisiones y demás objetos que dicho poseedor hubiese dejado en la mina al abandonarla y que puedan separarse de ella sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso quedarán

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

perteneciendo a la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

ABANDONO DE LA CONCESION PROVISORIA
Artículo 29.- Si a consecuencia de las labores, considera el concesionario, en cualquier momento dentro del período de prospección, que no se justifica la prosecución de la misma por no haber criadero económicamente explotable, deberá declararlo así por escrito a la Inspección General de Minas haciendo abandono expreso de la concesión. Si la Inspección comprobara este extremo, el concesionario volverá el terreno a sus condiciones naturales rellenando las excavaciones hechas y cancelará todas sus obligaciones. Cumplido esto, el Ministerio de Industrias y Trabajo, a pedido de la Inspección General de Minas, declarará sin más trámite, la caducidad de la concesión, devolviendo, si hubiera lugar, la garantía depositada o el remanente de ella.

CONCESION DEFINITIVA
Artículo 30.- Demostrado, en cambio, por los resultados de las labores de acceso o preparatorias, al alcanzar éstas un desarrollo suficiente, que el yacimiento es susceptible de explotación regular, el concesionario podrá canjear el acta de concesión provisoria por otra de concesión definitiva, justificando en debida forma que técnica y financieramente está capacitado para desarrollar la mina y explotarla debidamente y presentando a la Inspección General de Minas un informe detallado con los resultados obtenidos en la investigación y un plan de explotación con la memoria justificativa correspondiente, sujeta la aprobación de este plan al juicio de la Inspección General de Minas. Antes de cumplirse estos requisitos, de comprobarse mediante inspección el adelanto y el buen estado de las labores preparatorias, de haberse medido y amojonado la concesión y de la toma de posesión de la misma por el concesionario, éste no podrá proceder a la explotación de la mina, ni retirar de ella las sustancias extraídas, salvo que haya sido autorizado expresamente para ello por la Inspección General de Minas.

CONDICIONES DE LA CONCESION DEFINITIVA
Artículo 31.- Al otorgarse una concesión definitiva se fijará el término de su duración, siempre dentro de un límite máximo de setenta y cinco años. Las concesiones definitivas serán de forma cuadrada o rectangular y de treinta hectáreas de superficie. En profundidad, quedarán limitadas por planos verticales que contengan las líneas del perímetro. Cuando se adopte la forma rectangular, el lado mayor podrá al máximo medir cuatro veces el menor. El plano de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

mensura y amojonamiento de la mina será agregado al acta de concesión. El número de concesiones, contiguas o no, otorgadas a favor de una sola persona o sociedad en determinada zona minera, dependerá de la capacidad financiera de aquélla y de las garantías que pueda ofrecer en cuanto a la mejor utilización del yacimiento pero no podrá ser mayor que cuatro.

CAPACIDAD TECNICA DEL EXPLOTADOR

Artículo 32.- Las labores mineras sólo podrán ejecutarse bajo la dirección, la vigilancia permanente y la responsabilidad de técnicos cuya aptitud esté debidamente comprobada. El Director Técnico deberá residir en la misma concesión. La ausencia de éste, no autorizada por la Inspección General, motivará la observación inmediata al concesionario bajo apercibimiento de aplicársele la multa máxima que fija este Código si la omisión no fuera subsanada en el término de cinco días. Si vencido este plazo el concesionario no hubiere dado cumplimiento a su obligación, la multa se hará efectiva y la Inspección General designará. "ad hoc" con el carácter de Director interino, un ingeniero a cargo de aquél. Los concesionarios tienen la obligación de comunicar a la Inspección General el nombre del Director de labores y de los demás ingenieros con aptitud legal.

LABOREO OBLIGATORIO CONFORME A UN PLAN PREESTABLECIDO

Artículo 33.- Las labores de explotación deberán llevarse adelante ininterrumpidamente dentro del plan que se haya establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, plan que, por lo menos en sus líneas generales, será incorporado al acta de concesión. Ese plan podrá ser objeto de revisión de tres en tres años al solo objeto de tomar en consideración hechos nuevos e imprevistos que, en el curso de la explotación, fueran puestos en evidencia.

SUSPENSION DE LABOREO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

Artículo 34.- Sólo por causa de fuerza mayor, como ser accidentes graves, falta de mano de obra, huelgas, guerra, etc., o por variar las condiciones de los mercados o el valor comercial del mineral extraído, podrá el concesionario suspender temporariamente los trabajos o disminuir la intensidad normal de los mismos. Sin embargo, el hecho de existir fuerza mayor, no exime al concesionario de adoptar, diligentemente, todas aquellas medidas que tiendan eficazmente a obviar las dificultades originadas. La existencia de fuerza mayor deberá ser documentada en forma por el concesionario y denunciada por escrito a la Inspección General de Minas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

SUSPENSION INJUSTIFICADA Y CADUCIDAD
Artículo 35.- La suspensión, sin causa justificada, de los trabajos por más de noventa días hábiles consecutivos o por más de ciento cincuenta días en conjunto dentro de un período de dos años, determinará la caducidad de la concesión y la mina se considerará de hecho en despueble y en condición de ser denunciada.

ARRENDAMIENTO DE LA CONCESION
Artículo 36.- Todo concesionario tendrá el derecho de arrendar su concesión pero subsistiendo sus obligaciones con relación al Estado y con relación a terceros. El contrato de arrendamiento será registrado en la Inspección General de Minas dentro de los doce días de ser firmado.

DAÑOS Y PERJUICIOS - GARANTIA
Artículo 37.- El concesionario responderá de los daños y perjuicios que se originen a causa de sus trabajos aun cuando pruebe haber adoptado todas las precauciones para evitarlos. La Inspección General de Minas previamente al otorgamiento de la concesión le exigirá una garantía prudencial por las responsabilidades en que pueda incurrir.

OBLIGACION DEL CONCESIONARIO DE COMUNICAR
DATOS ESTADISTICOS
Artículo 38.- Será obligatoria para los concesionarios, durante el período de la explotación, la remisión a la Inspección General de Minas en las épocas que esta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen y de no hacerlo incurrirán en multas equivalentes al canon anual de superficie que se impondrán trimestralmente mientras no den cumplimiento a la obligación.

ABANDONO DE LA CONCESION DEFINITIVA
Artículo 39.- El explotador que quisiere abandonar total o parcialmente su concesión deberá declararlo por escrito a la Inspección General de Minas Esta, luego de las inspecciones técnicas necesarias y de comprobar que la mina o en su caso, un sector de la misma, queda en las debidas condiciones de seguridad, mandará insertar la declaración en el Registro y publicarla por diez días consecutivos en el "Diario Oficial" y en dos diarios más. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el concesionario hacerles notificar previamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren. En la declaración de abandono no podrá ponerse ninguna condición.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO
Artículo 40.- Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescripta en el artículo anterior, el concesionario explotador está sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina y será responsable de todos los daños y perjuicios que el abandono causare sin perjuicio de las multas en que queda incurso.

INSUFICIENCIA DE CAPITAL, PARA LA EXPLOTACIÓN CORRECTA
Artículo 41.- Si en un momento cualquiera de la explotación llegaran a faltar al concesionario los capitales necesarios para el desarrollo normal de la mina, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá imponerle la obligación de reforzar su capital dentro de la estructura existente o de constituir, al efecto, una sociedad nueva con la capacidad financiera requerida, dentro de un plazo comprendido entre seis y doce meses. Vencido este plazo mientras el concesionario no de cumplimiento de esa obligación el canon de superficie que establece el artículo 43 se llevará al triple de su valor sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder según los artículos 35 y 36.

LIBROS DE LA INSPECCION GENERAL DE MINAS
Artículo 42.- La Inspección General de Minas llevará por separado los siguientes libros, autenticados por el Ministerio de Industrias y Trabajo: A) El libro de licencias de exploración. B) El de concesiones provisorias. C) El de concesiones definitivas. D) El de abandono. Además deberá conservar debidamente el archivo gráfico correspondiente a las distintas regiones minerales y libros especiales con el historial de las mismas.

TITULO V
DE LOS CANONES MINEROS
CANON DE SUPERFICIE
Artículo 43.- Desde el momento en que se presente una solicitud de concesión provisoria, el interesado tendrá que satisfacer el canon de superficie a razón de dos pesos por hectárea y por año, en cuotas semestrales adelantadas. En caso de litigios sobre el mejor derecho a una concesión, cada uno de los que litiguen está obligado al pago del canon sin derecho a reclamo o devolución posterior.

CANON DE PRUDUCCION
DERECHO ADUANERO
Artículo 44.- Desde el momento en que se inicie la explotación, el concesionario además del canon de superficie abonará, como derecho

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

minero o canon de producción, el valor correspondiente a un porcentaje del producto bruto de las sustancias que extraiga, porcentaje que fijará el acta de concesión definitiva y que variará entre un tres y un seis por ciento. Igualmente corresponderá el pago de este derecho si durante la primera etapa el concesionario obtuviera autorización para disponer de las sustancias extraídas de las labores preparatorias. Cuando las sustancias extraídas sean exportadas en estado natural, se gravarán con un medio por ciento de su valor por concepto de derecho aduanero.

DERECHOS DEL DESCUBRIDOR

Artículo 45.- El producto del canon de producción durante los cinco primeros años de explotación corresponderá íntegramente al que haya descubierto el criadero. Si el descubridor fuera a la vez el concesionario, quedará exonerado del pago de canon de producción durante los cinco primeros años. Cuando la explotación fuera realizada directamente por el Estado, el descubridor del criadero tendrá derecho a una retribución en efectivo equivalente a un diez por ciento del valor del producto bruto obtenido durante los cinco primeros años de explotación. El descubridor de un yacimiento de la clase I, cuya explotación queda necesariamente reservada al Estado, según el artículo 5º, tendrá derecho a una retribución, en efectivo, hasta el veinte por ciento (20%) del producto bruto de los pozos perforados dentro de un círculo de cinco kilómetros de radio, cuyo centro será el sitio en que el descubridor hubiere iniciado la investigación.

SANCIONES EN CASO DE FALTA DE PAGOS

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a hacer efectivo los impuestos establecidos en este Código, quedando autorizado para aplicar, por falta de pago del derecho minero, multas hasta el duplo del impuesto y el triple en caso de reincidencia. La falta de pago del derecho aduanero será penada por las disposiciones de la ley de Aduanas.

TITULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES

IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 47.- A partir de la fecha en que un yacimiento es concedido con carácter provisorio para labores de prospección según el artículo 26, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la más cómoda ejecución de aquéllas y para las obras accesorias como ser: construcción de viviendas, oficinas, talleres, vías de acceso, líneas de energía, captación y aducción de aguas, desagües, pastaje

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de animales, etc. Las servidumbres referentes a los fundos adyacentes, sin embargo, sólo serán impuestas cuando no puedan constituirse dentro de los límites de la concesión.

SERVIDUMBRES DE PASO
CAMINOS
Artículo 48.- Los caminos abiertos para una mina, aprovecharán a las demás que se encuentren en el mismo asiento, y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre los mineros a prorrata del uso que de ellos hicieren.

INDEMNIZACION PREVIA
Artículo 49.- Las servidumbres se constituirán previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio real ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales ya a cualquier otro. Deberá a ese fin el concesionario deslindar mediante una planimetría detallada a la escala de 1:2.000, la superficie que necesita, presentándola, con la memoria justificativa correspondiente, a la Inspección General de Minas.

PROCEDIMIENTO PARA LA ESTIMACION
Artículo 50.- Si esta Inspección no modificara lo propuesto por el concesionario, el Ministerio de Industrias y Trabajo dará traslado al superficiario concediéndole veinte días para formular sus observaciones y para declarar el precio que pretende por el arrendamiento de la fracción a ocuparse temporariamente y apreciar los perjuicios reales que pueda ocasionarle esa ocupación.

PROCEDIMIENTO CUANDO NO HAY ACUERDO
Artículo 51.- No habiendo conformidad del concesionario respecto al monto del arrendamiento o de la indemnización pedidos, el Ministerio de Industrias y Trabajo, previo informe de la Dirección General de Avalúos y de la Inspección General de Minas, fijará ese importe y autorizará la ocupación inmediata, dando al superficiario un plazo de treinta días para deducir la acción correspondiente ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo. El concesionario deberá consignar en la Dirección de Crédito Público el importe de la indemnización dentro de los tres días de haber sido notificado de la resolución del Ministerio. El comprobante de pago visado por la Inspección, servirá al concesionario para gestionar ante el Juez de Paz seccional la toma de posesión urgente del terreno.

PERITAJE Y FALLO
Artículo 52.- De la demanda del superficiario que, en ningún coso

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

suspenderá la efectividad de la servidumbre, se dará vista a la Inspección General de Minas y una vez evacuada ésta, el Juez señalará audiencia a las partes para el nombramiento de peritos. El incidente deberá quedar terminado dentro de los sesenta días de su iniciación, dándose copia testimoniada a la Inspección General de Minas de todo lo actuado. La indemnización acordada por los peritos y aceptada por el Juez, no podrá en ningún caso ser superior a la demanda de la parte interesada.

AMPLIACION DE LAS SERVIDUMBRES
EXPROPIACIONES
Artículo 53.- Al pasar las concesiones provisorias a definitivas, las superficies afectadas por la servidumbre podrán ser ampliadas con arreglo al mismo procedimiento, pero también podrá el concesionario e igualmente el propietario del fundo superficial, plantear ante el Ministerio de Industrias y Trabajo la conveniencia o la necesidad de la expropiación. En este caso se seguirá la norma de la ley del 28 de Marzo de 1912, pero abonándose al superficiario el precio de tasación que resultara, con una bonificación no menor del treinta por ciento.

TITULO VII
DE LAS SANCIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES
SANCIONES Y APLICACION DE PLENAS PECUNIARIAS
Artículo 54.- En el Reglamento de Policía Minera, el Poder Ejecutivo especificará las sanciones a aplicar en los casos de violación o de incumplimiento de las leyes mineras, estableciendo una escala de multas desde cincuenta hasta quinientos pesos. En los casos de reincidencia el monto de las multas será duplicado. Las penas pecuniarias serán aplicadas por los Jueces Letrados Departamentales, ante quienes se presentará la Inspección General de Minas.

DESTINO DE LAS SUMAS RECAUDADAS
Artículo 55.- Las sumas que ésta recaude por concepto de cánones de superficie o de producción, por derechos de licencias para explorar, de prestación de servicios, de multas, etc., se destinarán exclusivamente al mejoramiento de sus laboratorios de investigación y de su museo técnico minero.

CAUSAS DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES
Artículo 56.- Caducarán las concesiones mineras: A) Por incumplimiento sistemático, previas las advertencias del caso y la aplicación de las sanciones correspondientes de cualquiera de las obligaciones que imponen a los concesionarios este Código y los

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Reglamentos de Policía y Seguridad. B) Por defraudación constatada de los intereses del Estado. C) Por incapacidad técnica o financiera del concesionario. D) Por abandono voluntario. E) Por falta de pago de los cánones mineros luego de las advertencias y emplazamientos del caso. F) Por vencimiento del término de validez de la concesión.

DECRETOS DE CADUCIDAD
Artículo 57.- Al dictarse los decretos de caducidad el Ministerio de Industrias y Trabajo establecerá la forma, las condiciones y el plazo en que podrán retirarse de la concesión aquellos útiles, maquinarias y materiales, que no sean necesarios a juicio de la Inspección General de Minas para la seguridad de las labores y la debida conservación de la mina y luego de satisfechas plenamente las deudas del concesionario por concepto de indemnizaciones al Estado o a los propietarios de la superficie o de cualesquiera otras obligaciones pendientes.

TITULO VIII
DE LA MENSURA Y AMOJONAMIENTO DE LAS CONCESIONES
EXPEDICION DE INSTRUCCIONES Y DESIGNACION DE OPERADOR
Artículo 58.- Reconocida por la Inspección General de Minas la procedencia de la demanda de concesión definitiva, según lo establecido en el artículo 30, se procederá al deslinde, a la mensura y al amojonamiento de la superficie correspondiente, tomándose en cuenta a este fin la proposición del concesionario, la que será debidamente examinada, previa visita al terreno por la Inspección General. Esta designará de inmediato técnico operador a quien hará entrega de las instrucciones a que deberá ajustarse estrictamente en el desempeño de su misión.

QUIENES PUEDEN SER OPERADORES
Artículo 59.- El técnico operador se elegirá preferentemente entre los afectos a la Inspección; no siendo esto posible se designará un ingeniero o un agrimensor con título expedido por la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas.

CITACION DE CONCESIONARIOS LINDEROS
Artículo 60.- Si hubiera concesiones linderas, los respectivos concesionarios o los directores de las minas serán citados personalmente con plazo de cinco días a lo menos, para que puedan presenciar las operaciones ordenadas y hacer las observaciones y reclamos que reputasen convenientes y que se consignarán en las diligencias de mensura.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

PLAZO PARA LA MENSURA
Artículo 61.- Estas operaciones deberán quedar terminadas en el terreno, dentro de treinta días (30), contados a partir de la fecha de las instrucciones.

CASOS ESPECIALES DE DESLINDE
Artículo 62.- Si entre la concesión nueva y las linderas existentes, no hubiera terreno bastante para deslindar el área normal o para obtener una forma regular, quedará aquélla limitada por el hecho, al terreno restante, no debiendo quedar espacios libres entre las concesiones.

TOMA DE POSESION DE LA CONCESION
Artículo 63.- Medida y amojonada la mina, se dará en el acto posesión de ella al concesionario, quien queda obligado a guardar y respetar sus mojones, labrándose acta.

PLANO Y DILIGENCIAS DE LA MENSURA
Artículo 64.- El técnico operador entregará a la Inspección el plano y las diligencias de mensura, firmadas éstas por las personas que presenciaron la operación.

EXAMEN DE LA OPERACION
Artículo 65.- Resueltas por la Inspección las observaciones y los reclamos si se hubieran hecho, y aprobada la operación, una copia autenticada del plano de mensura se incorporará al acta de concesión definitiva. Los originales del plano y de las diligencias se conservarán debidamente en la Inspección.

GASTOS OCACIONADOS POR LA MENSURA
Artículo 66.- Los gastos de las operaciones de que tratan los artículos anteriores, viajes, transportes, peones, alimentos, etc., así como el honorario del técnico operador, serán siempre de cuenta de los interesados. Si el técnico operador fuera uno de la Inspección General, el honorario constituirá un provento del organismo.

NUEVA UBICACION DE LA CONCESION
Artículo 67.- Si apareciesen ulteriormente nuevos datos para determinar mejor la dirección e inclinación del filón o criadero, el interesado podrá solicitar que se le ubique de nuevo la concesión, con tal que no cause perjuicios a terceros. Los honorarios y gastos que con ese motivo se ocasionen, serán también de su cargo. Igualmente serán de cargo del concesionario los gastos de reposición de mojones, cuando por accidente o caso fortuito se

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

derribase alguno. Esta operación sólo podrá efectuarse por un técnico de la Inspección General, con citación previa de los mineros colindantes si los hubiera.

TITULO IX
DE LOS DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU CONCESION
Y DE LAS INTERNACIONES
DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU CONCESION
Artículo 68.- El minero es explotador exclusivo dentro de los límites de su concesión y en toda su profundidad, no sólo del yacimiento registrado sino de todas las sustancias minerales que existan en aquélla: así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.

EXTENSION DE LABORES HACIA CONCESIONES VECINAS
Artículo 69.- Ningún concesionario podrá prolongar sus labores en concesión ajena, salvo amigable convenio con el vecino y con autorización expresa de la Inspección General de Minas.

INTERNACION CONSUMADA Y RESPONSABILIDADES
Artículo 70.- Si alguno creyendo de buena fe que trabaja en su concesión, llegara a la ajena en seguimiento del criadero, sin que el concesionario vecino lo haya descubierto antes, está obligado a dar a éste y a la Inspección General, noticias del hecho dentro de los tres días. Por falta de aviso dentro de ese término, como por falta de buena fe en el invasor, perderá éste no sólo el derecho a la mitad de todo el material extraído, sino que se expondrá a una acción, en reparación del perjuicio causado al vecino, independientemente de la ejecución, a su cargo, de las labores que se requieran para restablecer las condiciones normales.

DERECHOS DE LOS MINEROS COLINDANTES
Artículo 71.- Los concesionarios lindantes tienen derecho a visitar la mina vecina personalmente o por medio de un ingeniero nombrado a su requerimiento por la Inspección General de Minas, siempre que sospechasen haberse producido internación o que estuviese próxima a efectuarse o temiesen inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando de la inspección geológica creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas. Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospecha, o por temor de inundación, podrán además ser mensuradas las labores inmediatas a la mina del solicitante.

OCULTACION DE LABORES INTERNADAS
Artículo 72.- La negativa infundada, la ocultación de labores

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

internadas, o cualesquiera dificultades y obstáculos puestos para la inspección o examen, harán presumir falta de buena fe en la internación. Si de la mensura que se practique en este caso, resultara comprobado el hecho de la internación, la Inspección General ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

INTERNACION EN TERRENO VACANTE O EN MINA ABANDONADA
Artículo 73.- Si en las labores subterráneas un concesionario se saliese de los límites de su concesión, no se impedirá por ello el trabajo si éste fuese practicado en terreno vacante o en mina abandonada. Antes, por el contrario, se acordará una nueva concesión o si no hubiere extensión libre suficiente, una demasía; pero el concesionario tendrá la obligación de registrar la nueva concesión o la demasía.

TITULO X
DE LAS CONDICIONES A QUE ESTA SUJETO EL LABOREO DE LAS MINAS
NORMAS GENERALES
Artículo 74.- Las labores mineras deben practicarse conforme a las reglas del arte, a los planes establecidos en las actas de concesión respectivas y a las disposiciones que prescriban los reglamentos de seguridad y policía.

FUNCION DE LA INSPECCION GENERAL DE MINAS
Artículo 75.- A esos efectos, las minas estarán sometidas a la vigilancia inmediata de la Inspección General de Minas, la cual desarrollando su función a base de un régimen de asidua inspección, practicará por sí misma o por delegados, las visitas generales o particulares que considere necesarias. Las visitas serán gratuitas para el concesionario, excepto las que se deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la dirección técnica, así como las debidas a accidentes o a pedidos formulados por el mismo concesionario.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS
Artículo 76.- El concesionario, o en su caso, el director responsable o sus dependientes están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los ingenieros autorizados, que con carácter oficial lo pretendan. El personal inspector estará además facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate. Los explotadores exhibirán a ese personal los planos

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de la mina, los libros oficiales, los registros del personal obrero, y suministrarán los datos que les fueran exigidos y dispondrán que acompañen al personal inspector los directores responsables, ingenieros o capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar. La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa de cien a quinientos pesos.

CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DADAS POR LA INSPECCION Y OPOSICION DEL CONCESIONARIO

Artículo 77.- El concesionario está obligado a dar cumplimiento, dentro de los plazos que se le fijen, a las prescripciones que en el libro de visitas o por notificación especial señale el Inspector o la misma Inspección General, a no ser que dentro de los cinco días manifieste su oposición razonada ante el Ministerio de Industrias y Trabajo; éste, oyendo al señor Inspector General, resolverá la oposición dentro de los quince días siguientes. En caso de urgencia a juicio del Ingeniero Inspector, deberá cumplirse inmediatamente lo que él disponga sin perjuicio de la reclamación que se formule ante el Ministerio y de la protesta del concesionario que se consignará en el libro de visitas.

AVISO DE HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 78.- Si el concesionario no formulara reclamación o si habiéndola formulado, el Ministerio no revocara lo dispuesto, está aquél obligado a comunicar a la Inspección la fecha en que ha dado cumplimiento a las prescripciones del ingeniero o en su caso a las del Ministerio, sí éste las hubiera modificado.

FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS

Artículo 79.- Cuando al inspeccionar una mina el ingeniero advirtiera que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acto de la visita anterior, sin que por reclamación del explotador se le hubiera relevado expresamente de cumplirla, dará cuenta de inmediato a la Inspección, la que, o dispondrá la ejecución de las obras bajo la dirección del ingeniero y con el personal subalterno que designe a costa del explotador y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, o fijará, al explotador un nuevo plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

FACULTADES DE LA INSPECCION EN CASO DE PELIGRO INMINENTE

Artículo 80.- Cuando de las visitas realizadas se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el Ingeniero Inspector aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Inspección General;

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores o directores o por falta de asistencia de los obreros, requerirá por mediación de las autoridades locales y por cuenta del concesionario, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantir dicha seguridad.

REGISTRO DEL PERSONAL

Artículo 81.- En toda mina se llevará, con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del director, un registro en que se inscribirán todas las personas que trabajen en la misma. En dicho registro se hará constar el nombre y apellido de cada persona, edad, sexo, estado, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina. Es prohibido bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las mismas a mujeres o a niños menores de quince años.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 82.- El orden de los trabajos de organización técnico-administrativa y seguridad de cada mina, y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la dirección de la mina en un reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los reglamentos General de Trabajo y Policía Minera, y para que aquél tenga fuerza legal ante la justicia y la administración, se someterá a la aprobación de las autoridades competentes, oyendo éstas a la Inspección General de Minas y al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. Este reglamento después de aprobado será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos, fijados en los puntos más convenientes.

LIBROS Y PLANOS OBLIGATORIOS

Artículo 83.- En toda mina en actividad se llevarán planos en que estarán representadas las labores ejecutadas, incluso las abandonadas que se distinguirán claramente y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles. Habrá también un plano completo en el que se representarán cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de agua naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques, y en general cuanto pueda sufrir daños derivados de laboreo minero o constituir un peligro para éste y se encuentre dentro de los límites de la concesión o en la proximidad a menos de doscientos metros de esos límites. Si los planos y libros no se llevasen en la forma prescripta o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Inspección mandará ejecutar o

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

reformar dichos documentos a costa del explotador, sin perjuicio de aplicar las penas correspondientes.

COMUNICACION DE SUCESOS DESGRACIADOS
Artículo 84.- Los explotadores comunicarán con toda premura a la Inspección General cualquier suceso acaecido en las minas o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean clasificadas de graves por el médico. Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las minas.

FACULTADES DE LA INSPECCION EN CASO DE ACCIDENTES
Artículo 85.- Cuando alguno de los hechos mencionados en el artículo anterior, llegue a conocimiento del Inspector General, el ingeniero a quien éste comisione o en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y elevará su informe al Ministerio de Industrias y Trabajo el que, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá al Juez de Instrucción correspondiente. Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las autoridades locales para que proporcionen cuantos auxilios sean necesarios y reclamar directamente de las minas e industrias próximas, si las hubiese, toda clase de medios en personal y material, así como los servicios de los médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

TRABAJOS DE SALVAMENTO
Artículo 86.- Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrán por la dirección de la mina con la aprobación o la intervención del Ingeniero Inspector. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión del último. Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Inspector General si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Inspector General en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Industrias y Trabajo. El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de seis días.

MEDIOS DE SALVAMENTO Y SERVICIOS DE URGENCIA
Artículo 87.- Los explotadores están obligados a tener medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento. El buen estado de éstos se comprobará periódicamente. Cada mina o cada grupo de minas que disten entre sí

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

menos de tres kilómetros, tendrá un servicio de urgencia debidamente instalado y atendido.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS VECINOS
Artículo 88.- Los explotadores y los directores de minas vecinas de aquéllas en que hubiere ocurrido un suceso desgraciado, están obligados a atender el requerimiento que el explotador o quien le represente en aquel momento o el Ingeniero Inspector, les dirija por escrito, a fin de proporcionar los auxilios que les sean posibles, con derecho a indemnización si la reclaman y procede.

MEDIDAS EN CASO DE HUELGA EN CENTRALES DE GENERACION
Artículo 89.- Cuando a consecuencia de huelgas o de accidentes en las centrales de generación, exista un peligro inminente de inundación, o haya falta de ventilación en la mina, y se vea comprometida su conservación, el Inspector General por medio de las autoridades locales dictará las medidas de urgencia que convenga, recurriendo en caso necesario a las asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dichos peligros inminentes.

REGLAMENTO OBLIGATORIO DE POLICIA Y SEGURIDAD
Artículo 90.- En los Reglamentos de Policía y Seguridad, fijará el Poder Ejecutivo las condiciones de laboreo requeridas para la protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida y asimismo las relativas a la seguridad de los trabajos, la debida conservación de las labores y el mejor aprovechamiento de la riqueza mineral. Contendrán esos Reglamentos en particular, reglas precisas acerca de la circulación del personal por pozos, galerías y planos inclinados, sobre la ventilación de las labores y el desagüe y sobre el uso y el almacenamiento en profundidad y en superficie de las sustancias explosivas.

TITULO XI
DE LAS MINAS DE COMPAÑIA Y DE COMUNIDAD
DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN
Artículo 91.- Las sociedades y las comunidades mineras se rigen por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

DESIGNACION DE REPRESENTANTE COMUN
Artículo 92.- Al producirse una comunidad minera, los copartícipes deben nombrar un representante común que actuará como mandatario de ella en sus relaciones con el Estado y con terceros.

CONVOCATORIA PARA LA ELECCION

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 93.- Cuando las partes no se avengan a designar ese representante, dentro de los doce meses de iniciada la comunidad o de haber cesado en sus funciones o estar ausente el mismo podrá cualquiera de los socios o comuneros o un tercero interesado, presentarse a la Inspección General de Minas pidiendo se convoque a los copartícipes a fin de designar su mandatario y representante común. La convocatoria se hará dentro de los diez días de formulado el reclamo, publicándose avisos en el "Diario Oficial" y en uno más por el término de diez días.

FORMA DE ELECCION
Artículo 94.- La decisión se tomará con los socios o comuneros que concurran, a simple mayoría y computándose los votos en la forma que determina el artículo 473, inciso 3º, del Código de Comercio.

FALLECIMIENTO DE UN SOCIO O COMUNERO
Artículo 95.- No se considerará disuelta la compañía o la comunidad minera por muerte de alguno de sus integrantes, salvo estipulación en contrario.

REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE LA COMPAÑIA O COMUNIDAD
Artículo 96.- Los documentos relativos a la existencia de las compañías y comunidades, deberán ser registrados en la Inspección General de Minas.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
VIGENCIA DE ESTE CODIGO
Artículo 97.- Este Código empezará a regir a los sesenta días de su publicación, quedando derogadas, a partir de ese momento, las disposiciones del Código de Minería de 23 de Diciembre de 1884, (ley número 1769) y las leyes números 4310 y 9456, de 6 de Marzo de 1913 y 12 de Enero de 1935, respectivamente.

OBLIGACIONES DE LABORES EN LAS CONCESIONES VIGENTES
Artículo 98.- Dentro de los diez meses de promulgado este Código, en toda concesión minera vigente deberán reiniciarse las labores de prospección, bajo pena de caducidad legal. Los antiguos concesionarios que no hayan perdido sus derechos, deberán registrar en la Inspección General de Minas los documentos justificativos correspondientes.

COMISION DE VIGILANCIA
Artículo 99.- Créase una Comisión Honoraria con el cometido de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

vigilar por el término de un año la aplicación de las disposiciones de este Código y de presentar al final de ese plazo al Poder Ejecutivo las observaciones y enmiendas que juzgue convenientes al texto del Código aprobado.

FORMACION DE LA COMISION
Artículo 100.- La Comisión estará integrada por el Inspector General de Minas, por el profesor de Legislación Minera de la Facultad de Ingeniería, por un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo y dos delegados del Parlamento, uno por la Cámara de Senadores y otro por la de Representantes. Actuará de Secretario de dicha Comisión un funcionario de la Inspección General de Minas.

IMPRESION DEL CODIGO
Artículo 101.- El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del Código que por este Decreto-Ley se crea. Dicha edición constará de mil ejemplares y contendrá, además del texto legal, los antecedentes que se consideren indispensables para la mejor inteligencia del referido texto legal.

4. CÓDIGO DE MINERÍA DE CHILE

CODIGO DE MINERIA

LEY Nº 18.248

(Actualizado por la ley 19.719 de fecha 30.MAR.2001)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEY:

Título I

DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Párrafo 1

Normas Generales

Artículo 1. El Estado tiene el dominio absoluto exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2 de este título y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22.

Artículo 2. La concesión minera es un derecho real e inmueble distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código. La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras.

Artículo 3. Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales.

Artículo 4. Si el Estado estima necesario ejercer las facultades de explorar con exclusividad o de explotar sustancias concesibles, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

respectiva concesión minera y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas constitucionales.

Artículo 5. Son concesibles, o denunciables, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra.

Artículo 6. Los desmontes son cosas accesorias de la pertenencia de que proceden, y los relaves y escorias lo son del establecimiento de beneficio de que provienen. Extinguida la pertenencia, o abandonado el establecimiento, podrá constituirse concesión sobre las sustancias minerales concesibles que los desmontes, relaves o escorias contengan, conjuntamente con las demás sustancias minerales denunciables que pudieren existir dentro de los límites de la concesión solicitada. Con todo, no se podrá hacer uso de este derecho sino cuando los desmontes, relaves o escorias se encuentren en terrenos abiertos y francos. Cuando los desmontes o los relaves o escorias pasen a estar en la situación prevista en el inciso segundo, y se encuentren dentro de los límites de una pertenencia, accederán a ésta.

Artículo 7. No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

Artículo 8. La exploración o la explotación de las sustancias que conforme al artículo anterior, no son susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

supremo.

Artículo 9. Podrá constituirse concesión minera sobre las sustancias concesibles de un yacimiento, aunque éste contenga también sustancias no concesibles. Se deberá comunicar al Estado la existencia de las sustancias no concesibles que se encuentren con ocasión de la exploración, de la explotación o del beneficio de las sustancias procedentes de pertenencias. El Estado podrá exigir a los productores que separen, de los productos mineros, la parte de las sustancias no concesibles que tengan presencia significativa en el producto, es decir, que sean susceptibles de ser reducidas o separadas desde un punto de vista técnico y económico, para entregársela o para enajenarla por cuenta de él. Mientras el Estado no formule esa exigencia al productor, se presumirá de derecho que las sustancias no concesibles contenidas en los productos mineros respectivos no tienen presencia significativa en ellos. El Estado deberá reembolsar, antes de la entrega, los gastos en que haya incurrido el productor para efectuar la reducción y entrega y, además, deberá costear ras modificaciones y las obras complementarias que fuere necesario realizar para operar la reducción o separación en el país, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionen con motivo de la realización de esas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad estatal. El incumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los productores les hará incurrir en una multa, que aplicará el juez, sujeta, en lo demás, a las normas del artículo 11. En todo caso, si se enajenan sustancias no concesibles cuya entrega haya exigido el Estado conforme al inciso segundo, el monto de la multa será la cuarta parte del valor de las sustancias enajenadas, sin perjuicio de la obligación de entregarle su precio sin deducción alguna. Las referencias al Estado de este artículo se entenderán hechas a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tratándose del litio; y al Ministerio de Minería, tratándose de hidrocarburos líquidos o gaseosos. Todas las cuestiones que suscite la aplicación de este artículo serán resueltas por el juez respectivo.

Artículo 10. El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones mineras desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa. Si estos productos se obtienen esporádicamente, su productor deberá comunicar su obtención a la Comisión Chilena de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Energía Nuclear a fin de que ésta pueda ejercer aquel derecho por cuenta del Estado, y le señalará la cantidad, calidad y demás características del producto, su precio de mercado y la forma, oportunidad y lugar de su entrega. Esta comunicación constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto durante los tres meses siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión podrá aceptar o rechazar libremente la oferta, en todo o parte. Si la aceptare, indicará un plazo, no mayor de dos meses contado desde la respectiva entrega de productos, en el cual se pagará su precio. La oferta caducará si no es aceptada dentro de los tres meses de espera. Con todo, la oferta no caducará si, dentro de este plazo, la Comisión pide al juez que, con citación del productor, designe un experto para que éste, como tercero, establezca el precio y las modalidades de la compraventa. La Comisión dispondrá de un mes, desde que el experto le comunique su resolución, para aceptar, en todo o parte, la oferta en los términos establecidos por el experto. Si no lo hace en ese plazo, caducará la oferta. Si estos productos se obtienen en forma habitual, su productor, a más tardar en septiembre de cada año, comunicará a la Comisión sus programas mensuales de producción estimados para el año calendario siguiente, a fin de que ésta pueda ejercer, por cuenta del Estado, el derecho de primera opción de compra. El productor también dará cuenta a la Comisión, de inmediato, de todas las variaciones que experimenten esos programas. La comunicación, que deberá contener todas las menciones indicadas en el inciso segundo, constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto de cada mes hasta el último día del mes de su obtención. La Comisión podrá aceptar o rechazar libremente la oferta, en todo o parte. Si la aceptare, el precio de cada entrega se pagará dentro de los dos meses siguientes a ella. La oferta caducará si no es aceptada dentro del plazo establecido en el inciso sexto. En lo demás, se aplicarán las normas del inciso cuarto.

Artículo 11. El incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo precedente sujetará al productor al pago de una multa, a beneficio fiscal, hasta por el valor de mercado de los productos de que se trate. Si el incumplimiento consiste en que ellos se han enajenado a terceros dentro del plazo en que la Comisión tiene el derecho de primera opción de compra, se aplicará precisamente el monto máximo de la multa. La Comisión aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo. Contra ella podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de diez días, contado desde su notificación, acompañando boleta de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

consignación a la orden de la Corte por el diez por ciento de la multa. La Corte dará traslado por seis días a la Comisión. Con su respuesta o en su rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán los autos en relación. En lo demás, se procederá conforme a las reglas sobre la apelación de los incidentes. Desechada la reclamación, la suma consignada quedará a beneficio fiscal.

Artículo 12. Para los efectos de los artículos 9 y 10, se entiende que una sustancia tiene presencia significativa en un producto minero, esto es, que es susceptible de ser reducida o separada desde un punto de vista técnico y económico, cuando el mayor costo total que impliquen su recuperación mediante procedimientos técnicos de probada aplicación, su comercialización y su entrega, sea inferior a su valor comercial. Para los mismos efectos, se entiende por "producto minero" toda sustancia mineral ya extraída, aunque no haya sido objeto de beneficio.

Artículo 13. No se considerarán sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos, tampoco se consideran sustancias minerales, y el derecho a explotarlas corresponde a los propietarios riberanos dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua, debiendo aplicarse para este efecto las reglas que establece el artículo 651 del Código Civil.

Párrafo 2 De la facultad de catar y cavar

Artículo 14. Toda persona tiene la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, salvo en aquellas comprendidas en los límites de una concesión minera ajena, con el objeto de buscar sustancias minerales. Los perjuicios que se causen con motivo del ejercicio de esta facultad deberán indemnizarse. El juicio respectivo se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 233.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 15. Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño. En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del gobernador o alcalde que corresponda. En los casos de negativa de la persona o funcionario a quien corresponda otorgar el permiso, o de obstáculo al ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, podrá ocurrirse al juez para que resuelva. Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso.

Artículo 16. El permiso concedido por el juez conforme al artículo precedente, fijará el número de personas que podrá emplearse en la búsqueda y comprenderá siempre las siguientes obligaciones: 1. Que las labores se efectúen cuando no haya frutos pendientes en el terreno; 2. Que el tiempo de realización de ellas no exceda de seis meses contados desde la fecha en que se otorgue el permiso, y 3. Que el solicitante indemnice todo daño que cause con las labores o con ocasión de ellas, debiendo rendir, previamente, caución calificada por el juez, para asegurar el cumplimiento de esta obligación, si el afectado lo exigiere. Si el solicitante no pudiere ejercitar la facultad en el plazo otorgado por el juez, éste podrá diferir la autorización para otra época.

Artículo 17. Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone: 1. Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones. No se necesitará este permiso cuando los edificios, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

telecomunicaciones pertenezcan al interesado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas. Antes de otorgar el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, el gobernador deberá oír al respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; 2. Del intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales; 3. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros; 4. Del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables; 5. También del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, y 6. Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico. Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos. Los permisos mencionados en los números 2, 3 y 6, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería. Será aplicable a los funcionarios o autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley No. 338, de 1960.

Artículo 18. La contravención a lo dispuesto en el artículo precedente se sancionará con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la indemnización debida por los daños que se causen. En caso de reincidencia la multa será, a lo menos, el doble de la anteriormente aplicada, pero no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales. Se concede acción pública para denunciar estas contravenciones. El juez podrá, en todo caso, decretar la suspensión provisional de las labores.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 19. La facultad de catar y cavar comprende no sólo la de examinar la tierra y la de abrirla para investigar, sino también la de imponer transitoriamente sobre los predios superficiales las servidumbres que sean necesarias para la búsqueda de sustancias minerales. La duración de tales servidumbres no excederá de seis meses contados desde la iniciación de su ejercicio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la constitución de estas servidumbres, su ejercicio, las indemnizaciones correspondientes y demás características se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 122 a 125. Para solicitar su constitución judicial en los lugares a que se refieren el inciso final del artículo 15 y el artículo 17, será necesario acompañar los permisos prescritos en esas disposiciones. No será necesario imponer servidumbres cuando la facultad de catar y cavar se ejercite en terrenos fiscales o municipales, abiertos e incultos.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este párrafo, toda persona tiene la facultad de buscar sustancias minerales en terrenos de cualquier dominio, salvo en los comprendidos en los límites de una concesión minera ajena empleando desde fuera de aquéllos, equipos, máquinas o instrumentos, con ese objeto.

Artículo 21. Sin perjuicio de los derechos que normas legales especiales confieren a la Comisión Chilena de Energía Nuclear y de los derechos del Estado sobre los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el Servicio podrá efectuar trabajos de geología de acuerdo con las normas que lo rigen y debiendo obtener los permisos que sean necesarios en virtud de este párrafo. A solicitud del Servicio o del dueño del suelo o de su poseedor o tenedor actual el juez regulará el ejercicio de esta facultad, pudiendo imponer el otorgamiento de caución para garantizar el pago de perjuicios. El Estado responderá de todo perjuicio que el Servicio cause con ocasión del ejercicio de esta facultad. Sólo su dueño podrá autorizar al Servicio para realizar los trabajos a que se refiere el inciso precedente dentro de los límites de una concesión minera. A solicitud del Servicio, toda persona que realice trabajos de exploración geológica básica deberá proporcionarle la información de carácter general que al respecto obtenga.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Título II DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Artículo 22. Toda persona puede hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas, o cuotas en ellas, o acciones en sociedades regidas por este Código. Por exigirlo el interés nacional, se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior: 1. Los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Letras en lo Civil, los Conservadores de Minas, y los empleados de tales Juzgados y Conservadores, respecto de terrenos o concesiones situados, total o parcialmente, dentro de los respectivos territorios jurisdiccionales o de sus oficios, o de acciones de las referidas sociedades, dueñas de dichas concesiones; 2. Los funcionarios del Estado o de sus organismos o empresas que, en razón de sus cargos, tengan intervención en la constitución de concesiones mineras o acceso a información de carácter geológico o minero, o relativa a descubrimientos mineros, hasta un año después de haber dejado el cargo, y 3. El cónyuge no divorciado perpetuamente y los hijos de familia de las personas mencionadas en los números anteriores. Con todo, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán adquirir por sucesión por causa de muerte o en virtud de un título anterior al hecho que da origen a la prohibición.

Artículo 23. La contravención de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior será sancionada, mientras el pedimento, la manifestación, la concesión o las acciones estén en poder del infractor, con su transferencia a la persona que primero denuncie el hecho ante el juez respectivo. En todo caso, las personas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo precedente, que incurran en la contravención sufrirán además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeñen.

Artículo 24. Los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 25. Los derechos adquiridos en virtud del artículo anterior por los menores adultos quedarán incorporados a su peculio industrial. Los adquiridos por las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal ingresarán al haber social, a menos que sea aplicable el artículo 150 del Código Civil.

Título III DEL OBJETO Y FORMA DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 26. La concesión minera tiene por objeto todas las sustancias concesibles que existen dentro de sus límites.

Artículo 27. Sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera no puede constituirse otra. El juez velará por la observancia de esta prohibición.

Artículo 28. La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelógramo de ángulos rectos, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelógramo deberá tener orientación U.T.M. norte sur. A voluntad del concesionario, los lados de la pertenencia horizontalmente, medirán cien metros como mínimo o múltiplos de cien metros, y los de la concesión de exploración, también horizontalmente, medirán mil metros como mínimo o múltiplos de mil metros. La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de diez hectáreas; ni más de cinco mil hectáreas, la de la concesión de exploración.

Artículo 29. La concesión podrá dividirse físicamente con autorización o aprobación judicial previo informe del Servicio en uno y otro caso. Cada parte resultante deberá tener la forma, la orientación y, a lo menos, las dimensiones de los lados y la superficie mínimas, que correspondan, con arreglo al artículo anterior. Cada una de las partes resultantes subsistirá como una concesión minera. La división se hará en escritura pública o en testamento, en los que deberá indicarse las coordenadas planas

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

universales transversales de Mercator (U.T.M.) de los vértices del perímetro de cada concesión resultante, y señalarse la inscripción de la resolución constitutiva de la concesión y, en su caso, la inscripción de la concesión de que proceda, además, se indicará la correspondiente inscripción de dominio a favor de la persona que efectúe la división. La escritura pública que contenga cualquier título traslaticio o declarativo de dominio de una parte de la concesión podrá servir para hacer la división de que trata este artículo. El testamento o la escritura, y además la resolución que apruebe la división deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Conservador de Minas, debiendo tomarse nota de ello al margen de la inscripción de la sentencia a que se refiere el artículo 87. Se archivará, a la vez, un plano de la división, aprobado también por el juez, previo informe del Servicio. Mientras no se practique la inscripción a que se refiere el inciso anterior, no se perfeccionará la división física de la concesión. La concesión, constituida o en trámite, es también susceptible de división intelectual o de cuota.

Artículo 30. La concesión minera no otorgará derecho alguno sobre los yacimientos de cualquiera especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que hayan debido abarcarse para respetar los lados y cabida mínimos y la forma de la respectiva concesión. Del mismo modo, la concesión minera sobre sustancias existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de que trata el artículo 5, tampoco otorgará derechos sobre los yacimientos a que se refiere el inciso anterior.

Título IV DE LAS DEMASIAS

Artículo 31. El terreno encerrado por tres o más pertenencias constituidas, en que no sea posible constituir otra de la forma y cabida mínima indicadas en el artículo 28, será una demasía y accederá por ministerio de la ley, en el momento en que se constituya la pertenencia que dé origen a la demasía, a aquella que haya sido o se tenga por manifestada primero.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 32. El concesionario favorecido podrá anotar al margen de la inscripción de dominio de su pertenencia la existencia de la demasía, previo decreto del juez, dado con citación de los colindantes de ésta, en que la apruebe y ordene archivar un plano que represente la demasía y las pertenencias contiguas. No habiéndose practicado los trámites a que se refiere el inciso anterior, el concesionario favorecido perderá su derecho a la demasía cuando caduque o se extinga cualquiera de las pertenencias que la encerraban. La demasía no aumentará el valor de la patente de la pertenencia a que accede, y formará con ella un solo todo.

Artículo 33. Al dividirse físicamente una pertenencia, la demasía accederá a la pertenencia resultante contigua y, si éstas fueren varias, a aquellas de las contiguas que sea mencionada primero en el título de la división. La misma norma se aplicará cuando se produzca demasía que favorezca a una pertenencia que haya sido dividida.

Título V

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LAS CONCESIONES MINERAS

Párrafo 1 Del pedimento y de la manifestación

Artículo 34. Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona. Al procedimiento de constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

establecido en los artículos 61 a 70 y en el artículo 84.

Artículo 35. El procedimiento de constitución de la concesión minera se inicia con un escrito que para la concesión de exploración se denomina pedimento y, para la de explotación, manifestación.

Artículo 36. No será necesario designar abogado patrocinante ni conferir mandato judicial en el pedimento, la manifestación y el escrito en que se subsanen los defectos a que se refiere el inciso primero del artículo 49, sin perjuicio de cumplirse tales exigencias en la primera presentación posterior a aquéllas.

Artículo 37. Será competente para intervenir en la gestión de constitución de las concesiones el juez de letras en lo civil que tenga jurisdicción sobre el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento, o el punto de interés indicado en la manifestación.

Artículo 38. El error en que se incurra al presentar pedimento o manifestación ante un juez que sea incompetente en razón del territorio, no afectará su validez, siempre que en el punto medio indicado en el pedimento o en el punto de interés señalado en la manifestación, los respectivos territorios jurisdiccionales no estén clara y debidamente deslindados por líneas naturales u ostensibles.

Artículo 39. Cualquiera podrá pedir o manifestar a nombre de otro aunque no sea su mandatario y sin que deba sujetarse a las disposiciones del inciso tercero del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de que el interesado deberá ratificar ante el secretario lo obrado por el agente, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación del pedimento o la manifestación.

Artículo 40. No afectará la validez de un pedimento o de una manifestación la circunstancia de comprender terrenos ya manifestados o ya pedidos, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 41. Tendrá preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación. Cuando ésta se haga en uso del derecho que otorga una concesión de exploración vigente se expresará así en la manifestación, y sólo en tal caso se tendrá como fecha de presentación de ella la del pedimento respectivo. Al titular de la manifestación que primero haya sido presentada, o de la manifestación que se tenga por presentada primero, se le presumirá descubridor, salvo que haya habido fuerza o dolo para anticiparse a representar pedimento o manifestación o para retardar la presentación del que realmente descubrió primero. Si una persona presenta pedimento o manifestación sobre terrenos respecto de los cuales ejecuta trabajos de minería por orden o encargo de otra, la presentación se entenderá hecha por ésta. Igual efecto se producirá en favor del que realmente descubrió primero, cuando se haya usado la fuerza o el dolo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 42. Las acciones de mejor derecho que otorga el inciso final del artículo anterior deberán ser entabladas dentro del plazo de tres meses, contado desde la publicación del pedimento o la manifestación.

Artículo 43. El pedimento deberá señalar: 1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del peticionario y, en su caso, también los de la persona que haga el pedimento en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará además, su profesión u oficio y estado civil; 2. Las coordenadas geográficas o las U.T.M. que correspondan al punto medio de la cara superior de la concesión pedida, con precisión de segundo o de diez metros, respectivamente; 3. El nombre que se da a la concesión de exploración que se solicita, y 4. La superficie, expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de la concesión. Su superficie no podrá exceder de cinco mil hectáreas. En cada pedimento sólo podrá solicitarse una concesión de exploración.

Artículo 44. La manifestación deberá señalar: 1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del manifestante y en su caso, también los de la persona que haga la manifestación en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil; 2. La ubicación del punto de interés para el manifestante, descrita en la forma dispuesta en el artículo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

siguiente; 3. El número de pertenencias que se solicita y el nombre que se da a cada una de ellas; 4. La superficie, expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de cada pertenencia. La superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación no podrá exceder de mil hectáreas, y 5. En su caso, la circunstancia de hacerse en uso del derecho que otorga una concesión de exploración.

Artículo 45. La ubicación del punto de interés de la manifestación deberá describirse indicando la provincia en que está ubicado y sus coordenadas geográficas o las U.T.M., con precisión de segundo o de diez metros, respectivamente. Con todo, cuando la superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en la manifestación no exceda de cien hectáreas, la ubicación del punto de interés podrá describirse indicando sus señales más precisas y características, el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentra y el de la provincia en que está situado.

Artículo 46. El terreno pedido o el manifestado es el comprendido dentro de un cuadrado trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se cortan en el punto medio o en el punto de interés, en su caso, y cuyo perímetro encierra exactamente la superficie pedida o la manifestada, en su totalidad. Dos de los lados de este cuadrado tienen orientación U.T.M. norte sur. Sin embargo, el peticionario o el manifestante podrá optar por que el terreno pedido o el manifestado sea el comprendido en un rectángulo, trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se corten en el punto medio o en el punto de interés, en su caso. Para estos efectos, señalará en el pedimento o en la manifestación la longitud de sus lados y cuáles de éstos tendrán la orientación U.T.M. norte sur. El largo y el ancho no podrán tener una relación superior de cinco a uno.

Artículo 47. El secretario del juzgado pondrá en el pedimento o en la manifestación certificado del día y hora de su presentación al juzgado, tomará nota en un registro numerado que llevará al efecto, y dará recibo a la persona que lo hubiere presentado, si se lo pide.

Artículo 48. El juez examinará el pedimento o la manifestación y, si cumple con lo dispuesto en el artículo 43 o en los artículos 44

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

y 45, respectivamente, ordenará su inscripción y publicación.

Artículo 49. Si el pedimento o la manifestación no cumple con las disposiciones del artículo 43 o de los artículos 44 y 45, según corresponda, el juez señalará determinadamente sus defectos y ordenará que el solicitante, o cualquiera de ellos si fueren varios, los subsane dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de la respectiva resolución, subsistiendo para todos los efectos legales la fecha de la presentación primitiva. Subsanados los defectos oportunamente, el juez procederá conforme al artículo precedente, en caso contrario, el pedimento o la manifestación se tendrá por no hecho. Con todo si el pedimento omite indicar las coordenadas del punto medio de la concesión de exploración pedida, o si la manifestación omite indicar las coordenadas del punto de interés o sus señales más precisas y características, en su caso, el juez ordenará sin más trámite tener por no hecha la respectiva presentación. El error o la imprecisión en que se incurra al indicar las coordenadas del punto medio o del punto de interés no será subsanable en caso alguno.

Artículo 50. El secretario dará copia autorizada del pedimento o la manifestación, del certificado del día y hora de su presentación al juzgado y de la resolución que ordena su inscripción y publicación. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la copia incluirá, además, el decreto que ordena subsanar defectos y el escrito en que se haya cumplido con lo ordenado.

Artículo 51. Se pagará, por una sola vez, por cada pedimento y cada manifestación una tasa a beneficio fiscal, expresada en centésimos de unidad tributaria mensual. El monto de la tasa, por cada hectárea completa pedida en concesión de exploración, será: 1. Medio centésimo, si la superficie total pedida no excede de trescientas hectáreas 2. Dos centésimos, si esa superficie excede de trescientas y no sobrepasa mil quinientas hectáreas; 3. Tres centésimos, si dicha superficie excede de mil quinientas y no sobrepasa tres mil hectáreas, y 4. Cuatro centésimos, si esa superficie excede de tres mil hectáreas. El monto de la tasa, por cada hectárea completa manifestada, será: 1. Un centésimo, si la superficie total manifestada no excede de cien hectáreas 2. Dos centésimos, si esa superficie excede de ciento y no sobrepasa trescientas hectáreas; 3. Cuatro centésimos, si dicha superficie excede de trescientas y no sobrepasa seiscientas hectáreas, y 4.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Cinco centésimos, si esa superficie excede de seiscientas hectáreas. La tasa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación del pedimento o a la fecha de la presentación de la manifestación en el juzgado. Su pago podrá hacerse en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. El comprobante respectivo indicará, además, el juzgado, el rol del expediente y el nombre de la concesión o concesiones.

Artículo 52. La inscripción del pedimento o de la manifestación podrá ser requerida por cualquiera persona, y consistirá en la transcripción íntegra de la copia a que se refiere el artículo 50 en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo. La publicación se hará por una sola vez y comprenderá copia íntegra de la inscripción. La inscripción y la publicación deberán hacerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución que las ordena.

Artículo 53. Desde el momento de la inscripción del pedimento su titular podrá efectuar todos los trabajos necesarios para constituir la concesión de exploración. Desde el momento de la inscripción de la manifestación su titular podrá efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y para constituir la pertenencia. Si con motivo de esos trabajos necesita arrancar sustancias concesibles, se hará dueño de ellas. Si se ponen obstáculos por el dueño del predio superficial o por cualquiera otra persona para que el peticionario o el manifestante realicen los trabajos referidos, deberá el juez autorizar el auxilio de la fuerza pública, siempre que exista informe favorable del Servicio. Con todo, el juez no autorizará el auxilio de la fuerza pública para realizar trabajos de reconocimiento de la mina en concesión minera ajena, respecto de cuya existencia el Servicio deberá dejar constancia en el informe.

Artículo 54. El pedimento y la manifestación, inscritos constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las mismas normas aplicables a los demás bienes raíces.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Párrafo 2

De los trámites posteriores al pedimento

Artículo 55. Dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de la resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento, el peticionario, o cualquiera de ellos, cuando fueren varios, deberá presentarse, en el expediente respectivo, a solicitar que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión de exploración. En la solicitud se podrá abarcar todo o parte del terreno pedido, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. La solicitud deberá, además, indicar las coordenadas U.T.M. de los vértices de la cara superior de la concesión, relacionando, a lo menos, uno de ellos, en rumbo y distancia, con el punto medio señalado en el pedimento. Se acompañará a la solicitud: 1. Comprobante de haberse pagado la tasa de pedimento; 2. Comprobante de haberse pagado la patente proporcional establecida en el artículo 144; 3. Copia autorizada de la inscripción del pedimento; 4. Ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado esa inscripción, y 5. Un plano en el que se señale la configuración de la concesión, las coordenadas de sus vértices y la relación, en rumbo y distancia, del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto medio. Las escalas y demás características de los planos serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 56. El juez examinará la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, ordenará la remisión del expediente al Servicio, para su informe. Si de este examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados del pedimento, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquél, oficiando al efecto. Si nota, en cambio, omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, el juez los señalará determinadamente y ordenará que se corrijan dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga. Corregidos oportunamente, procederá conforme al inciso primero; en caso contrario, procederá conforme al inciso segundo.

Artículo 57. El Servicio informará acerca de los aspectos técnicos relacionados con la solicitud y el plano acompañado a ésta y, en

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

especial, si se ajustan a la ley la forma, dimensiones y orientación de la cara superficial de la concesión solicitada, y si ésta queda comprendida dentro del terreno pedido. El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contado desde la recepción del expediente, para emitir el informe a que se refiere el inciso anterior. Si el informe es favorable, el juez dictará sentencia, declarando constituida la concesión de exploración. Si, por el contrario, el informe contiene observaciones, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del solicitante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución respectiva, éste deberá conformar la solicitud, el plano, o ambos, a las observaciones del Servicio, o bien objetar fundadamente dichas observaciones. Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el juez dictará sentencia, para lo cual dispondrá de sesenta días, so pena de incurrir en falta o abuso. Si el juez no lo hace, dentro de los quince días siguientes, el solicitante deberá pedir a la Corte de Apelaciones que sancione dicha falta o abuso y fije al juez un breve plazo para dictarla. Si el solicitante no cumple con esta obligación, caducará su derecho y cualquiera persona podrá pedir se ordene la cancelación de la o las correspondientes inscripciones.

Artículo 58. La sentencia constitutiva de la concesión de exploración no afecta los derechos emanados de una concesión de exploración o de una pertenencia, que hayan estado constituidas a la fecha del pedimento que dio origen a la sentencia. Tampoco afectará los derechos emanados de una concesión de exploración o de una pertenencia, aunque estuvieren en trámite a la fecha de la sentencia, si la presentación del pedimento o de la manifestación respectivos ha sido anterior a la del pedimento que dio origen a la sentencia.

Párrafo 3

De los trámites posteriores a la manifestación

Artículo 59. Dentro del plazo que medie entre los doscientos y los doscientos veinte días, contado desde la fecha de la presentación

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de la manifestación al juzgado, el manifestante o cualquiera de ellos, cuando fueren varios, deberá solicitar, en el mismo expediente, la mensura de su pertenencia o pertenencias. La solicitud podrá abarcar todo o parte del terreno manifestado, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. La solicitud deberá, además, indicar las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, relacionando uno de ellos en rumbo y distancia, con el punto de interés señalado en la manifestación. Deberá, asimismo, designar al ingeniero o perito que practicará la mensura, e indicar el largo y ancho de la pertenencia o de cada una de ellas, el nombre de las pertenencias conocidas que existan en la vecindad y, en lo posible, el nombre de sus dueños Se acompañará a la solicitud: 1. Comprobante de haberse pagado la tasa de manifestación; 2. Comprobante de haberse pagado la patente proporcional establecida en el artículo 144; 3. Copia autorizada de la inscripción de la manifestación; 4. Ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado esa inscripción, y 5. Plano en el que se señalen la configuración de la pertenencia o grupo de pertenencias, las coordenadas de cada uno de los vértices del perímetro y la relación, en rumbo y distancia, del mismo vértice ligado en la solicitud con el punto de interés indicado en la manifestación. El secretario deberá otorgar recibo de este escrito, si el interesado lo pide.

Artículo 60. El juez examinará la solicitud de mensura y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación. Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados de la manifestación, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquélla, oficiando al efecto. Si notare, en cambio, omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, el juez los señalará determinadamente y ordenará que se corrijan dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga. Corregidos oportunamente, procederá conforme al inciso primero; en caso contrario, procederá conforme al inciso segundo. Para efectuar la publicación, el secretario dará copia autorizada de la solicitud y de la resolución que dispone publicarla. En el caso del inciso anterior, la copia incluirá, además, el decreto que ordena subsanar las omisiones o defectos y la presentación en que se haya cumplido con lo ordenado. La publicación comprenderá íntegramente dicha

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

copia y se hará por una sola vez, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución que la ordenó.

Sección 1

De las oposiciones a la solicitud de mensura

Artículo 61. Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior. La oposición sólo podrá fundarse: 1. En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar. Sólo podrá ejercer esta acción aquél cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar. La oposición será rechazada de plano si no se funda en un pedimento cuya fecha de presentación haya sido anterior o no se acompaña a ella copia auténtica de dicho pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno. 2. En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior. La oposición será rechazada de plano si no se funda en una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, o no viene acompañada de copia auténtica de dicha manifestación. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de las pretensiones de ambas partes en el terreno.

Artículo 62. Si un manifestante de fecha anterior, o que se tenga por anterior, se opone a la mensura solicitada por otro de fecha

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

posterior, deberá pedir en su escrito de oposición, y con arreglo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 59, la mensura de su pertenencia o pertenencias. El juez examinará la solicitud de mensura del opositor y los antecedentes acompañados a ella, y encontrando ambos conforme mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación. Para efectuar la publicación se dará copia de la solicitud y su proveído. Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse algún requisito, se procederá, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 60. La publicación a que se refiere el inciso segundo se hará conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del mencionado artículo 60. La resolución que ordena publicar la solicitud de mensura del opositor dispondrá, asimismo, que copia de ella y de los documentos acompañados sean enviados al Servicio, junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado.

Artículo 63. El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, que ha pedido ya su mensura, debe también oponerse a la mensura solicitada antes por otro. En el mismo escrito de oposición, pedirá que se ordene la acumulación de su expediente de manifestación al del demandado. El juez ordenará la publicación de la solicitud de mensura del opositor, si ésta no ha sido efectuada, y dispondrá la remisión al Servicio de copia de la referida solicitud y de los documentos acompañados, junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado.

Artículo 64. En el mismo expediente en que se hubiere pedido mensura deberá presentarse el escrito de oposición a ella; en éste, el opositor deberá, además, solicitar su propia mensura o la acumulación de autos a que se refiere el artículo anterior, en su caso. Si fueren varias las oposiciones formuladas por la causal segunda del artículo 61 contra una solicitud de mensura, o si a la solicitud de mensura de uno o más de estos opositores se hiciere, a su vez, oposición, el juez se pronunciará sobre todas ellas en una misma sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69.

Artículo 65. Si un manifestante de fecha posterior pide la mensura con anterioridad al manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, éste perderá, en beneficio de aquél, la preferencia

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

para mensurar, si no deduce oposición oportunamente. El titular de un pedimento o de una concesión de exploración de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del número primero del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado.

Artículo 66. El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá oponerse a la solicitud de mensura de un manifestante de fecha posterior, aun cuando la solicitud de mensura de aquél haya sido presentada antes que la de este último. En este caso, el opositor deberá, además, cumplir con lo dispuesto en el artículo 63. En igual situación, el manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá optar por hacer presente, en el expediente del manifestante de fecha posterior, su calidad de tal respecto de todo o parte de los terrenos abarcados por la solicitud de mensura de este último.

Artículo 67. Si un manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior deduce acción de oposición invocando la causal segunda del artículo 61, y su oposición fuera rechazada, no podrá hacer valer posteriormente la acción nulidad de los números seis o siete, en su caso, del artículo 95.

Artículo 68. Todas las oposiciones a que se refiere el artículo 61 se tramitarán con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233. En el juicio se tendrá por demandante al opositor, y sólo será admisible como única defensa del demandado la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura en que se funda la acción. Cualquiera otra defensa y toda excepción perentoria que puedan corresponder al demandado sólo podrán hacerse valer por éste, como acciones, en juicio separado. La sentencia definitiva que resuelva la oposición será apelable en ambos efectos.

Artículo 69. La sentencia que acoja una demanda de oposición basada en la causal primera del artículo 61, declarará que el demandado no podrá mensurar dentro del perímetro del pedimento, del de la concesión de exploración o del de la parte en que ésta no haya sido

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

renunciada, en su caso. La sentencia que acoja una demanda de oposición fundada en la causal segunda del artículo 61, reconocerá el derecho preferente del primer manifestante a mensurar su pertenencia o pertenencias, en la forma indicada en la respectiva solicitud, y, en cuanto no afecte a ese derecho preferente, reconocerá también el derecho de la parte vencida a mensurar con arreglo a su propia solicitud, pero respetando íntegramente el derecho preferente de la parte vencedora. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al caso en que una sentencia deba pronunciarse sobre más de una oposición.

Artículo 70. Desde que quede presentada una demanda de oposición conforme al artículo 61, y hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia, las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses. Si transcurre este término sin que alguna de ellas practique cualquiera diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, cualquiera persona podrá solicitar que se declare, con sólo el mérito del certificado del secretario, la caducidad de los derechos de ambas partes, y que se ordene cancelar las inscripciones respectivas. Con todo, la caducidad no afectará en caso alguno la concesión para explorar y a la pertenencia, ya constituidas. Desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio de oposición, y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en él y haya obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar, podrá paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia o pertenencias. Si transcurre este término sin que el respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad a que se refiere el inciso anterior, en la forma y con los alcances allí indicados. Cualquier interesado podrá pedir que se notifique al ingeniero o perito para que entregue el acta y plano al juez, para lo cual dicho ingeniero o perito tendrá el plazo que el tribunal señale. Mientras no se haga uso del derecho a pedir la caducidad, podrá en cualquier tiempo continuarse la tramitación; pero el derecho a pedir la caducidad por la paralización ya producida subsistirá hasta que quede ejecutoriada la sentencia que puso término al juicio o se dicte la sentencia constitutiva, en su caso. Contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva. La apelación en contra de la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concederá en el solo efecto devolutivo.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Sección 2

De la mensura

Artículo 71. La mensura se realizará una vez vencido el plazo para deducir oposición, si ésta no se hubiere presentado. En caso contrario, se efectuará una vez ejecutoriada la sentencia que rechace la oposición que se haya formulado o la que determine la ubicación de las pertenencias de la parte o partes a quienes se haya reconocido el derecho a mensurar. La mensura se llevará a efecto por cualquier ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o por un perito elegido por éste de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio. En el acto de la mensura no será admitida ninguna alegación.

Artículo 72. La operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicados con las coordenadas U.T.M. que para cada uno de ellos se haya señalado en la solicitud de mensura, o se señalen en el acto de la mensura de acuerdo con la facultad establecida en el artículo siguiente. Para los efectos de lo dispuesto en el número sexto del artículo 95, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura.

Artículo 73. El ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura terrenos ya mensurados, aun cuando el acta de la mensura de estos últimos no se haya levantado todavía.

El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.

Artículo 74. La operación de mensura se practicará en la forma indicada en la solicitud de mensura, o con las reducciones que señale el interesado y que sean procedentes de acuerdo con el artículo anterior. La mensura se orientará conforme al meridiano U.T.M. del lugar dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28. El ingeniero o perito colocará hitos, sólidamente construidos y bien perceptibles, a lo menos en cada uno de los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias.

Sección 3

Del acta de mensura

Artículo 75. Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará un acta que contendrá la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo la ejecutó, y de la forma cómo determinó las coordenadas U.T.M. de los vértices. Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes. El acta será suscrita por el ingeniero o perito.

Artículo 76. Cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, se hará una sola operación y se dispondrán las pertenencias de modo que cada una tenga, a lo menos, un punto de contacto con otra. En este caso, se levantarán una sola acta y un solo plano, en el que se individualizarán con precisión, la ubicación y los deslindes de cada pertenencia.

Artículo 77. El ingeniero o perito quedará también obligado a confeccionar un plano por triplicado de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, con indicación de las coordenadas U.T.M.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias, de las particularidades del terreno y de las pertenencias colindantes. El Reglamento determinará las escalas y demás características de los planos y los antecedentes que deberán presentarse al Servicio.

Artículo 78. Dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado, su titular, o cualquiera de ellos, deberá presentar, en tres ejemplares, el acta y el plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias. Esta obligación no será exigible respecto de quien sea o haya sido parte en juicio de oposición fundado en alguna de las causales del artículo 61.

Artículo 79. El acta y el plano se remitirán por el juez al Servicio, para su informe. El Servicio informará acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura y con su acta y plano y, especialmente, si se ajustan a la ley la forma, dimensiones y orientación de la cara superior de cada pertenencia mensurada; si ellas quedan comprendidas tanto dentro del terreno manifestado como dentro del abarcado por la solicitud de mensura, y si los hitos han sido correctamente colocados. El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contado desde la recepción del expediente, para emitir su informe.

Artículo 80. En el mismo informe aludido en el artículo anterior, el Servicio señalará si la mensura abarca, en todo o parte, una o más pertenencias ya constituidas cuyos vértices estén determinados o le hayan sido proporcionados en coordenadas U.T.M., o una o más pertenencias en trámite cuyos titulares tengan derecho preferente para mensurar y sean parte en un juicio de aquellos a que se refieren los artículos 62 y 63. El informe indicará las coordenadas U.T.M. de los vértices a que se refiere el artículo 83.

Artículo 81. Si el informe del Servicio no contiene observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia o pertenencias.

Artículo 82. Si el informe del Servicio formula objeciones sobre alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el inciso segundo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

del artículo 79, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que, dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe del Servicio y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales. Contradichas o subsanadas, oportunamente, las objeciones, el juez procederá conforme al inciso primero del artículo 79 y, con el informe del Servicio, dictará sentencia, declarando constituida la pertenencia o rechazando su constitución. El juez no podrá, en caso alguno, declarar constituida la pertenencia o pertenencias que hayan sido mensuradas abarcando terrenos situados fuera del comprendido en la solicitud de mensura o fuera del terreno manifestado.

Artículo 83. Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80, el juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados. Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas. La notificación se practicará personalmente, con arreglo al Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84. Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste. La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo. La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial. En este juicio al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia. Ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado. La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado. La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones. El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6 o del número 7, en su caso, del artículo 95.

Artículo 85. El juez examinará los autos y, si se reúnen los requisitos legales, dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia. Si nota faltas o ilegalidades insubsanables, dictará sentencia denegando la constitución de la pertenencia y mandando cancelar las inscripciones respectivas. Si nota, en cambio, faltas o ilegalidades subsanables, ordenará su corrección dentro del plazo que prudencialmente fijará y, hecho, dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia. Si la corrección no se efectúa dentro del plazo fijado, el juez, de oficio, procederá conforme al inciso anterior.

Párrafo 4

De la sentencia constitutiva de la concesión

Artículo 86. Si el juez nota, en cualquier momento durante la tramitación de la constitución de la concesión y mientras no se haya dictado la sentencia constitutiva de ella, que no se ha cumplido dentro del plazo cualquiera de los requisitos o actuaciones para los cuales el juez, conforme al artículo 82, o este Código, hayan señalado plazos fatales, dictará sentencia declarando la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación, y ordenando cancelar las inscripciones

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

correspondientes. Si cualquiera persona ha hecho presente al juez la circunstancia de que se ha incurrido en alguna de las caducidades a que se refiere el inciso anterior y, no obstante ello, se dicta sentencia otorgando la concesión, ésta no se entenderá constituida sino una vez que la sentencia sea elevada en consulta a la Corte de Apelaciones y sea confirmada por ésta. Si la Corte aprueba la sentencia quedará constituida la concesión. Si la revoca, declarará la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación y ordenará la cancelación de las inscripciones correspondientes. La consulta se verá en cuenta. El derecho para formular la representación a que alude el inciso anterior se extinguirá una vez dictada la sentencia por el juez. Dictada la sentencia constitutiva de la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades en que se pueda haber incurrido en la tramitación. Sin perjuicio de ello, toda sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión se notificará por el estado diario. Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95.

Artículo 87. La sentencia constitutiva de la concesión enunciará el nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario o del manifestante y los del titular actual del pedimento o de la manifestación, según conste en autos; la fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación o aquella en que ésta se tiene por presentada y las peticiones deducidas en ellos, las fechas en que se hayan publicado el pedimento o la manifestación y la solicitud de mensura, en su caso; la fecha de el o los informes del Servicio y aquella en que se haya publicado el extracto a que se refiere el artículo 83, si tal publicación ha sido procedente; y los datos de la inscripción del pedimento o de la manifestación y, si corresponde los de la inscripción de esos derechos a favor del actual titular. La sentencia señalará también el nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso. Además, la sentencia expresará las razones que le sirven de fundamento; aprobará el plano de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias y el acta de mensura de estas últimas; declarará

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

constituida la concesión de exploración o la pertenencia o grupo de pertenencias, mandará publicar el extracto a que se refiere el artículo 90, ordenará la inscripción de la sentencia y del acta de mensura, en su caso, y el archivo de los planos correspondientes.

Artículo 88. Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión.

Artículo 89. La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso. El portador de las copias autorizadas de los instrumentos a que se refiere el inciso siguiente, estará facultado para requerir la inscripción. La inscripción transcribirá íntegramente la sentencia y el acta de mensura, en su caso, y deberá dejar constancia de la fecha en que se haya publicado el extracto. Si la inscripción no se requiere dentro del plazo señalado en el inciso primero, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquiera persona podrá solicitar del juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.

Artículo 90. El extracto de la sentencia deberá contener: 1. La designación del juzgado y el número de rol del expediente; 2. La fecha de la sentencia y la naturaleza de la concesión; 3. El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario o del manifestante y, en su caso, los del concesionario; 4. La fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación, o aquella en que ésta se tiene por presentada, y los datos de la inscripción de aquél o de ésta; 5. El nombre de la concesión de exploración o de la pertenencia o pertenencias, y 6. Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias. La publicación del extracto deberá efectuarse el primer día hábil de cualquier mes, pero, en todo caso, antes de requerirse la inscripción a que se refiere el inciso primero del artículo precedente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio publicará el primer día hábil del mes de junio de cada año, para información general, la nómina de las concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, clasificándolas por comunas. La publicación

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

contendrá, respecto de cada concesión de exploración y de cada pertenencia o grupo de éstas, las menciones señaladas en los números 1, 2, 5 y 6 del inciso primero.

Título VI

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE LA CONCESION

Artículo 91. La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión. Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita.

Artículo 92. Deberá otorgarse por escritura pública el título para transferir los derechos emanados del pedimento y de la manifestación, la concesión y los derechos reales constituidos sobre ésta. La tradición de los derechos emanados del pedimento y de la manifestación, y la de la concesión, se efectuará por la inscripción del título en el respectivo Registro del Conservador de Minas. Asimismo, se constituirán los otros derechos reales que recaigan sobre la concesión, y se efectuará su tradición, mediante la correspondiente inscripción. No obstante, la tradición del derecho de servidumbre se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del Código Civil. Respecto de la tradición de las acciones de las sociedades regidas por este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 178. A la transmisión de la concesión y de los derechos emanados del pedimento y de la manifestación le será aplicable lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

Artículo 93. El poseedor de una concesión minera puede ganar la misma, por prescripción adquisitiva, perdiéndola, así, su dueño. El tiempo de posesión necesario será de dos años en la prescripción ordinaria y de cuatro años, en la extraordinaria. La sentencia que declare la prescripción deberá inscribirse en el respectivo Registro del Conservador de Minas. En lo relativo al saneamiento de los vicios de que pueden adolecer las concesiones mineras, se

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

estará a lo dispuesto en el artículo 96. Las suspensiones que la ley acuerda en favor de ciertas personas, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, no se tomarán en cuenta transcurrido el plazo de cuatro años.

Artículo 94. Las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella.

Artículo 95. Sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes: 1. Haberse incurrido en error pericial en la mensura de la pertenencia; 2. Haberse cometido fraude o dolo en la mensura de la pertenencia; 3. Haberse constituido la concesión de exploración sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior; 4. Haberse constituido la pertenencia sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior; 5. Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno situado fuera del terreno pedido que fue objeto de la solicitud de sentencia, o haberse constituido la pertenencia abarcando terreno situado fuera del manifestado que fue solicitado en mensura; 6. Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquélla, con arreglo al inciso segundo del artículo 72; 7. Haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior, y 8. Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior.

Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1 a 7 del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90. Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión. Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6 y 7 del artículo anterior, declare la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición. La acción de nulidad establecida en el número 8 del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el N 1 del artículo 61, el interesado no lo hace. Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.

Artículo 97. Cualquiera persona que tenga interés actual, podrá pedir la nulidad de la concesión minera, con exclusión de su dueño, fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 95. Para estos efectos, se entiende que el interés es actual cuando éste existía al momento en que se produjo el vicio en que se fundamente la acción de nulidad y, además, subsiste a la fecha en que se interpone dicha acción.

Artículo 98. En los casos de los números 1, 3 y siguientes del artículo 95, el demandado cuya concesión fue anulada tendrá derecho a corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión de exploración o el acta y el plano de mensura de la pertenencia, según se trate, cuando los fundamentos de hecho de la sentencia que haya declarado la nulidad así lo permitan. Al efectuar las correcciones a que se refiere el inciso anterior, no se podrá contrariar la sentencia de nulidad y, además, se deberá respetar el perímetro de la cara superior de la concesión de exploración indicado en la solicitud de sentencia, o el de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, en su caso. Hechas las correcciones relativas a la concesión de exploración se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 86 a 90; hechas las referentes a la pertenencia, se aplicará lo prescrito en los artículos 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 a 90.

Título VII

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DEL CONSERVADOR DE MINAS

Artículo 99. En los lugares que fije el Reglamento habrá una oficina encargada del Registro Conservatorio de Minas. El Reglamento determinará los deberes y funciones del Conservador de Minas, y las formas y solemnidades de las inscripciones que le corresponda practicar. El Registro Conservatorio de Minas se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contiene el presente Título. Los Conservadores de Minas llevarán, además del Repertorio, los siguientes libros: 1. Registro de Descubrimientos; 2. Registro de Propiedad; 3. Registro de Hipotecas y Gravámenes; 4. Registro de Interdicciones y Prohibiciones, y 5. Registro de Accionistas.

Artículo 100. Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos: 1. El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos, y 2. La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.

Artículo 101. Se inscribirán en el Registro de Propiedad: 1. La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta, y la sentencia que declare su prescripción adquisitiva, y 2. La escritura de sociedad a que se refiere el artículo 201 y las modificaciones de ésta.

Artículo 102. Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera.

Artículo 103. Se inscribirán en el Registro de Hipotecas y Gravámenes los fideicomisos, hipotecas, servidumbres, usufructos, avíos, promesas de venta y demás gravámenes que, en su caso, afecten a un pedimento, a una manifestación o a una concesión.

Artículo 104. Se inscribirán en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones los embargos, litigios, prohibiciones, interdicciones, y, en general, todo impedimento o prohibición, sea

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio de la facultad de enajenar, en todo o parte, los derechos emanados de un pedimento o de una manifestación, o una concesión.

Artículo 105. El Registro de Accionistas servirá exclusivamente para las sociedades que se rigen por este Código, y en él se practicarán no sólo las inscripciones relativas a la formación de tales sociedades, sino también las de transferencia y transmisión de acciones en ellas; las de los gravámenes y prohibiciones que las afecten, y las demás que señale el Reglamento. Este Registro será completado con un Indice de Sociedades y Socios, que se llevará por orden alfabético.

Artículo 106. El Conservador de Minas remitirá al Servicio copias autorizadas de las inscripciones que practique en el Registro de Descubrimientos; de la inscripción de la sentencia constitutiva de la pertenencia en el Registro de Propiedad, y de las inscripciones de transferencias y transmisiones que se practiquen en cualquiera de esos Registros. También enviará copia, con la correspondiente anotación marginal, de todas las inscripciones que se cancelen o modifiquen en virtud de resolución judicial. Esta obligación se cumplirá, a más tardar, al octavo día hábil de efectuadas esas inscripciones, cancelaciones o modificaciones.

Título VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

Párrafo 1

Disposiciones comunes

Artículo 107. Sólo desde que quede constituida la concesión, el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

titular podrá efectuar los trabajos que estime necesarios para la exploración y, en su caso, también para la explotación de la mina, según la especie de concesión de que se trate.

Artículo 108. El titular de una concesión de exploración o el de una pertenencia, constituidas, podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido posterior al pedimento o a la manifestación del opositor. El titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perturbado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución de su título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de aquél.

Artículo 109. El concesionario tendrá derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1 y 2 del Título IX.

Artículo 110. El titular de concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta.

Artículo 111. El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o beneficiar sustancias minerales se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Párrafo 2

De los derechos y obligaciones especiales del titular de concesión de exploración

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 112. La concesión de exploración tendrá una duración de dos años, contada desde que se dicte la sentencia que la declare constituida. No obstante, antes de expirar ese período de dos años, el concesionario podrá solicitar, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, y siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, la mitad de la superficie total concedida. En tal caso, el juez acogerá la solicitud y otorgará la prórroga, previo informe del Servicio. Dentro del plazo de treinta días, contado desde su fecha, la resolución de prórroga será publicada, por una sola vez, en extracto que contendrá las coordenadas U.T.M. de los vértices de la superficie que se conserve. En el mismo plazo se anotará el extracto al margen de la inscripción de la concesión y se archivará el plano. La solicitud señalará las coordenadas U.T.M. que correspondan a los vértices de la superficie abandonada. A ella se acompañará copia del plano referido en el inciso tercero del artículo 55, en el que se indique dicha superficie. La superficie abandonada configurará, necesariamente, un paralelógramo de ángulos rectos, uno de cuyos lados será uno cualquiera de los lados de la concesión. Si dentro de los primeros dos años de la vigencia de su concesión el titular quiere hacer uso de la facultad de dividirla físicamente y desea prorrogar su duración por otro período de hasta dos años, deberá, previamente, cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores. El abandono no afectará los derechos emanados de manifestaciones que el concesionario pueda haber efectuado previamente sobre el terreno abandonado.

Artículo 113. Durante la vigencia de la concesión, sólo su titular tendrá derecho, dentro de los límites de ella, a hacer libremente calicatas y otras labores de exploración. El ejercicio de este derecho quedará sujeto a las obligaciones y limitaciones que establecen los artículos 14, 15, inciso segundo y siguientes, 16, número tercero, y 17, el presente párrafo y las normas sobre policía y seguridad mineras. El titular se hará dueño sólo de las sustancias concesibles que necesite arrancar con motivo del ejercicio de ese derecho. Los derechos a que se refiere el inciso precedente son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Artículo 114. Durante la vigencia de la concesión de exploración sólo su titular podrá manifestar pertenencia dentro de los límites de aquélla.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 115. Caducará la concesión de exploración cuyo titular establezca, por sí o por interpósita persona, explotación minera en ella o convenga con cualquiera otra persona que efectúe dicha explotación. En estos casos, el juez deberá declarar franco el terreno y ordenar la cancelación de las correspondientes inscripciones. El titular de concesión de exploración que, en conocimiento del hecho, tolere que cualquier persona establezca explotación minera dentro de los límites de aquélla, será sancionado con una multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, la que se elevará al doble en caso de reincidencia. El juez decretará, en todo caso, la terminación inmediata de la explotación. Se concede acción pública para denunciar las contravenciones descritas en los incisos anteriores. Para los efectos de este artículo, se entiende que se establece explotación minera cuando se arrancan sustancias minerales con ánimo de lucrar con ellas.

Párrafo 3

De los derechos y obligaciones especiales de los titulares de pertenencias

Artículo 116. El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2 del Título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras. El concesionario se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles a la fecha de su constitución o lleguen a serlo posteriormente. Se entienden extraídas las sustancias desde su separación del depósito natural del que formaban parte, o desde su aprehensión tratándose de los desmontes, escorias y relaves a que se refiere el artículo 6.

Artículo 117. Si el titular de una pertenencia aprovecha, en explotación separada, las sustancias mencionadas en el inciso primero del artículo 13, quien tenga derecho a ellas podrá exigir

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

su entrega, pagando los costos de extracción, mientras se encuentren en el predio de donde provienen, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 118. El concesionario está obligado a mantener y conservar en pie los hitos colocados en los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias mensuradas en conjunto, y no puede alterarlos o mudarlos, so pena de pagar una multa que no baje de diez y no exceda de doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda afectarle, si ha procedido maliciosamente. El que derribe, altere o mude hitos del Estado sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 119. Cuando por algún motivo se derriben o destruyan uno o más hitos, el juez, a petición de cualquier colindante, mandará colocarlos en su debido lugar, pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior. El mismo procedimiento se aplicará cuando se haya alterado o mudado algún hito, sin perjuicio de las penas y responsabilidades criminales. Si por renuncia o caducidad de una o más de las pertenencias mensuradas en conjunto, varía el perímetro, se procederá, dentro del plazo de tres meses de ocurrido el hecho, a la colocación de los hitos necesarios para señalar el nuevo perímetro, bajo la sanción de multa establecida en el artículo anterior. La misma obligación regirá en el caso de enajenación de una o más de las pertenencias mensuradas en conjunto, o de división física de una pertenencia.

Título IX

DE LA EXPLORACION Y DE LA EXPLOTACION MINERAS

Párrafo 1

De las servidumbres que gravan los predios superficiales

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 120. Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1. El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2. Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3. El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.

Artículo 121. Las mismas servidumbres que se reconocen en este Título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales.

Artículo 122. Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.

Artículo 123. La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica. Para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.

Artículo 124. Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento.

Artículo 125. Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.

Párrafo 2

De las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí

Artículo 126. La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente Título, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio, y, en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio. Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte. Lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la constitución ejercicio, oponibilidad, subsistencia e indemnizaciones se aplicará a las servidumbres de que trata el presente párrafo.

Artículo 127. Las concesiones mineras están especialmente sujetas a la servidumbre de ser atravesadas por labores mineras, destinadas a dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a un establecimiento de beneficio. Se entenderá por socavón cualquiera labor que tenga alguno de los objetos indicados.

Artículo 128. El titular de una concesión o de un establecimiento que necesite iniciar un socavón dentro de una concesión ajena o atravesarla con él, y no llegue a acuerdo con el dueño de esta última, podrá demandar ante el juez que corresponda a la ubicación de la concesión sirviente, la constitución de la respectiva

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

servidumbre. En el juicio correspondiente, el juez nombrará un perito para que le informe acerca de los puntos siguientes: 1. Si la obra es posible y útil; 2. Si se puede llevar el socavón por otro lugar sin incurrir en gastos excesivamente mayores, y 3. Si no se inhabilita o dificulta considerablemente la exploración o la explotación de la concesión por donde se le intenta llevar. El perito acompañará a su informe un plano que determine el rumbo y amplitud que, a su juicio, habrá de darse al socavón dentro de la concesión sirviente.

Artículo 129. Cada uno de los interesados podrá designar un perito para que informe también al juez sobre la materia.

Artículo 130. Los peritos designados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que entregue el suyo el perito nombrado por el juez. Transcurrido este plazo, el juez podrá dictar sentencia, aunque aquéllos no hayan presentado los suyos.

Artículo 131. Si el juez acoge la demanda, fijará el rumbo que deberá seguir el socavón y el máximo de amplitud que podrá dársele dentro de los límites de la concesión sirviente. Si el fallo se aparta del informe del perito nombrado por el juez, éste ordenará la confección de un nuevo plano en que se indiquen el rumbo y amplitud fijados en la sentencia.

Artículo 132. El socavonero no podrá, dentro de la concesión sirviente, variar el rumbo ni la amplitud fijados al socavón, a menos que obtenga nueva servidumbre, en igual procedimiento.

Artículo 133. El dueño de la concesión sirviente tiene el derecho de visitar el socavón cuando lo estime conveniente, y podrá ocurrir al juez, como en el caso del artículo 140.

Artículo 134. El socavonero deberá indemnizar los perjuicios que haya causado al titular de la concesión sirviente. Si éste lo solicita, rendirá caución antes de empezar la obra.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 135. El titular de la concesión sirviente deberá abstenerse de tocar las fortificaciones del socavón y de arrancar minerales dentro de las labores de la concesión, en términos que comprometan la seguridad del socavón, salvo que refuerce convenientemente dichas fortificaciones. El socavonero lo indemnizará de los gastos y de todo perjuicio que el cumplimiento de esta obligación le irrogue.

Artículo 136. Si el socavonero encuentra sustancias minerales en concesión ajena, no podrá explotarlas. Las que tuviere que extraer dentro de la amplitud del socavón en pertenencia ajena, las entregará a su titular, deducidos los gastos de extracción, salvo que éste se niegue a recibirlas, caso en el cual las hará suyas. En el mismo caso, si el socavón atraviesa concesión de exploración ajena, las sustancias extraídas quedarán en el terreno.

Artículo 137. El socavonero que desagüe concesión ajena con utilidad para ésta, tendrá derecho a demandar de su titular el pago a justa tasación pericial, del valor del provecho que reciba o el costo que le significaría obtenerlo por otros medios, a elección del demandado. Si un socavón desagua dos o más concesiones, o una concesión es desaguada por dos o más socavones, el monto de lo que deba pagarse se distribuirá entre las varias concesiones o socavones, siempre que resulte utilidad para ellas, a prorrata del beneficio que reciban o reporten, respectivamente. El pago sólo podrá exigirse sobre los productos de la concesión desaguada.

Artículo 138. Todo camino construido para una concesión minera podrá ser utilizado por otras o por un establecimiento de beneficio. Los costos de reparación y conservación se repartirán entre todos, a prorrata del uso que de él hagan. Con este objeto, los interesados nombrarán una junta que, anualmente, fijará la cuota con que deberá contribuir cada concesión o establecimiento a las reparaciones y conservación del camino. Cualquiera dificultad que ocurra a este respecto, será resuelta por el juez, con arreglo al procedimiento del artículo 235.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Párrafo 3

De las internaciones

Artículo 139. Se prohíbe al minero internarse con sus labores en concesión ajena. Toda internación sujeta al que la efectúa al pago del valor líquido de los minerales que haya retirado y a la indemnización de los perjuicios causados. Si los minerales están aún en poder del internante, el internado podrá exigir su restitución, pagando los costos de extracción, y, además, demandar la indemnización de los perjuicios. Si hubiere mala fe, el pago del valor de los minerales retirados o su restitución, se hará sin deducción alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante responsable del hurto o robo. Se presume mala fe cuando la internación excede de diez metros medidos perpendicularmente desde el plano vertical que limita la concesión internada, o cuando el internante se haya opuesto a la visita pedida judicialmente o dificultado la ya decretada.

Artículo 140. El minero que sospeche internación o que tema inundación o derrumbe, por el mal estado de las labores de la concesión contigua o próxima o por el desarrollo de los trabajos que en ella se efectúan, tendrá derecho a visitarla, asesorado por un perito. En caso de negativa o dificultad opuesta al ejercicio de este derecho, podrá el juez autorizar esta visita, sin más trámite que la celebración de un comparendo que se llevará a efecto con la parte que asista. Sólo será apelable la resolución que deniegue la visita.

Artículo 141. El interesado podrá solicitar del juez, como medidas prejudiciales o precautorias, que ordene fijar sellos, suspender provisionalmente las labores a que se refiere el denuncio o tomar las demás disposiciones urgentes de seguridad a que haya lugar. Para dictar estas medidas, el juez deberá oír el informe del perito que designe.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Título X

DEL AMPARO, EXTINCION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS

Párrafo 1

Del amparo

Artículo 142. La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es de explotación; y a un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración. Con todo, los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa; un reglamento determinará la forma en que esos titulares acreditarán los hechos, ya referidos, que los hagan acreedores a este beneficio, y señalará cuáles son las sustancias que se consideran no metálicas para estos efectos y cuáles constituyen, para los mismos efectos, placeres metalíferos.

Por la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros y los mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello, se entiende por pequeños mineros y mineros artesanales a las personas naturales que exploten una o más pertenencias personalmente y con un máximo de 12 o de 6 dependientes, respectivamente, como asimismo a las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras, siempre que no cuenten con más de 12 o de 6 dependientes, respectivamente y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación. Los requisitos señalados, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos y servidumbres que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Servicio que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial; el reglamento determinará el procedimiento, los antecedentes, declaraciones juradas y plazos que se aplicarán para impetrar el beneficio. Tal reconocimiento durará dos períodos

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados.
Para los efectos del inciso anterior, bastará con que una sola pertenencia se encuentre en explotación por un pequeño minero o minero artesanal, para que se presuma que todas las pertenencias, provenientes de una misma acta de mensura, de que es dueño o arrendatario, también lo están. No obstante, en el caso de sociedades legales mineras y de las cooperativas mineras la presunción se aplicará solamente a las pertenencias de que sean dueñas.
En ningún caso los pequeños mineros o mineros artesanales que sean personas naturales podrán obtener este beneficio por una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50, respectivamente, computándose para ello las pertenencias de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, salvo que estos últimos sean concesionarios de pertenencias localizadas en comunas distintas de aquélla en que se ubican las de quien impetre el beneficio. A las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras se les aplicará el límite de 100 hectáreas a las pertenencias de que sean dueñas.
En el caso que se pretenda impetrar el beneficio de la patente especial a que se refiere el inciso segundo para una o más pertenencias arrendadas, tal beneficio sólo podrá concederse respecto de la o las pertenencias en que se ubique la faena que constituye la explotación. Para estos efectos el contrato deberá identificar inequívocamente dichas pertenencias.
El Servicio publicará anualmente la nómina de las pertenencias y personas beneficiadas.

Artículo 143. El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos.

Artículo 144. La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente, a que se refiere el inciso siguiente. El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de sentencia o la de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente.
Una vez pagada la patente a que se refiere el inciso anterior, se deberá seguir pagando patente anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el artículo anterior.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 145. No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones, o parte de ellas, que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan, o se abandonen conforme al artículo 112.

Párrafo 2 De los efectos del desamparo

Artículo 146. Si el concesionario no paga la patente en el plazo que fija este Código, se iniciará el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público. La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión. La acción referida prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.

Artículo 147. Antes del día 1 de julio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol respectivo y del monto adeudado. Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso segundo del artículo 149. Recibida la nómina, el juez señalará día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso. Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, podrán ser rectificados antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa. Estas rectificaciones se publicarán en la forma establecida en el inciso tercero, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto. El secretario pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señaladas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 148. Se rematarán en un solo lote todas las concesiones que no hayan pagado patente y estén comprendidas en el mismo número en el rol correspondiente. Para tomar parte en el remate de cada lote, todo postor deberá acompañar boleta de depósito a la orden del juzgado por una suma equivalente al valor de lo adeudado por las patentes de todas las concesiones que se rematan en el lote respectivo, o depositar previamente ese valor en poder del secretario.

Artículo 149. El mínimo para la subasta de cada lote de concesiones será el valor de las patentes adeudadas. El dueño de la concesión no será admitido a hacer posturas por ella, pero podrá eliminarla de la subasta hasta el momento del remate, pagando el doble del valor adeudado.

Artículo 150. Para enterar el precio de la subasta, el rematante pagará la parte correspondiente a las costas causadas en la gestión, en proporción al precio de remate, tasadas por el secretario; acompañará testimonio de haber pagado las patentes adeudadas y depositará el resto, si lo hubiere, a la orden del juzgado. Este saldo será entregado al anterior concesionario.

Artículo 151. Por el hecho del remate, el subastador no se hace dueño de las cosas que se reputan inmuebles accesorios conforme al artículo 3; pero el derecho de reclamarlas cesa transcurrido un año desde la inscripción de la escritura de adjudicación. Vencido este plazo, entrarán, por el solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la concesión, sin cargo para él.

Artículo 152. Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, y el juez hará efectiva la caución a beneficio fiscal y ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate.

Artículo 153. Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción,

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 154. La concesión minera subastada pasará a su nuevo dueño con todos los gravámenes inscritos que la afecten.

Artículo 155. Si no hay postor por alguna concesión o lote, el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esta resolución se notificará por el estado diario. En este caso, el derecho para reclamar los bienes a que se refiere el artículo 3 durará hasta seis meses después de constituida una pertenencia en el terreno en que dichos bienes se encuentren ubicados. Transcurrido ese plazo entrarán, por el solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la pertenencia, sin cargo para él.

Artículo 156. El Tesorero General de la República remitirá a cada Conservador de Minas, antes del 1 de julio de cada año, una nómina de todas las concesiones mineras ubicadas dentro del territorio del oficio del Conservador respectivo y por las que se haya pagado patente en el mismo año, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol correspondiente y de la cantidad pagada. Los Conservadores archivarán esas nóminas. Sin perjuicio de lo anterior, el Tesorero General de la República mantendrá estas nóminas a disposición de quien desee examinarlas.

Artículo 157. Los jueces, secretarios y demás funcionarios a quienes se encomiendan diligencias y actuaciones en el presente Título, deberán cumplirlas sin necesidad de requerimiento alguno. La Corte de Apelaciones respectiva, de oficio o a petición de cualquier persona, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 158. También el Tesorero General de la República estará obligado a velar por la debida publicación de los avisos y por el cumplimiento de los demás trámites de las subastas, hasta la terminación de las respectivas gestiones. Los gastos que originen las subastas serán de cargo fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 159. El Servicio tendrá a su cargo la supervigilancia de todas las actuaciones a que se refiere este Título. El Tesorero General de la República le enviará copia auténtica de las nóminas a que se refieren los artículos 147 y 156. El Servicio llevará también el rol de todas las concesiones mineras vigentes; conservará las nóminas a que se refiere el inciso anterior, y los demás antecedentes necesarios para identificar los terrenos cubiertos por concesiones mineras; y denunciará, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento en que se incurra.

Párrafo 3

De las demás causales de extinción de las concesiones mineras

Artículo 160. Caducará la concesión minera si la inscripción de la sentencia constitutiva no es requerida dentro del plazo establecido en el artículo 89.

Artículo 161. La concesión de exploración caducará, además, en el caso previsto en el inciso primero del artículo 115.

Artículo 162. La concesión minera es renunciable, sin perjuicio del derecho de terceros para oponerse a las renuncias que los perjudiquen. La renuncia deberá hacerse por escritura pública y se perfeccionará por la cancelación de las respectivas inscripciones, ordenada por el juez competente. Para renunciar a la concesión se requerirán igual capacidad y las mismas facultades y demás requisitos que para enajenarla. El Reglamento determinará los requisitos que deberá cumplir el renunciante; las informaciones que deberán proporcionarse al juez antes de que éste ordene la cancelación de las inscripciones la publicidad que haya de darse a la respectiva solicitud en resguardo de los derechos de terceros; la forma cómo éstos podrán oponerse a la renuncia que los perjudique; y el procedimiento a que se sujetará el derribo o la reposición de hitos, según la renuncia sea total o parcial. Lo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

dispuesto en este artículo no obsta al abandono a que se refiere el inciso segundo del artículo 112.

Párrafo 4

De los efectos tributarios del pago de la patente

Artículo 163. El valor de las patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gastos de organización de aquellos a que se refiere el artículo 31, No. 9, de la Ley de la Renta, y en su calidad de tales deberán ser amortizadas en la forma indicada en dicho precepto debidamente actualizadas según el artículo 41, No. 7, de la citada ley. Para estos efectos, se presumirá de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o un tercero se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso primero del artículo 166.

Artículo 164. A contar del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas antes de que el Tesorero General de la República cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta. Tales pagos provisionales voluntarios, debidamente reajustados en la forma prevista en la norma indicada, deberán ser imputados exclusivamente a las siguientes obligaciones tributarias, según el caso: 1. A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 74, No. 6, de la Ley de la Renta; 2. A los pagos provisionales obligatorios que deban

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84 de la Ley de la Renta, o 3. Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el titular de una pertenencia entregada a terceros para su explotación. Las imputaciones a que se refieren los números 1 y 2 sólo podrán hacerse valer respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se realicen en el período anual amparado, no habiendo lugar a devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma.

Las imputaciones a que se refiere el inciso anterior podrán también hacerse valer por los vendedores que exploten pertenencias ajenas a cualquier título, cuando el respectivo contrato les imponga el pago de la patente minera, en cuyo caso no habrá lugar a la imputación referida en el número tercero del inciso primero, en favor del titular de la pertenencia entregada a terceros para su explotación.

Artículo 165. Los compradores de minerales o de productos mineros deberán exigir a quienes soliciten las imputaciones a que se refiere el número 1 del artículo 164, la exhibición del comprobante original que acredita el pago de la patente minera. Dichos compradores quedan obligados a anotar al dorso del referido comprobante la siguiente información: 1. Fecha de la imputación; 2. Monto imputado, debidamente actualizado según lo previsto en el artículo 88 de la Ley de la Renta; 3. Saldo o remanente para futuras imputaciones, y 4. Pertenencia de la cual provienen los minerales o productos, según declaración escrita del vendedor.

Artículo 166. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 164, se presume de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos mineros provenientes de ella. Bastará que en una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se haya iniciado la explotación conforme a lo prescrito en el inciso anterior, para que se presuma de derecho que todas se encuentran en explotación y, en consecuencia, a su propietario le sea aplicable lo dispuesto en los artículos 163 y 164. Si las pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura, abarcan una superficie superior a mil hectáreas, su propietario podrá deducir o imputar sólo el valor de las patentes correspondientes a mil hectáreas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Título XI

DE LOS CONTRATOS Y CUASICONTRATOS

Artículo 167. Los contratos relativos a concesiones mineras o sustancias minerales se sujetarán a las normas del derecho común, salvo en cuanto éstas aparezcan modificadas por este Código.

Artículo 168. En los contratos sobre concesiones mineras y en las correspondientes inscripciones bastará, para singularizar su situación y linderos, citar los datos de la inscripción del respectivo pedimento, manifestación o sentencia constitutiva.

Párrafo 1

De la promesa y otros contratos

Artículo 169. Será válido el contrato de promesa de venta de una concesión minera, o de cuota o de parte material de ella, de acciones de sociedades regidas por este Código y, en general, de cualquier otro derecho regulado especialmente en el mismo; aunque se estipule que es facultativo para el promitente comprador celebrar la compraventa o no hacerlo. Otorgado el contrato por escritura pública, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el Registro de Accionistas, según proceda, estará obligado a celebrar la compraventa, en los mismos términos en que lo habría estado el promitente vendedor, todo aquel a quien se transfiera la cosa, a cualquier título. Además, si pendiente el contrato de promesa, y sin consentimiento expreso del promitente comprador, se ejecuta un acto o celebra un contrato que limita o

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

afecta o puede limitar o afectar la tenencia, posesión o propiedad de la cosa prometida, quedará resuelto ipso facto el acto o contrato, una vez celebrada la compraventa, salvo que el promitente comprador exprese su propósito de respetarlo, sustituyéndose en los derechos y obligaciones de su antecesor en el dominio. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero se aplicará también al contrato de promesa de compraventa y al contrato de opción de compra de los bienes a que se refiere el inciso primero. Respecto de este último contrato, bastará la sola aceptación de la oferta irrevocable para que quede perfeccionada la compraventa propuesta, pero tanto la oferta como la aceptación deberán, en todo caso, constar en escritura pública.

Artículo 170. No hay rescisión por causa de lesión enorme en los contratos de compraventa y de permuta de una concesión o de una cuota o una parte material de ella.

Artículo 171. Tratándose de arrendamiento o de usufructo de pertenencia, se entenderá que la explotación hecha conforme al título constituye uso y goce legítimo de ella y el arrendatario o el usufructuario no será responsable de la disminución de sustancias minerales que a consecuencia de tal explotación sobrevenga. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la observancia de las normas sobre policía y seguridad mineras.

Párrafo 2

De las sociedades

Artículo 172. Para la exploración o la explotación de las sustancias minerales podrán constituirse sociedades en la forma establecida en otros Códigos o en leyes especiales. Podrán, además, constituirse las sociedades mineras de que trata este párrafo.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Sección 1

De las sociedades que nacen de un hecho

REGLAS GENERALES

Artículo 173. Por el hecho de que se inscriba un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, o por el hecho de que, a cualquier otro título, se inscriba cuota de una concesión minera que estaba inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que, por el solo ministerio de la ley, forma una persona jurídica. Esta sociedad tomará el nombre de la concesión, con mención del asiento minero en que ésta se halle ubicada. Su domicilio será la ciudad donde se encuentre inscrita la concesión cuyo nombre se incluya en el de la sociedad, conforme al inciso anterior o al artículo siguiente. Los socios podrán cambiar este domicilio a otro lugar; pero, para que el acuerdo sea oponible a terceros, deberá anotarse al margen de la segunda de las inscripciones a que se refiere el artículo 176.

Artículo 174. La sociedad podrá comprender dos o más concesiones, siempre que los socios sean unos mismos y tengan igual participación en cada una de ellas; en este caso, la sociedad tomará la denominación de la primera concesión que el título mencione.

Artículo 175. El haber social se entenderá dividido en cien acciones, que corresponderán a los socios, a prorrata de sus cuotas en la concesión.

Artículo 176. El Conservador de Minas, cuando se le presente para su inscripción alguno de los títulos constitutivos de sociedad a que se refiere el artículo 173, después de inscribirlo en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según el caso, deberá hacer a continuación, en el mismo Registro, una nueva inscripción a favor de la sociedad, que queda constituida por este

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

hecho; y, acto continuo, inscribirá en el Registro de Accionistas los nombres de las personas de que se compone la sociedad, con indicación del número de sus acciones y de fracción de acción, en su caso. Cuando en el pedimento o la manifestación hecho en común no se indique la proporción en que se pide la concesión para los socios, se entenderá que es por partes iguales entre todos ellos. La misma norma se aplicará si el título de transferencia no indica la proporción en que se adquiere la concesión entre varios.

Artículo 177. Verificada la inscripción a favor de la sociedad, ésta adquiere la concesión, conservando sus miembros un derecho mueble, o acción, con relación a la sociedad.

Artículo 178. Se efectuará la tradición de las acciones por la inscripción del título en el Registro de Accionistas del Conservador de Minas que haya practicado las inscripciones referidas en el artículo 176. El título deberá constar siempre en instrumento público. La adjudicación de las acciones deberá siempre reducirse a escritura pública, la cual se inscribirá como en el caso anterior. Si se trata de asignaciones testamentarias relativas a concesiones o acciones, se inscribirá el testamento. La transferencia o la transmisión de acciones se entenderá sin perjuicio de los gravámenes y obligaciones que las afecten. A la transmisión de las acciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

Artículo 179. Cuando fallezca el dueño de una concesión y mientras se practican las inscripciones ordenadas en el artículo 176, los herederos designarán, a petición de cualquier interesado, un administrador pro indiviso de la concesión, en el procedimiento y con los efectos señalados en las leyes procesales. Cuando fallezca uno de los socios, sus herederos designarán un mandatario común para que los represente en la sociedad mientras mantengan pro indiviso sus acciones.

Artículo 180. Respecto de terceros, los socios no son personalmente responsables de las obligaciones de la sociedad; y sólo responden a ésta por sus propias obligaciones como socios con los beneficios o productos que no hubieren percibido y con sus acciones.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DE LAS JUNTAS

Artículo 181. Todo negocio concerniente a la sociedad se tratará y resolverá en junta, que tendrá lugar en el domicilio social.

Artículo 182. Para formar junta, será necesario citar previamente a todos los socios. La citación se hará por medio de avisos publicados por dos veces. A los socios que hayan señalado casa dentro de la ciudad o lugar en que tenga su domicilio la sociedad y que la hayan hecho anotar en el Registro de Accionistas para los efectos de la notificación, se les citará, además, por carta certificada que deberá enviar el secretario del juzgado, y de ello se dejará constancia en autos. La omisión del envío de la carta no acarreará la nulidad de la citación. La junta no podrá celebrarse antes de los ocho días siguientes a la fecha del último aviso.

Artículo 183. La convocatoria será expedida por el juez del domicilio social, a solicitud de cualquier socio o del administrador. Toda oposición a la realización de la junta deberá presentarse al juez antes del día fijado para su celebración, y se resolverá de plano. La apelación que se deduzca contra las resoluciones a que se refiere este artículo, se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 184. En la citación se expresará el objeto de la reunión, el local, día y hora en que deberá celebrarse, y el nombre de todo socio que sea dueño a lo menos, del diez por ciento de las acciones de la sociedad. La reunión se efectuará en la ciudad o lugar donde la sociedad tenga su domicilio, salvo acuerdo en contrario tomado en junta anterior por una mayoría no menor de dos tercios de las acciones de la sociedad. Serán nulos los acuerdos que se adopten sin citación o en junta cuya citación no cumpla con los requisitos del inciso primero y los de los artículos 182 y 183; fuera del objeto de la convocatoria; en lugar distinto del domicilio social, o en local, día u hora diferentes de los designados en la citación. Las acciones de nulidad a que se refiere este artículo sólo podrán deducirse dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la celebración de la junta.

Artículo 185. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta podrá celebrarse en cualquier lugar y sin citación alguna, cuando esté representada en ella la totalidad de las acciones de la sociedad. También se considerará válidamente celebrada la junta que conste de escritura pública suscrita por personas que representen todas las acciones de la sociedad.

Artículo 186. La junta deberá constituirse con asistencia de una o más personas que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad. No habiéndose reunido dicho quórum en primera citación, se practicará una segunda, expresándose esta circunstancia, y la junta podrá constituirse con las acciones que concurran y adoptar los acuerdos que procedan. La segunda junta sólo podrá celebrarse transcurrido que sean ocho días después de la fecha de la segunda publicación de la nueva citación.

Artículo 187. La junta será presidida por quien represente en ella el mayor número de acciones y, habiendo varios con igual derecho, se determinará por sorteo a quién corresponde la presidencia.

Artículo 188. Cada acuerdo se tomará por mayoría absoluta de las acciones presentes, salvo las excepciones legales. Los acuerdos serán consignados en un acta que será firmada, a lo menos, por la o las personas que los votaron favorablemente, o que sean designadas para ello por la junta. El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la sociedad.

Artículo 189. La enajenación y cualquiera de los contratos a que se refiere el artículo 169 que recaigan sobre una concesión minera o cuota de ella, o parte material en su caso, deberán acordarse en junta por una mayoría no menor de dos tercios de las acciones de la sociedad. Para constituir hipoteca o celebrar un contrato de avío, o para entregar a cualquier título la explotación de la concesión, se necesitará acuerdo tomado por mayoría absoluta de las acciones de la sociedad, salvo el caso del inciso segundo del artículo 211, que se regirá por lo dispuesto en el inciso anterior. Contra el acuerdo que se adopte con relación a cualquiera de los contratos

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

indicados en los incisos anteriores, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la celebración de la junta, ante el juez del domicilio social, quien acogerá el reclamo solamente si aparece de manifiesto que el contrato que se proyecta es perjudicial para los intereses de la sociedad.

Artículo 190. Cuando la junta tenga por objeto tratar de la celebración de alguno de los contratos señalados en el artículo anterior o de la fijación de cuotas para los gastos de conservación y exploración o explotación de la concesión, deberá concurrir un notario que certificará la identidad de quienes asistan, los acuerdos que se tomaron y la mayoría con que éstos fueron adoptados. No será necesario cumplir los requisitos anteriores en el caso del inciso segundo del artículo 185 y, en este caso, se presumirá que los acuerdos se adoptaron por unanimidad, salvo que en la correspondiente escritura conste otra cosa. Una copia del acta de esta junta, autorizada por el notario asistente, o de la escritura pública, en su caso, será enviada para su archivo al Conservador de Minas que haya practicado las inscripciones referidas en el artículo 176, quien deberá dejar constancia del archivo, al margen de la inscripción constitutiva de la sociedad. Mientras no se practiquen tales actuaciones, los acuerdos correspondientes no serán oponibles a terceros ni a los socios que no hayan asistido a la junta.

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 191. La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más administradores, nombrados en junta. Esta determinará las atribuciones, remuneración y duración de sus funciones. El acta que dé cuenta del nombramiento de administrador deberá reducirse a escritura pública, o constar en esa forma en el caso del inciso segundo del artículo 185. La escritura se anotará al margen de la inscripción en el Registro de Accionistas a que se refiere el inciso primero del artículo 176. Mientras no se cumpla con las formalidades indicadas en el inciso anterior, el nombramiento será inoponible a terceros.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 192. El administrador es un mandatario de la sociedad y, en consecuencia, deberá ceñirse a los términos de su mandato. Sin perjuicio de lo que en éste se establezca, el administrador no tiene más que el poder de efectuar los actos de administración, como ser: pagar las deudas y cobrar los créditos de la sociedad, siempre que pertenezcan unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones; comprar los materiales necesarios para la exploración o la explotación de la mina o el beneficio de sus productos; celebrar contratos de trabajo y ponerles término; exigir a favor de la concesión las servidumbres a que tiene derecho y aceptar las que, según la ley, puedan imponerse sobre ella; y vender los minerales extraídos. Para todos los actos que salgan de estos límites, el administrador necesita autorización especial otorgada por la junta.

Artículo 193. Corresponde al administrador la representación de la sociedad en todo lo que se relacione, de cualquier manera, con la autoridad pública, a menos que los socios designen con este fin otro representante. Le corresponde, asimismo, la representación judicial de la sociedad en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil, para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales. Mientras se nombra administrador, el mayor accionista estará investido de las representaciones que se confieren al administrador por los dos incisos precedentes. Si hay dos o más socios con igual derecho, asumirá dichas representaciones aquel a quien corresponda alfabéticamente por orden de apellido paterno y, si fuere necesario, de apellido materno y de nombre, siempre que no sea incapaz.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS O PRODUCTOS

Artículo 194. Los beneficios se distribuirán en proporción a las acciones de cada socio. La distribución se hará cuando la junta lo determine o, en su defecto, cuando el administrador lo estime conveniente. La distribución se hará en minerales, en pastas o en dinero, según lo acuerden los socios. Cuando no haya habido acuerdo, la distribución se hará en dinero. En todo caso, una o más

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

personas, que representen a lo menos la cuarta parte de las acciones de la sociedad, podrán exigir que su cuota en la producción les sea entregada en los propios minerales o pastas, previo reembolso de los gastos correspondientes.

DE LA CONTRIBUCION A LOS GASTOS

Artículo 195. Los socios contribuirán al pago de los gastos necesarios tanto para la conservación y exploración de la concesión de exploración y de la pertenencia, como para la explotación de esta última, en proporción a las acciones que tengan en la sociedad. Para la fijación del monto de las cuotas se requerirá un acuerdo, tomado en junta, por personas que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones de la sociedad; y, en seguida, publicado y notificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182. Es aplicable a este acuerdo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 189, pero el plazo para reclamar se contará desde la fecha de la segunda de las publicaciones de que debe ser objeto el acuerdo a que se refiere el inciso anterior. El reclamo no podrá ser acogido cuando la cuota o cuotas pedidas sean necesarias para cubrir los gastos señalados en el inciso primero. Las cuotas deberán pagarse, si no se ha señalado plazo para ello, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la segunda publicación del acuerdo respectivo.

DE LA INCONCURRENCIA

Artículo 196. Caerá en inconcurrencia el socio que, en el plazo correspondiente, no pague la cuota acordada. Producida la inconcurrencia, el administrador de la sociedad dispondrá de los minerales, pastas o dineros del inconcurrente que estén aún en poder de la sociedad, hasta la cantidad necesaria para cubrir la cuota que adeude. Si no existen los bienes a que se refiere el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

inciso anterior o si el producto de éstos no ha sido suficiente para el pago de la cuota adeudada, el administrador deberá perseguir su pago en las acciones que correspondan al socio inconcurrente. Este derecho podrá también ser ejercido por cualquier socio concurrente, en representación de la sociedad.

Artículo 197. Para hacer efectivo el derecho a que se refiere el inciso final del artículo anterior, se demandará en juicio ejecutivo al socio inconcurrente. Servirá de suficiente título la copia autorizada del acta o de la escritura pública de la junta en que se acordó el cobro de la cuota. El ejecutado sólo podrá oponer las siguientes excepciones: 1. La incompetencia del tribunal; 2. La falta de capacidad del demandante o de personería del que comparece en su nombre; 3. La litispendencia; 4. El no haberse acordado con arreglo a los artículos 182, 183 y 184, el cobro de la cuota exigida, siempre que estén pendientes el plazo para reclamar o el juicio respectivo; 5. El hecho de que el acuerdo o la cuota no se conforman con las exigencias de los incisos primero y segundo del artículo 195, siempre que estén pendientes el plazo para reclamar o el juicio respectivo; 6. El hecho de cobrársele una suma mayor de la que corresponde a sus acciones; 7. El pago de la deuda; 8. El hecho de existir un convenio o un acuerdo legalmente tomado, que exime al demandado de la obligación de concurrir con la cuota que se le exige; 9. La cosa juzgada, y 10. La existencia en poder de la sociedad de minerales, pastas o dineros, que pertenecen al demandado.

Artículo 198. Ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, u omitida la sentencia por no haberse opuesto excepciones, se licitarán en pública subasta la acción o acciones del socio inconcurrente, fijándose como mínimo lo que adeuda. El sobrante, si lo hay, se le entregará, deducidos los gastos del remate y costas del proceso. El inconcurrente podrá suspender el remate, pagando en cualquier momento lo adeudado y los gastos y costas devengados. Si no hay postores, la acción o acciones del inconcurrente acrecerán a los demás socios en proporción al número de acciones de cada uno, quienes quedarán obligados a pagar la cuota del inconcurrente, en la misma proporción.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

DE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 199. La sociedad sólo terminará: 1. Por la enajenación, extinción o caducidad de todas las concesiones de que sea dueña, y 2. Por la reunión en una sola persona de todas las acciones que componen su haber.

Sección 2

De las sociedades que nacen de un contrato

Artículo 200. Para la prospección o la exploración de la concesión de exploración o de la pertenencia, o la explotación de esta última y el beneficio de sus minerales, podrá también pactarse sociedades que se rijan por las disposiciones contenidas en la sección 1. de este párrafo, caso en el cual se observarán, además, las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 201. Esta sociedad se formará y probará por escritura pública, inscrita en extracto en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas del domicilio social. Dicha escritura deberá expresar, en todo caso: 1. La individualización de los socios y el nombre, domicilio, objeto y duración de la sociedad; 2. La forma de administración; 3. La división del interés social en acciones y su distribución total entre los socios, y 4. El aporte o transferencia de la concesión a la sociedad. En la misma escritura podrán expresarse los demás pactos que acuerden los socios. La inscripción contendrá, en extracto, las menciones enumeradas en el inciso segundo.

Artículo 202. En la sociedad de que trata esta sección, los socios responderán con todos sus bienes de los aportes a que se obligaron en el contrato social. Del pago de las cuotas que se acuerden con posterioridad, responderán exclusivamente con los beneficios o

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

productos que no hayan percibido y con sus acciones. Los socios no son responsables ante terceros de las obligaciones de la sociedad, salvo estipulación en contrario.

Artículo 203. Esta sociedad termina en los casos contemplados en el artículo 199 y, además: 1. Por la expiración del plazo o el cumplimiento de la condición, fijados para su duración en el contrato, y 2. Por acuerdo de los socios, tomado en la forma prevista en la escritura social.

Artículo 204. Si ha de procederse a la liquidación de la sociedad disuelta, ella se hará por el administrador, salvo lo que disponga la escritura social o acuerden los socios. El liquidador se ajustará, en el desempeño de su cometido, a las reglas establecidas en el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades colectivas. Se entiende que la personalidad jurídica de la sociedad subsiste para los efectos de su liquidación.

Artículo 205. En todo aquello que no está previsto en el contrato social o en la presente sección, según el caso, regirán las disposiciones de la sección anterior.

Párrafo 3

Del avío

Artículo 206. El avío es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio de la explotación de una pertenencia para pagarse sólo con sus productos, o con una cuota de ella.

Artículo 207. El contrato de avío deberá otorgarse por escrito, y no será oponible a terceros si no es extendido en escritura pública, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Conservador de Minas en que se encuentre inscrita la pertenencia.

Artículo 208. El avío puede pactarse por cantidad o tiempo determinados o indeterminados, o para ejecutar una o más obras en la pertenencia.

Artículo 209. Cuando el avío es indeterminado, cualquiera de los contratantes puede ponerle término a su arbitrio. El aviador conservará su crédito por las cantidades de dinero que haya desembolsado en virtud del contrato, para ser pagado con los productos que rinda la mina, sin perjuicio de otros acreedores de mejor derecho.

Artículo 210. Cuando es determinado, el minero o el aviador pueden ponerle término en cualquier tiempo: el primero, desprendiéndose de la propiedad de la pertenencia en favor del aviador, y el segundo, renunciando por escrito a su crédito de avío. En el caso del inciso anterior, el minero se desprenderá del dominio de la pertenencia en favor del aviador, mediante declaración unilateral, hecha por escritura pública, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo.

Artículo 211. Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en minerales, en pastas o en dineros, con los premios que se convengan, sin límite alguno. Puede también estipularse que, en pago del avío, el aviador se haga dueño de una cuota de la pertenencia, que puede llegar hasta el cincuenta por ciento de ella. Esta estipulación importa una promesa de compraventa, cuyo cumplimiento puede exigir el aviador, en conformidad al artículo 169, una vez satisfechas por él las obligaciones que se impuso.

Artículo 212. Los avíos deben suministrarse por el aviador en los plazos y formas estipulados y, en defecto de estipulación, a medida que lo vaya exigiendo la explotación. Si, notificado judicialmente, el aviador se niega a la prestación de lo debido o retarda su cumplimiento por más de quince días, podrá el minero demandar el pago por la vía correspondiente, o tomar dinero de otra persona por cuenta del aviador, o contratar un nuevo avío que goce de preferencia sobre el primero.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 213. Salvo estipulación en contrario, la administración de la pertenencia durante el avío estará a cargo del minero. Pero, si el minero invierte en otro destino el dinero o efectos del avío, sin consentimiento del aviador, éste tendrá el derecho de tomar la pertenencia bajo su administración, sin perjuicio de las responsabilidades penales que afecten al minero. Tendrá el mismo derecho el aviador, si el minero lleva una administración descuidada o dispendiosa, que ponga en peligro los intereses de aquél.

Artículo 214. Si, terminados los avíos, ha quedado la pertenencia en descubierto, el aviador tendrá el derecho de tomarla bajo su administración y seguir aviándola hasta pagarse preferentemente a todo otro aviador, no sólo de lo debido en virtud del contrato de avío, sino del nuevo avío con los premios y en la forma del anterior. Pero, si el aviador no quiere seguir aviando la pertenencia, el minero podrá estipular, con un tercero, otro avío que goce de preferencia sobre el anterior.

Artículo 215. El aviador o el minero que no tenga la administración de la pertenencia, podrá visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y sus documentos justificativos y hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajo le sugieran, pudiendo ejercer estas facultades cuando lo crea conveniente, por sí o por representante. Tendrá también el derecho de pedir judicialmente el nombramiento de un interventor, con la facultad de percibir el producto líquido que corresponda a quien solicitó la medida.

Artículo 216. Si el aviador que tiene la administración de la pertenencia no la trabaja cuidando de mantenerla en buen estado, o si se le prueba fraude en la administración, o que ésta resulta descuidada o dispendiosa, perderá el derecho de administrarla, sin perjuicio de su responsabilidad criminal; y sólo podrá colocar en ella un interventor, como en el caso y con la facultad que se indica en el artículo anterior.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Párrafo 4

De la hipoteca

Artículo 217. La hipoteca sobre concesión minera se rige por las mismas disposiciones que la hipoteca sobre los demás bienes raíces y, especialmente, por las de este párrafo.

Artículo 218. No podrá constituirse hipoteca sobre concesión minera cuyo título no esté inscrito.

Artículo 219. No producirá efecto la hipoteca sobre pertenencia afecta a un avío inscrito, mientras el aviador no se posponga en sus derechos al acreedor hipotecario y se tome nota de la posposición en el Registro correspondiente.

Artículo 220. Salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión afecta también a los bienes a que se refiere el artículo 3., sin perjuicio del derecho de prenda que pueda haberse constituido sobre ellos. Sobre los demás bienes muebles destinados a la exploración o la explotación de la concesión y, en su caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento, podrá constituirse prenda y quedar ésta en poder del deudor, con arreglo a las disposiciones que rigen la prenda industrial o la prenda sin desplazamiento, según se convenga.

Artículo 221. La hipoteca sobre concesión no da al acreedor los derechos que otorga el artículo 2.427 del Código Civil, salvo que el deterioro o la pérdida se produzca por dolo o culpa grave del deudor.

Artículo 222. Para proceder al remate de una concesión hipotecada, no será necesaria la tasación de ella. El mínimo para la primera subasta será el que fijen las partes de común acuerdo y, a falta de éste, el monto de los créditos hipotecarios que la graven, más las costas judiciales.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Título XII

DE LA REIVINDICACION DE LOS MINERALES

Artículo 223. No son reivindicables, en forma alguna, los minerales adquiridos de persona que explote pertenencia o que comercie en minerales, en la zona.

Artículo 224. La compra de minerales hurtados o robados hecha a persona distinta de las indicadas en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presunción de encubridor de hurto o robo, cuando la compraventa se ha verificado sin dejar constancia escrita y firmada por las partes y por dos testigos conocidos en el lugar, de la clase, ley y peso del mineral vendido, del precio estipulado y de la fecha de la compraventa.

Artículo 225. En el caso del artículo anterior, justificada la existencia del hurto o robo, el juez ordenará la restitución de los minerales, una vez que el interesado acredite que los que reclama son iguales a los que produce su pertenencia.

Título XIII

DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES

Artículo 226. Sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios, no se podrá embargar ni enajenar la concesión del deudor, las cosas que se reputan inmuebles accesorios conforme al

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

artículo 3., ni las provisiones introducidas dentro de los límites de ella. Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando el deudor tenga la calidad de sociedad anónima. El deudor puede, no obstante, consentir en el embargo y enajenación, siempre que el consentimiento se dé en el mismo juicio.

Artículo 227. Pueden embargarse los minerales ya arrancados de las labores. Si el producto de estos minerales no alcanza para cubrir la deuda, podrá el acreedor pedir al juez que le entregue la pertenencia en anticresis judicial, hasta hacerse pago con los productos que rinda.

Artículo 228. No rindiendo la pertenencia productos bastantes para atender a su explotación y a la cancelación del crédito, podrá el acreedor pedir al juez autorización para aviarla bajo su administración, y tendrá derecho preferente para pagarse, no sólo de las cantidades que invierta en este avío, con sus intereses corrientes sino también de su crédito primitivo.

Artículo 229. Serán aplicables a la administración que efectúe el acreedor, en los casos de los dos artículos anteriores, las reglas contenidas en los artículos 215 y 216.

Artículo 230. En las quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que ejerciten los derechos que, en virtud de las disposiciones anteriores, se acuerdan al ejecutante. Los aviadores gozarán de derecho preferente para tomar la pertenencia bajo su administración y aviarla, en el orden que corresponda. Enajenada la pertenencia, los acreedores serán pagados en conformidad a las reglas generales de prelación. Entre los aviadores preferirá el más nuevo sobre el más antiguo, según la fecha de la inscripción de los títulos respectivos.

Título XIV

DE LA COMPETENCIA EN GENERAL Y EL PROCEDIMIENTO

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 231. El juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación, es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia. Sin embargo, será juez competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente a concesiones administrativas o judiciales, en trámite o ya constituidas a la fecha en que entre en vigencia este Código, el de la ubicación de la concesión o, en su caso, el de la ubicación del sitio o punto del hallazgo señalado en la manifestación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras normas de este Código o de las especiales que las demás leyes establecen.

Artículo 232. El pedimento y la manifestación se inscribirán en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas en cuyo territorio está ubicado el punto medio o el punto de interés, respectivamente. En el mismo Conservador se practicarán todas las otras inscripciones y las demás actuaciones que en cualquiera forma se relacionen con el pedimento y la concesión de exploración que de él derive, y con la manifestación y la pertenencia respectiva.

Artículo 233. Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este Código o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia y que no tengan señalado otro procedimiento en este cuerpo legal, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario. Iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

Artículo 234. Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren el inciso séptimo del artículo 9.; el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18, en lo relativo a la procedencia y el monto de las indemnizaciones allí mencionadas; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119; y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189. Se tramitarán en

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan.

Artículo 235. El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente: 1. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil; 2. La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse; 3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe; 4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso; 5. La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y 6. La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 236. Los plazos de días que se refieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Código, se entenderán suspendidos durante los días feriados.

Título XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237. Son fatales los plazos de que trata este Código,

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

cuando al establecerlos se emplean las palabras "en" o "dentro de".

Artículo 238. Se publicará un suplemento especial del Diario Oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana. El Ministerio de Minería velará por la correcta publicación del Boletín y por el cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Artículo 239. En los casos en que este Código ordena archivar un documento, plano o croquis, el funcionario respectivo cumplirá esa disposición agregándolo al libro correspondiente, en la misma forma en que los notarios proceden en la protocolización de documentos públicos, y expedirá, también en esa forma, los certificados y copias que se le soliciten.

Artículo 240. Cada vez que este Código emplea las expresiones "Ley Orgánica Constitucional", se entiende que se refiere a la Ley No. 18.097, ley orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras, y cuando usa las expresiones "el servicio", se entiende que se refiere a el "Servicio Nacional de Geología y Minería"; y siempre que, en cualquiera forma, dispone que se indiquen coordenadas geográficas o coordenadas U.T.M., tal obligación debe cumplirse señalando las primeras con precisión de segundo, y las últimas, con precisión de diez metros. Con todo, la solicitud de sentencia de concesión de exploración, la solicitud de mensura de la pertenencia y las menciones de coordenadas que corresponda hacer en las actuaciones posteriores a dichas solicitudes, indicarán las coordenadas U.T.M., y con precisión de centímetros.

Artículo 241. El Servicio llevará el Catastro Nacional de Concesiones Mineras. Para facilitar su confección, el Servicio mantendrá un Registro Nacional de éstas, en el cual se incluirán, entre otras menciones, las coordenadas U.T.M. de las concesiones cuyos vértices estén determinados en tales coordenadas. Deben incluirse en el citado registro tanto las concesiones constituidas con arreglo a ese sistema de coordenadas, como aquellas constituidas de acuerdo con un sistema diferente cuyos vértices pasen a quedar determinados en coordenadas U.T.M. El registro se

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

llevará considerando exclusivamente las copias que los Conservadores deben enviar al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.

Artículo 242. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 74 del Código Sanitario, las expresiones "explorar ni pedir pertenencia minera", por las siguientes: "ejecutar labores mineras".

Artículo 243. No obstante lo que disponía el artículo 127 del Código de Minería de 1932, el pago íntegro y oportuno de las cuatro últimas patentes consecutivas en la Tesorería o institución que legalmente correspondía o corresponda, habilitará a aquel a cuyo nombre aparezca inscrita la pertenencia para obtener del juez que sea competente conforme al inciso final del artículo 231 que declare la vigencia de la respectiva inscripción del acta de mensura, siempre que a la fecha de la correspondiente solicitud dicha inscripción no esté cancelada, ni al margen de ella esté anotado el hecho de haberse pedido judicialmente su cancelación. El pago de las patentes podrá acreditarse mediante los correspondientes boletines de ingreso u otro instrumento público. El juez ordenará que la solicitud sea publicada en el Boletín Oficial de Minería, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución. Cualquier interesado podrá deducir oposición dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación. Dicha oposición se tramitará conforme al procedimiento del artículo 235 del presente Código y podrá fundarse sólo en la existencia, a la fecha de la solicitud a que se refiere el inciso primero, de concesión exclusiva para explorar o de concesión de exploración ya otorgadas o de pertenencia constituida o cuya mensura estuviere ya solicitada, casos en los cuales la oposición afectará únicamente a aquella o aquellas pertenencias objeto de la solicitud que sean abarcadas total o parcialmente por la respectiva concesión, pertenencia o solicitud de mensura, la oposición podrá además, fundarse en la existencia, a la misma fecha ya señalada, de una manifestación; en tal caso, ella afectará solamente a aquella pertenencia objeto de la solicitud en que el oponente pruebe que se encuentra el punto de interés designado en su manifestación. La circunstancia de haberse dictado la resolución judicial que declare la vigencia de la referida inscripción se anotará al margen de ella. Esta anotación hará presumir de derecho el debido amparo de la pertenencia hasta el período cubierto por el último pago acreditado.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 244. Derógase toda disposición legal o reglamentaria contraria o incompatible con los preceptos de este Código. En especial, se derogan: 1. El Código de Minería, aprobado por el decreto ley No. 488, de 24 de agosto de 1932, y sus modificaciones posteriores; 2. La ley No. 12.576; 3. El decreto ley No. 1.090, de 1975, sus modificaciones y reglamentos; 4. El decreto con fuerza de ley No. 191, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1931, del Ministerio de Hacienda; 5. Los artículos 5 y 6 de la ley No. 16.319 6. El decreto ley No. 1.759, de 1977; 7. El decreto ley No. 3.060, de 1979; 8. La ley No. 10.263; 9. El decreto supremo No. 917, del Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el Diario Oficial de 12 de julio de 1952, y 10. El decreto ley No. 448, de 1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. La incorporación de las sustancias minerales al objeto de una pertenencia, en los casos que a continuación se indican, se regirá por las normas siguientes: 1. Si coexiste en un mismo terreno pertenencia sobre sustancia mencionada en el inciso primero del artículo 3 del Código de Minería de 1932, con pertenencia o pertenencias sobre una o más sustancias referidas en el inciso segundo de ese artículo, la pertenencia sobre sustancias mencionadas en el inciso primero del citado artículo 3 incorporará a su objeto el carbón y las demás sustancias que, en virtud de la ley No. 18.097, pasan a ser concesibles, y que existen en la parte en que hay superposición. 2. Si la superposición existe entre una pertenencia sobre sustancia referida en el inciso primero del artículo 3 del Código de Minería de 1932 y una concesión o pertenencia sobre carbón, la primera incorporará a su objeto todas las sustancias que pasan a ser concesibles en virtud de la Ley No. 18.097, y que existen en la parte en que hay superposición. 3. Si la superposición existe entre dos o más pertenencias sobre sustancias mencionadas en el inciso segundo del artículo 3 del Código de Minería de 1932, la pertenencia cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua incorporará a su objeto las sustancias concesibles que no estaban concedidas y también las que, en virtud

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de la Ley No. 18 097, pasan a ser concesibles, existentes en la parte en que hay superposición. 4. Si la superposición existe entre una pertenencia sobre sustancia mencionada en el inciso segundo del artículo 3 del Código de Minería de 1932 y una concesión o pertenencia sobre carbón, la primera incorporará a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y también las que pasan a ser concesibles en virtud de la Ley No. 18.097, y que existen en la parte en que hay superposición. 5. Si sólo existe una pertenencia o una concesión administrativa de explotación, ella incorporará a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y las que, en virtud de la Ley No. 18.097, pasan a ser concesibles. 6. Si coexisten en un mismo terreno una pertenencia sobre sustancia del inciso primero del artículo 3 del Código de Minería de 1932 y una concesión o una pertenencia sobre carbón, y cualquiera de ellas caduca o se extingue, se incorporarán al objeto de la que subsista las sustancias que pasan a ser concesibles en virtud de la Ley No. 18.097, que existen en la parte en que hay superposición aunque coexistan además una o más pertenencias sobre sustancia del inciso segundo del citado artículo 3. 7. Si caduca una o más de las pertenencias sobre sustancia del inciso segundo del artículo 3 del Código de 1932, la pertenencia superpuesta a ellas sobre sustancias del inciso primero de ese artículo incorporará a su objeto las respectivas sustancias, existentes en la parte en que había superposición. Pero si la pertenencia que caduca es la que recae sobre sustancias mencionadas en el inciso primero del citado artículo 3, la pertenencia de sustancia del inciso segundo de ese artículo cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua incorporará a su objeto las sustancias que correspondían a la pertenencia caducada. 8. Si en un mismo terreno coexisten sólo pertenencias sobre sustancias del inciso segundo del artículo 3 del Código de 1932, y caduca una de ellas la pertenencia cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua, incorporará a su objeto las sustancias de la pertenencia caducada, existente en la parte en que subsista superposición. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las pertenencias que se constituyan por aplicación de lo establecido en el artículo siguiente, o en virtud de manifestaciones presentadas antes de la vigencia de este Código, todas las cuales se entenderán, para los efectos de dicho inciso, constituidas con anterioridad al momento en que operen las disposiciones del mismo inciso. Las disposiciones de este artículo operarán al entrar en vigencia el presente Código, en los casos de los números 1, 2, 3, 4 y 5; o al producirse las caducidades correspondientes, en los casos de los números 6, 7 y 8. Las disposiciones del inciso primero de este artículo no afectarán a las pertenencias y manifestaciones a que se refiere el inciso

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

anterior, casos en los cuales tales disposiciones se aplicarán sólo a partir del momento en que quede constituida la pertenencia, o en que se extingan los derechos emanados en la respectiva manifestación. En todo caso, las disposiciones de este artículo operarán de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial ni de inscripción alguna.

Artículo 2. Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de este Código, sólo la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá presentar pedimentos y manifestaciones respecto de torio o uranio, y sólo la Corporación de Fomento de la Producción podrá presentarlos respecto de nitratos y sales análogas, yodo y compuestos químicos de estos productos, carbón en el caso del artículo 219 del Código de 1932, o guano, que en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 3 de la Ley No. 18.097, pasen a ser concesibles. Con todo, la Comisión y la Corporación podrán ejercer estos derechos sólo respecto de las sustancias que, referidas en este artículo, no sean objeto de pertenencia, o de concesión administrativa, que estén actualmente vigentes; a los titulares de estas concesiones administrativas les será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes y a los titulares de esas pertenencias, lo dispuesto en el artículo 7 transitorio. Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la vigencia de este Código, los titulares de concesiones judiciales para explorar y los titulares de concesiones administrativas para explorar o para explotar, como asimismo los titulares de solicitudes de dichas concesiones, deberán presentar manifestación o manifestaciones respecto de la o las sustancias concedidas o solicitadas, so pena de extinción de sus derechos por el solo transcurso de ese plazo. Cuando abarquen el mismo terreno, esas manifestaciones preferirán entre sí según las fechas en que se hayan presentado las respectivas solicitudes de concesión, constituidas o en trámite. Si una pertenencia resultante de lo dispuesto en el inciso anterior queda superpuesta a o por otra u otras, se aplicarán las normas de los artículos 1 y 3 transitorios. Las pertenencias que se constituyan en virtud de lo dispuesto en el inciso primero o segundo, tendrán por objeto, además, todas las sustancias concesibles que existen en ellas. Sin embargo, en la parte correspondiente, la pertenencia sólo tendrá por objeto la o las sustancias señaladas en el inciso primero que se hayan mencionado en la manifestación, o la o las sustancias que fueron materia de la respectiva concesión o solicitud, cuando aquélla quede superpuesta a o por otra u otras pertenencias constituidas o que se constituyan en virtud de manifestaciones o de solicitudes de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

concesión, presentadas antes de la vigencia de este Código.

Artículo 3. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Código de Minería de 1932, o de los artículos transitorios anteriores, coexistan en un mismo terreno dos o más pertenencias o concesiones administrativas de explotación, superpuestas total o parcialmente, sus titulares deberán entregarse recíprocamente las sustancias que a cada cual correspondan y que extraigan con ocasión de sus respectivas labores mineras, debiendo cada explotador soportar los gastos de extracción y siendo de cargo de cada dueño los gastos e inversiones que demande la separación de sus minerales de los del explotador; la separación será efectuada por el explotador en la medida de las necesidades de su producción y de manera que ésta no sufra perjuicio. Si el dueño se niega a costear previamente tales gastos e inversiones, perderá el derecho a reclamar las sustancias que le correspondan y el explotador las hará suyas gratuitamente. Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de la aplicación del inciso anterior o con motivo de sus respectivas labores mineras, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los referidos en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales. En el último caso, el árbitro preferirá aquellas labores de reconocimiento o explotación que, en conjunto con todas las demás labores del mismo titular en el mismo yacimiento, revistan mayor significación económica y social global, y fijará el monto y forma de pago de la indemnización, la que no podrá exceder del doble de lo invertido en la ejecución de las labores que han sido postergadas. Dentro de dicha indemnización deberá considerarse el perjuicio causado por el menor abastecimiento que experimenten las instalaciones construidas para beneficiar los minerales que procedan de las labores postergadas.

Artículo 4. Mientras se dicte el Reglamento del presente Código y los demás que sean necesarios para su aplicación, regirán el artículo 222 del Código de Minería de, 1932, el Reglamento del mismo Código, aprobado por decreto No. 2.228, de 21 de diciembre de 1932; el de Policía y Seguridad Minera, aprobado por decreto No. 32, de 28 de febrero de 1969, el de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, aprobado por decreto No. 86 de 31 de julio de 1970; el de Normas para Efectuar las Mensuras de Pertenencias Mineras, aprobado por decreto supremo No. 2.211, de 7 de septiembre de 1937, y los demás que se hayan dictado para la aplicación del mencionado Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

presente Código.

Artículo 5. Los procedimientos de constitución de pertenencias que estén pendientes a la fecha en que entre en vigencia el presente Código, continuarán rigiéndose por el Código de 1932. Sin embargo, en aquellos en los que no se haya iniciado la operación de mensura en el terreno, deberá emplearse para ésta el sistema de coordenadas U.T.M.

Artículo 6. Para que queden determinados en coordenadas U.T.M. los vértices de su cara superior, las pertenencias constituidas o que lleguen a constituirse con arreglo a disposiciones legales anteriores al presente Código, estarán sujetas a las normas de los incisos siguientes. Dentro de los seis meses siguientes al primer año de vigencia de este Código, el Servicio confeccionará y pondrá a disposición de los interesados roles provisionales de pertenencias, por regiones o zonas, con los datos que obren en su poder que permitan individualizar y ubicar las pertenencias, referidas en el inciso primero, que se hallen, total o parcialmente, en la región o zona correspondiente. Si el Servicio tuviere las coordenadas aludidas en dicho inciso, las indicará también. El hecho de encontrarse el rol provisional correspondiente a una región o zona a disposición de los interesados en las oficinas del Servicio, para que lo consulten o lo adquieran, será anunciado por el Servicio mediante avisos que se publicarán en días distintos en el Boletín Oficial de Minería y, en igual forma, en dos diarios diferentes de circulación nacional. Los seis avisos deberán publicarse dentro de un mismo mes calendario. Se entenderá que el rol provisional ha quedado a disposición de los interesados en la fecha de la última de esas publicaciones. Los interesados dispondrán del plazo que establezca en cada caso el Presidente de la República, el que no será inferior a seis meses, contado desde que el respectivo rol provisional haya quedado a disposición de ellos, para: 1. Incorporar al rol provisional sus pertenencias constituidas para lo cual deberán acompañar copia de la inscripción de su acta de mensura y proporcionar las coordenadas U.T.M. de los vértices; 2. Proporcionar las coordenadas U.T.M. de los vértices de sus pertenencias, en el caso que ellas no se hayan indicado en el rol provisional, y 3. Proporcionar coordenadas U.T.M. distintas de las indicadas en el rol provisional si ellas no están conformes con cualesquiera de las indicadas en este rol. Las coordenadas U.T.M. que los interesados proporcionen con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior deberán basarse en inscripciones de actas de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

mensura o de reposición de linderos, o en anotaciones conservatorias que acrediten la existencia de demasías. Todos los interesados deberán indicar la manera cómo determinaron las coordenadas, en la forma que señale el Reglamento. Vencido el plazo mencionado en el inciso cuarto, el Servicio revisará los datos proporcionados por los interesados conforme al procedimiento, en el plazo y para las regiones o zonas que determine en cada caso el Presidente de la República y, según corresponda, procederá a: 1. Eliminar del rol provisional respectivo las pertenencias que en ese rol figuren sin coordenadas U.T.M., y respecto de las cuales los interesados no las hayan proporcionado, lo cual comunicará a los afectados. 2. Inscribir en el Registro Nacional de Concesiones Mineras a que se refiere el artículo 241, las pertenencias para las que el rol provisional haya indicado coordenadas U.T.M., siempre que los interesados no hayan proporcionado coordenadas distintas. 3. Inscribir en el mismo Registro las pertenencias que en el rol provisional figuraban con coordenadas U.T.M. distintas a las proporcionadas por los interesados, siempre que el Servicio haya aceptado éstas. 4. Inscribir en el Registro las pertenencias incorporadas por los interesados, siempre que el Servicio haya aceptado las coordenadas proporcionadas por ellos. 5. Comunicar a los interesados la incorporación de sus pertenencias al Registro, con indicación de las coordenadas proporcionadas por ellos en reemplazo de las previamente señaladas en el rol provisional, caso en el cual señalará, además, si esas coordenadas fueron aceptadas o rechazadas por el Servicio. 6. Comunicar a los interesados la incorporación de sus pertenencias al Registro, con indicación de las coordenadas que hayan proporcionado y del hecho de haber sido éstas aceptadas o rechazadas por el Servicio y, en este último caso, con mención de las coordenadas U.T.M. estimadas por el Servicio o indicación de carecer el Servicio de estimación sobre el particular. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo fijado por el Presidente de la República conforme al inciso cuarto, el Servicio efectuará las comunicaciones a que se refieren los números 1, 5 y 6, mediante avisos que se publicarán en la misma forma establecida en el inciso tercero. Cualquier interesado que se considere afectado por alguna de las decisiones adoptadas por el Servicio en cumplimiento de las obligaciones que le impone el inciso sexto, podrá reclamar judicialmente en el plazo de un año, contado desde la publicación del último aviso prescrito por el inciso anterior. El reclamo deberá interponerse ante el juez que sea competente conforme al inciso final del artículo 231, se notificará por avisos que se publicarán en dos días distintos en el Boletín Oficial de Minería, y será resuelto oyendo a perito y con citación del Servicio y de todos aquellos que pudieren resultar

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

afectados si se acoge el reclamo. El Servicio y los afectados tendrán derecho a oponerse mientras no se dicte la sentencia, y la oposición se tramitará con arreglo al artículo 235. La sentencia no podrá dictarse antes de tres meses, contados desde la fecha de la última publicación. Las pertenencias cuyas coordenadas U.T.M. sean fijadas por resolución judicial se inscribirán en el Registro Nacional de Concesiones Mineras. Si la resolución judicial del reclamo a que se refiere el inciso octavo no fija las coordenadas U.T.M. de una pertenencia, ésta se eliminará del rol provisional. Las coordenadas U.T.M. indicadas en el Registro pasarán a tener el carácter de definitivas, y determinarán, para todos los efectos jurídicos, la ubicación de las pertenencias respectivas. La indicación en el Registro Nacional de Concesiones Mineras de las coordenadas U.T.M. de las pertenencias, no importa reconocimiento de su existencia legal. En virtud de lo establecido en el inciso segundo de la segunda disposición transitoria de la Constitución Política, quedarán extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las pertenencias que, al término de los procedimientos señalados en los incisos precedentes, no queden inscritas en el Registro Nacional de Concesiones Mineras.

Artículo 7. Las pertenencias constituidas sobre nitratos y sales análogas que se encuentran vigentes, subsistirán como tales y, para todos los efectos legales, se regirán por las disposiciones de este Código en lo que ellas le sean aplicables, pero la obligación establecida en el artículo 142 sólo será exigible, a su respecto desde el 1 de marzo de 1989. Los titulares de las concesiones y solicitudes de concesiones a que se refiere la parte final del inciso primero y el inciso segundo del artículo 2 transitorio, no estarán afectos a la obligación de pagar la tasa de manifestación a que se refiere el artículo 51, con ocasión de la correspondiente manifestación o manifestaciones.

Título Final

Artículo final.

El presente Código empezará a regir sesenta días después de su publicación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- RAFAEL ORTIZ NAVARRO, Mayor General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N 2, del artículo 82 de la Constitución Política de la República, respecto al artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 de la precedente ley, y por cuanto he tenido a bien aprobarla, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 26 de septiembre de 1983.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército, Presidente de la República. Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

5. LEY DE MINAS ESPAÑOLA

Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas

(BOE núm. 189, de 24-07-1973).

La Ley de 11 de febrero de 1969, por la que, se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, estableció en su articulo 1.°, como finalidad primordial del Plan, «la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre», señalando en el apartado a) del artículo 6.° que se concedería especial atención «a los recursos naturales mediante la elaboración de un Programa Nacional de Investigación Minera».

Iniciados los trabajos preparatorios para dar cumplimiento a este mandato legal, bien pronto se advirtió la necesidad de dotar de mayor ámbito y contenido al proyectado Programa Nacional de Investigación, con objeto de afrontar el estudio y solución de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

cuantos problemas pudieran oponerse a la deseable expansión de nuestra minería.

Con esta finalidad se emprendió y llevó a cabo por el Ministerio de Industria la elaboración del Plan Nacional de Minería, en el que se destinó un capítulo al Programa Nacional de Investigación Minera y los tres restantes al Programa Nacional de Explotación Minera, a la Actualización de la Legislación Minera y a la Política Social en la Minería, procediéndose de forma simultánea y coordinada por los distintos grupos y comisiones de trabajo a la realización de los estudios correspondientes a cada uno de los capítulos citados.

La actualización de la legislación minera se evidenció como una tarea conveniente y provechosa tan pronto se dispuso de los primeros datos sobre la situación real de todos los registros mineros existentes en el país. La comprobada inactividad en gran parte de ellos, el reconocimiento insuficiente de muchos yacimientos, su deficiente aprovechamiento a causa de la utilización de procedimientos y técnicas anticuadas, el minifundismo existente y otros factores similares pusieron de relieve la necesidad de acometer la revisión, entre otras disposiciones de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, para adaptarla a las variaciones de orden técnico y económico operadas en el campo de la minería desde su promulgación.

A través de los estudios realzados se advirtió que la revisión de aquella Ley no debía traducirse, sin embargo, en una alteración radical de los principios generales que la informan, de gran tradición histórica y jurídica en la vida del país y que de manera tan notable han influido en gran número de legislaciones mineras, principalmente de Centro y de Sudamérica.

Salvando las inevitables y lógicas imperfecciones de todo texto legal, la eficacia de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, como instrumento jurídico ordenador de una riqueza fundamental en la vida económica del país, ha quedado patentemente demostrada durante los 29 años de su vigencia. Se ha pretendido, por ello, conseguir únicamente una adaptación de sus preceptos al cuadro general en que se mueve hoy día la economía industrial del país, estableciendo los medios legales apropiados para asegurar la puesta en practica de cuanto se contiene en el Plan Nacional de la Minería y, al propio tiempo, dar solución adecuada a distintos problemas que la aplicación de dicha Ley había puesto de manifiesto a lo largo de estos anos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

En el titulo I de la presente Ley se reafirma la naturaleza jurídica de los yacimientos minerales de origen natural y demás recursos geológicos como bienes de dominio público y se mantiene la concesión administrativa como institución tradicional al principio básico de nuestro ordenamiento minero.

Sin perjuicio de llegar en el Reglamento a una enumeración lo más completa posible de los recursos y sus distintas variedades, se ha optado por establecer en la Ley una clasificación más radical y simplista de los mismos que integran las dos tradicionales secciones A) y B), suprimiéndose las subdenominaciones de «rocas» y «minerales» utilizadas por la anterior Ley de Minas de 19 de julio de 1944, que científica y técnicamente eran incorrectas para gran número de las sustancias incluidas en una y otra sección. Se han creado así tres secciones, en la primera de las cuales se incluyen la mayor la de las que se denominaban «rocas»; en la segunda, las aguas minerales y las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de las operaciones reguladas por esta Ley, y en la tercera, cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no están incluidos en las anteriores.

Con el fin de soslayar los inconvenientes de una clasificación rígida, se faculta al Gobierno para trasladar. en determinadas circunstancias, los recursos de una a otra sección, mediante un sistema respetuoso con las garantías jurisdiccionales de los interesados y con los derechos previamente adquiridos.

El Titulo II, al ocuparse de la acción estatal encomienda al Estado la educación periódica del Programa Nacional de Investigación Minera y el de Revalorización de la Minería, previendo la colaboración de los particulares con la Administración en la obtención de muestras y datos de origen geológica.

En materia de reservas a favor del Estado se han introducido las variaciones aconsejadas por la experiencia obtenida tras la promulgación del Decreto 4111/1964, de 10 de diciembre. Se clasifican las reservas en especiales, provisionales y definitivas y, salvando las particularidades que necesariamente han de llevar consigo el procedimiento para su declaración ha quedado asimilado, en lo posible, al de los permisos de investigación y Concesiones de explotación.

Se atribuye al Gobierno la competencia para regular el régimen de las minas cuya explotación directa ejerce actualmente, así como el de aquellas que se reserve en el futuro.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Se perfilan en líneas generales los sistemas de actuación para la exploración, la investigación y la explotación de reservas, y manteniendo el criterio tradicional en esta materia, se respetan los derechos adquiridos por los solicitantes o titulares de derechos mineros situados en las zonas reservadas, aunque agilizando los medios con que ha de contar el Estado para evitar que hipotéticos derechos expectantes puedan entorpecer una racional investigación de los recursos minerales del país.

El Título III esta destinado a la regulación de los aprovechamientos de la sección A), atribuyéndose el derecho pertinente a su explotación con carácter general a los dueños de los terrenos en que estén enclavados dichos recursos.

El ejercicio de este derecho queda condicionado, no obstante, a la obtención de la pertinente autorización de explotación y a la presentación de los planes de labores correspondientes, lo que permitirá garantizar el mejor aprovechamiento de la riqueza representada por esta clase de recursos.

Por tratarse de bienes de dominio publico, el Estado podrá explotarlos directamente o ceder su aprovechamiento a terceras personas cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional y si el propietario del terreno rechaza la invitación que se le haga para ello.

El Titulo IV regula el aprovechamiento de los recursos de la sección a), definiendo con este objeto las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados por acumulaciones de residuos de actividades reguladas por esta Ley.

Dentro de las aguas minerales se mantiene la distinción entre las minero-medicinales y minero-industriales, clasificando a las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales como aguas minerales a todos los efectos de esta Ley.

Para el aprovechamiento de los recursos de la sección B) deberá obtenerse la debida autorización de aprovechamiento, estableciéndose las oportunas prioridades en los tres tipos de recursos que en la sección se incluyen y creándose para las estructuras subterráneas, de tanta importancia en la protección del ambiente, perímetros de protección similares a los de las aguas minerales.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

El Título V, que trata de la regulación de la investigación y aprovechamiento de los recursos de la sección B), comienza por definir lo que ha de entenderse por terrenos francos y terrenos registrables, conceptos ya utilizados por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, pero que carecían de la necesaria precisión, e introduce una importante novedad al establecer la posibilidad de que determinadas zonas sean declaradas no registrables por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos interesados y del de Industria.

Otra innovación importante está constituida por la introducción de una nueva figura jurídica, el permiso de exploración minera, que tendrá por objeto permitir el estudio de grandes áreas mediante métodos rápidos de reconocimiento durante periodos cortos de tiempo, con el fin de seleccionar las zonas más interesantes y obtener sobre ellas los permisos de investigación correspondientes.

En cuanto a los permisos de investigación, se ha atenuado la aplicación del principio absoluto de prioridad que se recogía en la Ley anterior, en la que no se exigía a los peticionarios que demostraran hallarse en condiciones suficientes para llevar a cabo la investigación con la intensidad y eficacia que el interés nacional requería. De esta forma. una parte considerable de los permisos de investigación que cubren el país respondían a motivos puramente especulativos antes que a una verdadera investigación científica. Sin perjuicio del aludido principio de prioridad, de tanta raigambre en nuestro Derecho minero y que ha sido el estimulo determinante del hallazgo de gran número de yacimientos se ha dado entrada a otros factores, como la solvencia científica técnica y económico-financiera de los solicitantes, lo que permitirá contar con mayores garantiza en cuanto al cumplimento de los proyectos de investigación minera.

Sobre los terrenos que resultan francos como consecuencia de la caducidad de un permiso o concesión o del levantamiento de una reserva, se determinara la prioridad entre los solicitantes por medio de un concurso publico, evitándose con ello los inconvenientes a que daba origen en este punto la aplicación de la legislación anterior.

En lo que respecta a la explotación de las sustancias minerales de la sección C), se distingue entre las concesiones directas y las concesiones derivadas de permisos de investigación, definiéndose los derechos que comportan y las obligaciones que recaen sobre sus titulares, tendentes estas últimas a asegurar la continuidad en la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

realización de las labores extractivas, que deberán ser proporcionadas en medios técnicos y económicos a la importancia de los yacimientos y a la extensión de las concesiones otorgadas. Se establecen con la precisión necesaria las condiciones que han de concurrir para el otorgamiento de toda concesión minera, entre las que destaca la exigencia rigurosa de haber sido plenamente comprobada la existencia de un recurso susceptible de aprovechamiento racional.

Las concesiones mineras se otorgarán, en lo sucesivo por un período de 30 años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de 90 años.

Se introduce, finalmente, un nuevo módulo o unidad la cuadrícula minera en sustitución de la pertenencia minera establecida en la legislación anterior. La designación y demarcación por medio de Meridianos y paralelos en forma de cuadrículas mineras facilitará la recogida y clasificación, por máquinas ordenadoras, de los datos de situación de las explotaciones mineras, con las ventajas que ello ha de comportar en orden a la localización de los terrenos francos disponibles, desaparición de errores de medición y evitación de superposiciones, determinación exacta de las posibles intrusiones entre aprovechamientos colindantes y, en suma, ausencia de superficies que pudieran dar lugar a demasías por irregularidad en los perímetros.

En el Titulo VI se recogen, debidamente sistematizadas, las causas que pueden dar lugar a la terminación de expedientes y cancelación de explotaciones autorizadas.

En el Titulo VII se determinan las causas de caducidad de autorizaciones, permisos y concesiones regulados en la Ley. En orden a la caducidad de permisos y concesiones se ha previsto una normativa conducente a la utilización más rigurosa por la Administración de las facultades que tenla atribuidas por la legislación anterior, aunque con la moderación necesaria para que el ejercicio de las mismas se dirija, de modo especial, a sancionar conductas que patenticen una voluntad deliberada de incumplir las obligaciones exigibles en materia de exploración, investigación o explotación o de actuar con fines especulativos u otros distintos a los pretendidos por esta Ley.

Con respecto a las condiciones para ser titular de derechos mineros, que se regulan en el Titulo VIII, se han recogido con mayor detalle y amplitud las normas contenidas en el Decreto

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

4111/1964, de 10 de diciembre, tratando de lograr la mayor aproximación posible al régimen general vigente sobre inversiones extranjeras, aunque manteniendo las particularidades propias de un sector, como el minero, tradicionalmente sometido a una ordenación especial.

Se ocupa el Título IX de la transmisión de derechos mineros, reafirmando el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y el control por la Administración de la concurrencia de los adquirentes de las condiciones legales exigidas. Tratándose de permisos de investigación y de concesiones de explotación de recursos de la sección C), se establece también la necesidad de acreditar la solvencia económica de los cesionarios, en consonancia con lo establecido por los solicitantes de dichos permisos y concesiones en el Titulo V de la Ley. Se introduce una novedad importante, cuya necesidad se había hecho sentir en la práctica al permitir que las concesiones de explotación puedan ser arrendadas por niveles o recursos, siempre que así se autorice por la Dirección General de Minas.

En el Titulo X se detallan las modalidades a que pueden acogerse los titulares de derechos mineros en orden a la ocupación temporal y expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de sus trabajos, buscando la mayor adaptación entre las exigencias propias de la minería y lo dispuesto en la legislación general vigente en la materia. De manera explícita se reconoce la potestad de utilizar los beneficios expropiatorios previstos en la Ley a los explotadores legalmente autorizados de recursos y a los adjudicatarios de las reservas provisionales y definitivas a favor del Estado.

Los Títulos XI y XII están destinados a la regulación de los cotos mineros y de los establecimientos de beneficio respectivamente, siendo propósito de la Ley potenciar al máximo la creación de los primeros, con objeto de fomentar la concentración de aprovechamientos, conseguir en cada caso las dimensiones adecuadas que permitan alcanzar una mayor productividad y reducir el minifundismo existente en muchas zonas del país.

En el Título XIII se especifican las atribuciones que corresponden a los diversos Órganos del Ministerio de Industria y el ámbito de actuación profesional de los titulados de Minas, Ciencias Geológicas, Físicas y Químicas así como otros titulados universitarios a los que se les reconozca la especialización correspondiente De la misma forma se señalan los límites mínimo y

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

máximo de las multas aplicables a las infracciones que no estén específicamente sancionadas con la caducidad de los derechos mineros regulados en la Ley.

En las Disposiciones Finales se determina la entrada en vigor de la Ley, se prevé la promulgación por el Gobierno de las disposiciones para la introducción del factor de agotamiento de nuestro sistema tributario y la regulación de los estímulos fiscales aplicables a la formación de cotos mineros, así como la adaptación a la presente Ley del Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales. Se complementan las disposiciones finales con una derogatoria.

En las diez Disposiciones Transitorias se establecen las prevenciones necesarias para acomodar a los preceptos de la Ley las situaciones nacidas al amparo de legislaciones anteriores. Hay que destacar, de manera especial, el tratamiento aplicado a las conexiones mineras que, otorgadas con anterioridad a la Ley de Minas de l9 de julio de 1944, continúen todavía inactivas situación plenamente negativa para la creación de ;riqueza y perjudicial en grado sumo para el desarrollo de nuestra minería, y a la que se ha dado una solución que concilia convenientemente los intereses generales del país con los particulares de los concesionarios afectados por la disposición.

Finalmente, se incluye una disposición adicional en la que, reconociéndose la importancia que para un aprovechamiento racional de los recursos tiene el tratamiento integral de los residuos sólidos urbanos, se señala al Gobierno el plazo de un año para remitir a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se regule el aprovechamiento de los indicados recursos.

Título primero

Ámbito de aplicación de la Ley y clasificación de los recursos

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

2. Quedan fuera de su ámbito, regulándose por las disposiciones que les sean de aplicación, los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. La investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieren específicamente establecidos en la Ley reguladora de la Energía Nuclear, de 29 de abril de 1964, y disposiciones complementarias.

Artículo 2

1. Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.

2. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento.

Artículo 3

1. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

A) Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.

C) Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley.

2. Queda fuera del ámbito de la presente Ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. Los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical.

Artículo 4

1. Promulgado el Decreto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la clasificación de yacimientos minerales y recursos geológicos se llevará a cabo por el Ministerio de Industria, bien con carácter general bien para cada solicitud de investigación o aprovechamiento en particular.

2. Si se produce un criterio de valoración distinto del inicial que origine un cambio de sección, continuarán vigentes las autorizaciones, permisos y concesiones otorgados conforme a la clasificación anterior, la cual servirá también para el trámite de los expedientes iniciados con anterioridad al nuevo criterio.

Título II

Acción estatal

Capítulo primero

Realización de estudios, recopilación de datos y protección del medio ambiente

Artículo 5

1. El Ministerio de Industria realizará, con la colaboración, en su caso, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los estudios necesarios para adecuar a las previsiones de los Planes de Desarrollo Económico y Social el Programa Nacional de Investigación Minera y el de Revalorización de la Minería, al objeto de lograr su permanente actualización, ajustándose a dichos programas la acción estatal en cuanto al aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley.

2. El Ministerio de Industria, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y oída la Organización Sindical, podrá disponer la ejecución de todos o algunos de los trabajos incluidos en los citados programas, previa declaración de zona reservada y en cualquiera de las formas establecidas en el capítulo segundo de este título. De conformidad con el Consejo Superior Geográfico,

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

publicará, a las escalas que reglamentariamente se establezcan, los mapas geológicos, geofísicos, geoquímicos, geotécnicos, hidrogeológicos, metalogenéticos y cualesquiera otros que el desarrollo tecnológico requiera, que sean útiles a la ordenación del territorio y al aprovechamiento racional de los recursos minerales del país.

3. El Ministerio de Industria realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión interministerial del Medio Ambiente y de la Organización Sindical.

Artículo 6

1. Para el perfeccionamiento y actualización del conocimiento geológico y minero del país, toda persona natural o jurídica u órgano de la Administración que realice un trabajo, cualquiera que sea su clase y objeto, cuya profundidad sobrepase los 25 metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no, deberá, además de obtener las autorizaciones que fueren pertinentes, informar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria de la iniciación de los trabajos y suministrar al Instituto Geológico y Minero de España, si éste lo solicita, los datos geológicos y mineros que del trabajo en cuestión se hayan obtenido, así como permitir al personal titulado competente designado por el Ministerio de Industria el acceso a las obras, a fin de comprobar dichos datos o completar la toma de los mismos.

2. El Reglamento de esta Ley fijará los plazos en que deberá mantenerse, según los casos, el secreto de la información obtenida.

Capítulo II

Zonas de reserva a favor del Estado

Artículo 7

El Estado podrá reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 8

1. Las zonas de reserva podrán ser:

a) Especiales, para uno o varios recursos determinados en todo el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental.

b) Provisionales, para la exploración e investigación, en zonas o áreas definidas, de todos o alguno de sus recursos.

c) Definitivas, para la explotación de los recursos evaluados en zonas o áreas concretas de una reserva provisional.

2. Las zonas de reserva especial se declararán por un plazo máximo de cinco años, prorrogables únicamente por Ley.

3. Las zonas de reserva provisional o definitiva se establecerán por los plazos que reglamentariamente se determinen, los cuales no podrán ser superiores a los concedidos por los artículos 40, 45 y 62 de esta Ley para permisos de explotación, permisos de investigación y concesiones de explotación respectivamente. No se podrá declarar definitiva una zona de reserva provisional o partes de ella sin haberse puesto de manifiesto la existencia de uno o varios recursos reservados y susceptibles de aprovechamiento racional, con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo cuarto del Título V.

Artículo 9

1. La propuesta para la declaración de una zona de reserva podrá ser acordada por el Ministerio de Industria, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y deberá inscribirse en el Libro-Registro que a estos efectos llevará la Dirección General de Minas tramitándose el oportuno expediente en la forma y plazos que señale el Reglamento. Con esta inscripción el Estado adquirirá el derecho de prioridad sobre los terrenos francos que la propuesta comprenda, siempre que el expediente dé lugar a la declaración de zona reservada. La inscripción será publicada en el de la provincia o provincias afectadas.

2. La resolución del expediente se adoptará por Decreto a propuesta del Ministerio de Industria, previos los informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y cuantos se consideren oportunos, con audiencia de la Organización Sindical.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. La declaración de la zona de reserva dará lugar a la cancelación de las solicitudes que para el recurso o recursos reservados hubieren sido presentadas a partir de la inscripción de la propuesta.

Artículo 10

La reserva de zonas a favor del Estado no limitará los derechos adquiridos, previamente a la inscripción de las propuestas de aquélla, por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B) sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de esta Ley.

Artículo 11

1. En las zonas reservadas podrán desarrollarse, en función del grado de conocimiento que sobre las mismas se tenga, operaciones de exploración, de investigación y de explotación.

2. La fase exploratoria se acordará por Orden del Ministerio de Industria con informe del de Hacienda, y se realizará directamente por el Estado o a través de sus organismos autónomos o mediante contrato con empresas nacionales o privadas.

3. Cuando el conocimiento de la zona permita o haga aconsejable efectuar labores de investigación, el Gobierno, oída la Organización Sindical, acordará si las mismas se realizan:

a) Directamente por el Estado o a través de sus organismos autónomos.

b) Mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras.

c) Por consorcio entre el Estado y las Entidades antes citadas.

4. En cualquiera de las modalidades indicadas se concederá, simultáneamente a la investigación, el derecho de explotación de los recursos reservados.

Artículo 12

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

1. El Estado o la Entidad a que se hubiere encomendado cualquiera de las fases del artículo anterior podrá efectuarla dentro de las áreas correspondientes a las solicitudes o títulos de permisos y concesiones preexistentes a que se refiere el artículo 10, siempre que su desarrollo no entorpezca las labores de sus titulares. Caso de presentarse colisión entre las partes interesadas, se resolverá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 73 de esta Ley, según que, respectivamente, se trate de permisos de investigación o concesiones de explotación.

2. Los expresados titulares vendrán obligados a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que exija el programa general de investigación aprobado por el Gobierno, pudiendo hacerlo por sí o mediante acuerdo con la Administración o empresa o grupo de ellas a quienes la zona de reserva haya sido adjudicada, o permitir que éstas lo hagan directamente, en la forma que señale el Reglamento.

Artículo 13

1. El Gobierno, además de las minas que explota actualmente podrá acordar por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, la explotación directa de los yacimientos, minerales y demás recursos geológicos que descubra como resultado de sus investigaciones en zonas reservadas.

2. El régimen de la explotación directa por el Estado se regulará, cuando así lo acuerde el Gobierno, por Decreto a propuesta del Ministerio de Industria, con informe del de Hacienda y audiencia de la Organización Sindical.

3. Cuando el Gobierno decida no asumir la explotación de recursos cuya investigación se haya realizado directamente por el Estado, y por Decreto acuerde cederla, la adjudicación se resolverá por concurso público entre Empresas españolas y extranjeras.

Artículo 14

1. En cualquier momento podrá levantarse total o parcialmente la reserva de zonas a favor del Estado o modificarse sus condiciones por la autoridad que la haya establecido, previa la conformidad de los titulares de la adjudicación, si los hubiere.

2. La disposición correspondiente se publicará en el siendo esta publicación el punto de partida para el cómputo de plazos, y en el de la provincia o provincias afectadas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 15

1. Podrán solicitarse, en zonas reservadas, permisos de exploración, permisos de investigación, concesiones directas de explotación y autorizaciones de aprovechamiento de recursos distintos de los que motivaron la reserva, y que se otorgarán, en su caso, con las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y explotación de los recursos reservados.
2. Al ser levantada la reserva de una zona, los permisos, concesiones y autorizaciones sobre ella otorgados quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva, y sus titulares, tratándose de permisos y concesiones, adquirirán el derecho a la investigación, a la explotación y al aprovechamiento de los recursos que fueron objeto de aquélla.

Título III

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección A)

Artículo 16

1. El aprovechamiento de recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el artículo 89 para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos, en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo del Título II y en los artículos 20 y 21.

2. Cuando los recursos se hallen en terrenos patrimoniales del Estado Provincia o Municipio, podrán sus titulares aprovecharlos directamente o ceder a otros sus derechos.

3. Cuando se encuentren en terrenos de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común.

Artículo 17

1. Para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos deberá obtenerse, en cualquiera de los casos expuestos en el artículo anterior y previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos que disponga el Reglamento de esta Ley.

2. La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de su titularidad, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación, imponiendo, si proceden, las condiciones oportunas en orden a la protección del medio ambiente.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, señalará por Decreto las condiciones técnicas que deban contener las Ordenanzas de las Corporaciones locales para poder otorgar las autorizaciones de explotación a que se refiere el párrafo l de este artículo. Una vez aprobadas las Ordenanzas, dichas Corporaciones podrán otorgar autorizaciones, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para su conocimiento y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la esfera de su competencia.

Artículo 18

1. El titular de la autorización de explotación deberá comenzar los trabajos, ajustándose a un programa inicial de los mismos, dentro del plazo de seis meses a contar de la notificación de su otorgamiento, y comunicar al organismo que la concedió cualquier paralización de la actividad o modificación del programa inicial, en los casos que reglamentariamente se establezcan.

2. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el organismo que concedió la autorización. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa. pudiendo acordarse, en caso de reincidencia sin causa justificada, la caducidad de la autorización por el organismo que la haya concedido. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

Artículo 19

Cualquier aprovechamiento de recursos de la sección A) comprendido en el ámbito de la presente Ley, para el que no se haya obtenido la necesaria autorización, dará lugar, con independencia de las sanciones que procedan, a que la autoridad competente ordene la inmediata paralización de los trabajos. La paralización se mantendrá en tanto no haya sido legalizada la situación.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 20

1. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional expresamente declaradas por el Gobierno, el Estado podrá, con independencia de las facultades concedidas a la Administración por la Ley de Expropiación Forzosa aprovechar por sí mismo recursos de la sección A) o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo 11.

2. Para ello será necesario:

a) Que el aprovechamiento no se haya iniciado o esté paralizado sin autorización, que la explotación sea insuficiente o inadecuada a las posibilidades potenciales que el recurso ofrezca, o que se hubieran cometido infracciones reiteradas a las normas generales o a las que se hayan dictado en la autorización en orden a la seguridad laboral o a la protección del medio ambiente.

b) Que, elaborado el programa de explotación por el Ministerio e invitado con las garantías jurídicas suficientes el propietario del terreno, el poseedor legal del mismo o el titular de la explotación, si lo hubiere, a realizarlo por sí o por tercera persona, haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se le señale.

Artículo 21

1. En el caso de que el Estado lleve a cabo directamente la explotación de estos recursos o la ceda a terceros, las condiciones de la misma deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el apartado b) del artículo 20. Los propietarios o poseedores legales de los terrenos tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización por la ocupación de la superficie necesaria para la ubicación de los trabajos de explotación y por los daños y perjuicios que se les causen.

2. No será objeto de indemnización el valor de los recursos que se extraigan o exploten, a no ser que los yacimientos estuvieran en aprovechamiento, en cuyo caso sólo serán indemnizables los daños y perjuicios que se irroguen al titular anterior, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento.

3. La ocupación de los terrenos y la fijación de indemnizaciones se regularán de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y el Reglamento de esta Ley.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 22

1. Si dentro del perímetro de un permiso de investigación o de una concesión para explotar recursos de la sección C), o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la B), se solicitara autorización para recursos de la sección A), antes de concederse esta última deberá declararse la compatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia de las partes interesadas.

2. Si los trabajos se declaran compatibles, se podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos de la sección A).

3. Si fueran declarados incompatibles, deberán determinarse los que son de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan. De prevalecer el aprovechamiento de los recursos de la sección A), será sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamiento sobre el resto de la superficie y, en todo caso, con la indemnización a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Expropiación Forzosa y con las normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

Título IV

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección B)

Capítulo primero

De los recursos

Artículo 23

1. A efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Minero-industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.

2. Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados C. a la media anual del lugar donde alumbren.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. Se entiende por estructura subterránea todo depósito geológico, natural o artificialmente producido como consecuencia de actividades reguladas por esta Ley, cuyas características permitan retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte.

4. Se consideran yacimientos incluidos en la sección B) aquellas acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por esta Ley que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno o algunos de sus componentes.

Capítulo II

Autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección B)

Sección 1.ª

Aguas minerales y termales

Artículo 24

1. La declaración de la condición de mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII.

2. Esta declaración se efectuará mediante resolución del Ministerio de Industria a propuesta de la Dirección General de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior de dicho Departamento.
3. Para la clasificación y el aprovechamiento de las aguas a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior, deberá emitir informe, que será vinculante, la Dirección General de Sanidad.

4. La resolución ministerial será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial del Estado y en los de las provincias correspondientes.

Artículo 25

1. Salvo lo establecido en los artículos siguientes, el Estado concederá el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales a quien fuere propietario de las mismas en el momento de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la declaración de su condición mineral, quien podrá ejercitarlo directamente en la forma y condiciones que en el presente título se determinan o cederlo a terceras personas.

2. El derecho preferente al aprovechamiento de los manantiales o alumbramientos que, regulados por esta Ley, se encuentren en terrenos de dominio público, corresponderá a la persona que hubiere instado el expediente para obtener la declaración de la condición mineral de las aguas.

3. El derecho preferente al aprovechamiento prescribirá al año de haberse efectuado la notificación de la resolución ministerial a que se refiere el artículo 24, sin haberlo ejercitado.

Artículo 26

1. Para ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto general de aprovechamiento, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se presentará, asimismo, la designación o justificación del perímetro de protección que se considere necesario, indicando el destino que se dará a las aguas.

2. La Delegación Provincial, previa determinación sobre el terreno del perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, elevará el expediente, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, la cual autorizará el aprovechamiento, en su caso, aceptando o rectificando el perímetro propuesto, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, y ordenando, si procede, la modificación del proyecto presentado.

3. Si se trata de aguas minero-medicinales, deberá informar, con carácter vinculante la Dirección General de Sanidad, en orden a la indicación de utilizar las aguas para los fines previstos. Asimismo, en todos los expedientes relativos a aguas minerales y termales, informarán los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura en relación con otros posibles aprovechamientos que se estimen de mayor conveniencia. De no existir conformidad entre los Departamentos citados y el de Industria, se resolverá el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 27

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el número 3 el artículo 25 sin que se hubiese ejercitado el derecho preferente que dicho artículo establece, o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, la persona o Entidad que hubiere incoado la declaración mencionada en el artículo 24 gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor la autorización de aprovechamiento.

2. Pasado este último plazo sin que se presente solicitud, o si esta se hubiese denegado, el Estado podrá sacar a concurso público el aprovechamiento en la forma que establece el artículo 53, que será de aplicación con las adaptaciones necesarias para ajustarlo a las características de esta clase de expedientes. Se procederá de igual forma en todos los casos en que caduque una autorización de aprovechamiento de aguas minerales.

3. En el supuesto del número 2 del artículo 25, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa.

Artículo 28

1. La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas. La realización de cualquier clase de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado deberá contar previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Si los trabajos afectaran al titular de la autorización o concesión quienes los realicen estarán obligados a indemnizar a aquél.

2. Será necesaria la previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones en las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, deberán comunicarse a la citada Delegación en forma reglamentaria, para la resolución que proceda.

Artículo 29

Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública.

Artículo 30

Las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del capítulo segundo.

Sección 2.ª

Yacimientos de origen no natural

Artículo 31

La prioridad en el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación, explotación o beneficio corresponde al titular de los derechos mineros en los que se hayan producido aquéllos. Si estos yacimientos están situados en terrenos que fueron ocupados por derechos mineros caducados, la prioridad corresponde al propietario o poseedor legal de los terrenos. Para su aprovechamiento en este segundo caso, deberá obtenerse autorización de la Delegación Provincial correspondiente, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 32

1. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII de esta Ley podrá obtener autorización para aprovechar residuos mineros, solicitándola de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con los requisitos que señale el Reglamento.

2. Los derechos preferentes a que se refiere el artículo anterior caducarán a los seis meses de la comunicación a sus titulares por la Delegación Provincial de la presentación de una solicitud de aprovechamiento.

Artículo 33

1. Con la solicitud de autorización deberán presentarse, además de los documentos que especifique el Reglamento el proyecto de instalación, un estudio económico en el que se establezca el plan

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de inversiones a realizar y las mejoras sociales que se prevean, sobre las cuales será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

2. La Delegación Provincial, previa comprobación sobre el terreno y transcurrido que sea el período de información pública, elevará el expediente, con su informe, para resolución de la Dirección General de Minas, la cual podrá otorgar o denegar la autorización imponiendo en el primero de los casos las condiciones necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

3. Los trabajos de aprovechamiento de residuos deberán comenzar en el plazo de un año desde la notificación del otorgamiento y no podrán paralizarse sin previa autorización, pudiendo acordarse la caducidad en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sección 3.ª

Estructuras subterráneas

Artículo 34

1. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en el Título VIII podrá obtener autorización para utilizar una estructura subterránea. Con este fin deberá presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, aportando, además de los documentos que señale el Reglamento de esta Ley, un proyecto que justifique la conveniencia de dicha utilización, así como la designación del perímetro de protección que se considere necesario.

2. Si la Delegación estima insuficientemente conocida la estructura, podrá autorizar al peticionario para que realice los trabajos o labores necesarias para el reconocimiento de la misma dentro de un plazo no superior a dos años y con arreglo a un proyecto que ella misma aceptará o, en otro caso, hará que se modifique. Terminado el reconocimiento previo o expirado el plazo concedido, el peticionario deberá presentar en los seis meses siguientes el proyecto de utilización de la estructura.

3. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección, la Delegación Provincial comprobará la conveniencia de la utilización solicitada, elevando el expediente, previa información pública, con

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, que, con los informes del Instituto Geológico y Minero, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura y prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de 90 años. Podrá imponer las condiciones que estime oportunas dentro de una racional utilización y exigir el peticionario la constitución de una fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley.

4. La estructura se considerará recurso extinguido, quedando sin efecto la autorización de su aprovechamiento, al agotarse la capacidad de almacenamiento, si se usa para residuos, o por variar las condiciones que la definen como tal estructura subterránea.

5. El Gobierno podrá declarar no utilizables determinadas estructuras por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos interesados y del de Industria.

Artículo 35

1. La autorización para aprovechar una o varias estructuras geológicas confiere a su titular el derecho a impedir que se realice en el perímetro de protección que haya sido fijado cualquier clase de trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley en cuanto a realización de trabajos subterráneos o a modificación o ampliación del sistema de aprovechamiento de las instalaciones inicialmente aprobadas.

2. Es igualmente de aplicación lo que prescribe el artículo 29, sobre indemnizaciones por lesión a derechos de terceros.

Sección 4.ª

Compatibilidad de aprovechamientos

Artículo 36

1. Si se solicitara un aprovechamiento de recursos de la Sección B) dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamientos de la Sección B) que .sean de distinta naturaleza, o de un permiso de investigación o una concesión de explotación de recursos de la Sección C), antes de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

concederse la autorización el Ministerio de Industria deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, oyendo a las partes interesadas.

2. Si los trabajos se declaran incompatibles, deberán determinarse por el Gobierno los que sean de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan.

3. De prevalecer el aprovechamiento de los recursos de la Sección B), será sin perjuicio de los derechos del titular de la autorización, permiso o concesión sobre el resto de la superficie del perímetro no declarado incompatible y, en todo caso, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará por el procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Título V

Regulación de los aprovechamientos de la sección C)

Capítulo primero

Terrenos francos y terrenos registrables

Artículo 37

1. Los permisos de exploración de recursos de la Sección C) serán otorgados sin excluir de su perímetro los terrenos que no fueran francos y registrables en el momento de presentarse la solicitud, pero su titular no podrá realizar exploraciones en ellos sin la previa autorización de los titulares o adjudicatarios de los permisos, concesiones o reservas de que dichos terrenos formen parte.

2. Para el otorgamiento de los permisos de investigación y de las concesiones directas de explotación de recursos de dicha Sección, será preciso que los terrenos sobre los que recaiga reúnan las condiciones de francos y registrables.

Artículo 38

1. Se considerará que un terreno es franco si no estuviera comprendido dentro del perímetro de una zona de reserva del Estado, propuesta o declarada para toda clase de recursos de la Sección C), o de los perímetros solicitados o ya otorgados de un permiso de

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

exploración, un permiso de investigación o una concesión de explotación.

2. Tratándose de zonas de reserva del Estado para uno o varios recursos determinados, el terreno comprendido en ellas se considerará franco para recursos distintos a los reservados.

Artículo 39

1. Se considerará que un terreno es registrable si, además de ser franco, tiene la extensión mínima exigible.

2. El levantamiento de la reserva o la caducidad del permiso de exploración, del permiso de investigación o de la concesión de explotación no otorgará al terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Gobierno podrá declarar no registrables zonas determinadas por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos ministeriales interesados y del de Industria, previo informe de la Organización Sindical.

Capítulo II

Permisos de exploración

Artículo 40

1. El Ministerio de Industria podrá otorgar permisos de exploración, que conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

a) Efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas, mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la configuración del terreno y con las limitaciones que establezca el Reglamento.

b) Prioridad en la petición de permisos de investigación o concesiones directas de explotación sobre el terreno que, incluido en su perímetro, fuera franco y registrable en el momento de presentarse la solicitud de exploración.

2. Los permisos de exploración se concederán, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otros solicitantes anteriores, por un plazo

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

de un año, prorrogable como máximo por otro en los casos y condiciones que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41

La prioridad para la tramitación de los permisos de exploración se determinará por el orden de presentación de las solicitudes.

Artículo 42

1. El Ministerio de Industria otorgará el permiso de exploración si, por las características de los estudios y reconocimientos proyectados, lo considera necesario o conveniente, fijando, en su caso, las condiciones que estime procedentes.

2. Si se denegase el permiso, el peticionario mantendrá durante un plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación, la prioridad sobre los terrenos que, comprendidos en su solicitud, eran francos y registrables en el momento de presentarla. Durante dicho plazo podrá consolidar su derecho mediante las oportunas solicitudes de permisos de investigación y, en su caso de concesiones directas de explotación.

Capítulo III

Permisos de investigación

Artículo 43

Quienes reúnan las condiciones a que se refiere el Título VII podrán, sin perjuicio de los derechos preferentes establecidos en el capítulo anterior, realizar trabajos de investigación de recursos de la Sección C), previo otorgamiento por el Ministerio de Industria del permiso correspondiente.

Artículo 44

El permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar, dentro del perímetro demarcado y durante un plazo determinado, los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C) y a que, una vez definidos, se le otorgue la concesión de explotación de los mismos.

Artículo 45

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Los permisos de investigación se concederán por el plazo que se solicite, que no podrá ser superior a tres años. Dicho plazo podrá ser prorrogado por tres años por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y, excepcionalmente, para sucesivos períodos por la Dirección General de Minas, teniendo en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el titular peticionario; la amplitud y características de los trabajos programados; el contexto geográfico, geológico y metalogenético del terreno solicitado, así como los trabajos desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el titular peticionario.

Artículo 46

El derecho de prioridad en la solicitud de permisos de investigación establecido en el apartado b) del número 1 del artículo 40, deberá ser ejercitado en el plazo que determine el Reglamento que no podrá ser inferior a un mes después de la expiración del permiso originario.

Artículo 47

Los permisos de investigación sobre terrenos registrables se solicitarán del Ministerio de Industria, a través de la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Artículo 48

1. La Delegación Provincial. previo examen de la documentación presentada y comprobación de que se cumplen las condiciones generales establecidas en esta Ley, podrá aceptar íntegramente el proyecto o disponer que se modifique, total o parcialmente, si estima insuficiente o inadecuada la investigación programada o las inversiones y medios científicos y técnicos previstos.

2. De no aceptar el interesado las modificaciones impuestas por la Delegación Provincial, se cancelará el expediente, pudiendo recurrirse en un plazo de un mes, a partir de la comunicación, ante la Dirección General de Minas, la cual resolverá en los dos meses

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

siguientes, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

3. Si la Delegación Provincial considera que no es racionalmente viable el programa de financiación ofrecido, exigirá una fianza del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año, que será reintegrada al peticionario una vez que acredite haber invertido en la investigación la diferencia entre la fianza exigida y la inversión programada para dicho primer año de trabajo.

4. En el caso de que el peticionario no preste la fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley, se cancelará el expediente.

Artículo 49

1. La Administración no podrá otorgar permisos de investigación en el terreno comprendido en la solicitud, cuyo expediente hubiese sido cancelado por no aceptar el peticionario las condiciones impuestas, sin fijar, como mínimo, las mismas condiciones al solicitante o solicitantes posteriores de dicho terreno. Podrá, no obstante, modificarlas cuando la extensión del terreno objeto de una nueva petición sea distinta de la contenida en el expediente cancelado.

2. Al peticionario de una solicitud denegada por alguna de las causas indicadas en el artículo 48 se le concederá audiencia de oficio en cualquier expediente posterior en que se pretenda el total o parte del terreno de aquélla. Este derecho prescribirá al año de haberse notificado el acuerdo de cancelación, sin perjuicio de que el peticionario del expediente cancelado pueda pedir vista de todo expediente posterior, en el momento procesal oportuno, después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 51.

Artículo 50

Cuando un expediente fuere cancelado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 48 y el terreno solicitado estuviera comprendido, en todo o en parte, dentro de una zona de reserva a favor del Estado para todos los recursos de la sección C) o para los figurados en la petición denegada, la parte común de terreno quedará integrada en la zona de reserva, sin perjuicio de las peticiones anteriores a ésta, en cuyo caso se procederá a su tramitación preferente.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 51

1. Una vez presentada la documentación en la forma prevista en el artículo 47, la Delegación Provincial declarará definitivamente admitida la solicitud y la publicará en la forma que establezca el Reglamento, a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación.

2. Transcurrido dicho plazo, la Delegación Provincial efectuará sobre el terreno la confrontación de los datos presentados, realizando las operaciones de demarcación en la forma que señale el Reglamento de esta Ley.

3. Si los datos presentados no concordaran con los comprobados, la Delegación Provincial podrá imponer las modificaciones previstas en el artículo 35.

Artículo 52

1. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados durante el plazo establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que hagan las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

2. La Delegación Provincial dictará resolución motivada, previa audiencia del Abogado del Estado de la provincia respectiva, si se hubiese formulado alguna oposición. En el caso de que no se hubiera formulado o hubiese sido desestimada, dispondrá el otorgamiento del permiso de investigación.

3. Si el permiso de investigación afectara a la jurisdicción de varias Delegaciones Provinciales, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas.

Artículo 53

1. El otorgamiento de permisos de investigación sobre los terrenos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 39, se resolverá por concurso público, cuyas condiciones, plazos y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. La documentación será, como mínimo, la señalada en el artículo 47 de la presente Ley.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Entre las ofertas recibidas se elegirá la que ofrezca las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.

3. En ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria.

Artículo 54

Si el concurso quedase desierto, la Delegación Provincial declarará el terreno franco y registrable, haciéndolo constar así en el acto de celebración de aquél, y lo publicará en los boletines oficiales correspondientes, con la indicación de que podrá ser solicitado después de transcurridos ocho días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 55

Las solicitudes de permisos de investigación en terrenos afectados por alguna autorización de explotación de recursos de las secciones A) o B), serán tramitadas con arreglo a las normas establecidas en los artículos procedentes, debiendo determinarse además si son compatibles o no los trabajos respectivos y, en el segundo caso, cuáles son los de mayor interés o utilidad pública. Si prevalecen las explotaciones referidas, no se concederá la facultad de ocupación de los terrenos comprendidos dentro de su perímetro para efectuar trabajos correspondientes a permisos de investigación.

Artículo 56

1. El titular de un permiso de investigación deberá comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha en que esté en condiciones de ocupar los terrenos necesarios para su ejecución, y estará obligado a mantenerlos en actividad con la intensidad programada en los proyectos o planes de labores anuales.

2. A estos efectos, dentro del plazo de cuatro meses desde la misma fecha deberá presentar en la Delegación Provincial correspondiente el Plan de labores a ejecutar en el primer año, con el detalle que precise el Reglamento de esta Ley.

3. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el referido Organismo. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa, pudiendo acordarse, en caso de reincidencia

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

sin causa justificada, la caducidad de permiso por el Organismo que lo hubiere otorgado. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

4. El plan inicial y los siguientes se considerarán aprobados si la Delegación Provincial no impone modificaciones a los mismos en el plazo de dos meses.

Artículo 57

Si el titular de un permiso de investigación no llegase a un acuerdo con los propietarios, titulares de otros derechos u ocupantes de los terrenos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos o para el acceso a ellos, tendrá la obligación de iniciar el oportuno expediente de ocupación temporal dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que le fuese notificado el otorgamiento del permiso de investigación.

Artículo 58

1. El Estado podrá, por razones de interés nacional, invitar al titular de un permiso de investigación a que amplíe sus trabajos para localizar recursos distintos de los que esté investigando, siempre que sea presumible la existencia de aquéllos. Caso de no realizar el titular del permiso tales investigaciones, podrá el Estado declarar zona de reserva para el recurso o recursos de que se trate.

2. Para la ampliación de la investigación, que se acordará en cada caso por el Consejo de Ministros, será de aplicación lo establecido en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, añadiéndose a la referencia que en ellos se hace al propietario o poseedor legal de los terrenos la del titular del permiso.

Artículo 59

El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores se precisen para el mejor conocimiento de los posibles recursos, pero no podrá disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente.

Capítulo IV

Explotación

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Sección 1.ª

Normas generales

Artículo 60

El derecho al aprovechamiento de recursos de la Sección C) lo otorgará al Estado por medio de una concesión de explotación en la forma, requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 61

Para que pueda otorgarse una concesión de explotación será necesario que se haya puesto de manifiesto uno o varios recursos de la Sección C) susceptibles de aprovechamiento racional.

Artículo 62

1. La concesión de explotación se otorgará por un período de 30 años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de 90 años. Para la obtención de cada prórroga deberá demostrarse en el expediente reglamentario la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento al progreso tecnológico. Sin perjuicio de lo anterior, la concesión caducará por las causas que se establecen en el artículo 86 de esta Ley.

2. El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se hubiera reservado el Estado.

3. La concesión se otorgará siempre para una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras completas, salvo en los casos de demasías a que se refiere la disposición transitoria 7 de esta Ley.

4. Para un mismo terreno no podrá otorgarse más que una sola concesión de explotación de recursos de la Sección C).

5. El titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento y podrá iniciar su aprovechamiento o renunciar

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

expresamente al mismo. En este ultimo caso el Estado podrá reservarse su explotación, previo el oportuno expediente que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Sección 2.ª

Concesiones directas de explotación

Artículo 63

Podrá solicitarse directamente la concesión de explotación sin necesidad de obtener previamente un permiso de investigación, en los casos siguientes:

a) Cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección C), de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.

b) Cuando sobre recursos suficientemente reconocidos en derechos mineros caducados, existan datos y pruebas que permitan definir su explotación como consecuencia de mejoras tecnológicas o de nuevas perspectivas de mercado.

Artículo 64

1. Las solicitudes de concesiones directas de explotación se tramitarán en la misma forma que las de los permisos de investigación, siendo aplicables las disposiciones del capítulo tercero del presente título, con las particularidades que correspondan a esta clase de solicitudes.

2. Con la documentación a que se refiere el artículo 47, en la que se sustituirá el proyecto de investigación por uno de aprovechamiento del recurso en cuestión, deberá presentarse un informe técnico que justifique la procedencia de la solicitud como concesión directa.

Artículo 65

1. Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas, la cual, en el caso de que no se hubiera formulado oposición o haya sido desestimada, otorgará o denegará la concesión, con informe del Instituto Geológico y Minero de España.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Si se denegara la concesión, por considerarse insuficientemente demostrada la existencia del recurso o recursos en cuestión el peticionario tendrá un plazo de 60 días para solicitar un permiso de investigación sobre el terreno y para los recursos objeto de solicitud.

3. La Dirección General de Minas podrá otorgar la concesión de explotación sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso objeto de la petición no Justifica la concesión sobre la totalidad del terreno, sin perjuicio de que para el resto de la superficie el solicitante pueda promover la tramitación de un expediente de permiso de investigación en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 66

Serán de aplicación a las concesiones directas de explotación las normas contenidas en los artículos 70 a 74 de esta Ley, pudiendo imponerse las condiciones que se consideren convenientes, y entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente a que se refiere el párrafo 1 del artículo 69.

Sección 3ª

Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación

Artículo 67

Tan pronto como la investigación demuestre de modo suficiente la existencia de un recurso o recursos de la Sección C), y dentro siempre del plazo de vigencia del permiso de investigación, su titular podrá solicitar la concesión de explotación sobre la totalidad o parte del terreno comprendido en el perímetro de investigación.

Artículo 68

1. La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas en la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, proyecto que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

2. Si la documentación presentada reuniera los requisitos reglamentarios y el proyecto se estimara adecuado al aprovechamiento racional del recurso definido por la investigación realizada, la Delegación Provincial comprobará sobre el terreno la existencia del mismo, así como el área solicitada dentro de la totalidad o parte de la del permiso original, procediendo, en su caso, a la demarcación correspondiente.

Artículo 69

1. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas, que otorgará o denegará la concesión de explotación, pudiendo imponer las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente.

2. En el caso de que se deniegue la concesión porque la investigación no haya puesto de manifiesto la existencia de recursos, podrá continuarse ésta hasta agotar los plazos del permiso correspondiente.

3. La Dirección General de Minas tendrá facultad para otorgar la concesión sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso descubierto no justifica la concesión total del terreno, estándose respecto a la superficie restante a lo que se establece en el párrafo anterior.

4. Las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores pondrán fin a la vía gubernativa y deberán dictarse por la Dirección General de Minas en el plazo de 60 días. Serán comunicadas a las Delegaciones Provinciales respectivas, que las notificarán a los interesados.

Artículo 70

1. El titular de una concesión de explotación comenzará los trabajos de aprovechamiento dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que se le haya otorgado dicha concesión, debiendo presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el plazo de seis meses desde la misma fecha, el plan de las labores e instalaciones a realizar en el primer año.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el referido Organismo. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa, pudiendo, en caso de reincidencia sin causa justificada, acordarse por la Dirección General de Minas la caducidad de la concesión. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

3. Los trabajos proyectados deberán ser proporcionados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia del recurso.

4. La Delegación Provincial aprobará u ordenará modificar el plan presentado, considerándose éste aprobado si en el plazo de tres meses no se imponen modificaciones.

Artículo 71

1. Los trabajos deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse aquéllos sin previa autorización de la Delegación Provincial correspondiente o de la Dirección General de Minas, según los casos que fijará el Reglamento de esta Ley.

2. Cuando la Administración autorice la suspensión temporal de los trabajos, para lo que será preceptivo el informe de la Organización Sindical, deberán mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar a ello.

Artículo 72

Cuando una persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones de explotación para un mismo recurso, situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma zona metalogenética, no estará obligada a la explotación simultánea de todas ellas, siempre que obtenga de la Dirección General de Minas la correspondiente autorización para concentrar los trabajos en una o varias de las concesiones. Deberá justificarse, en todo caso, que el grado de importancia de las explotaciones está en relación con los recursos contenidos en las concesiones de que aquélla sea titular, y la repercusión social y económica del aprovechamiento en la vida del país. El oportuno expediente se tramitará en la forma que se fije reglamentariamente.

Artículo 73

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

1. Por causas de interés nacional, el Estado podrá obligar a los concesionarios a ampliar sus investigaciones o a realizar el aprovechamiento en la forma y medida que considere conveniente a dicho interés, pudiendo imponer incluso que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales se realice en España, siguiendo a tal efecto las directrices de los Planes Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería. Con este fin, la Administración facilitará oportunamente, en su caso, los medios necesarios en la forma que prevea el Reglamento de esta Ley.

2. El Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Superior del Departamento, del Instituto Geológico y Minero de España y de la Organización Sindical, someterá en cada caso al Consejo de Ministros las medidas oportunas que hagan viable el cumplimiento de la obligación.

3. La no aceptación o el incumplimiento por los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros será motivo de caducidad de las concesiones respectivas, y dará lugar, en su caso, a la expropiación de las instalaciones existentes.

Artículo 74

1. Los titulares de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria cualquier captación de aguas que realicen como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar con fines mineros las aguas subterráneas que alumbren, salvo que por pertenecer a la Sección B) sean consideradas por la Administración como de mejor utilidad para otros fines. Asimismo podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos, previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

2. Si las labores proyectadas pudieran afectar al régimen de manantiales y alumbramientos de aguas de cualquier naturaleza, la Delegación Provincial, oídos los Organismos competentes, condicionará la aprobación de las mismas al cumplimiento de prescripciones especiales que garanticen la conservación de aquéllos y exigirá, en su caso, la fianza que reglamentariamente proceda.

3. Cuando se hubieran cortado aguas que alimenten manantiales, alumbramientos o aprovechamientos preexistentes de cualquier

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

naturaleza, debidamente legalizados, o se perjudicaran los acuíferos, los titulares de la concesión estarán obligados a reponer en cantidad y calidad las aguas afectadas y, en todo caso, a abonar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal en que hubieran podido incurrir.

Capítulo V

Condiciones generales

Artículo 75

1. A efectos de esta Ley, se denominará cuadrícula minera al volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos, cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser veinte o cuarenta.

2. La cuadrícula minera será indivisible, con excepción de los casos de demasía a que se refiere la disposición transitoria séptima y de las superficies que, no completando una cuadrícula, se extiendan desde uno de sus lados por prolongación de meridianos o paralelos, hasta líneas limítrofes del territorio nacional y de las aguas territoriales.

Artículo 76

1. Los permisos de exploración o investigación y las concesiones de explotación se otorgarán sobre una extensión determinada y concreta medida en cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad, de forma que las que tengan un punto común queden unidas en toda la longitud de uno, al menos, de sus lados.

2. Los perímetros de los permisos de investigación y concesiones de explotación deberán solicitarse y definirse por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección de meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras. Las longitudes estarán referidas al meridiano de Madrid.

3. La extensión mínima de un permiso de exploración será de trescientas cuadrículas, sin que pueda exceder de tres mil, con una

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

tolerancia en más o menos de diez por ciento, y deberá quedar designada y definida por dos meridianos y dos paralelos expresados en grados y minutos sexagesimales, que constituyan un cuadrilátero de superficie comprendida entre los límites fijados y del cual se tomará como punto de partida cualquiera de las cuatro intersecciones. Será de aplicación la extensión en longitud o latitud hasta líneas limítrofes a que se refiere el párrafo dos del artículo 75.

4. La extensión mínima de un permiso de investigación y de una concesión de explotación será de una cuadrícula minera, sin que el permiso pueda exceder de trescientas cuadrículas ni la concesión de ciento.

S. Las señales que tengan que colocarse en el terreno a efectos de este artículo tendrán la consideración de geográficas, se declararán de utilidad pública y el Reglamento de esta Ley fijará las normas para su mantenimiento y acceso a las mismas.

Artículo 77

En cada Delegación Provincial se llevará un libro-registro de solicitudes de permisos de exploración, de permisos de investigación y de concesiones directas de explotación, en el que se inscribirán las peticiones por el riguroso orden en que fueren presentadas.

Artículo 78

1. Los gastos que ocasione la tramitación de los permisos de exploración e investigación y de las concesiones directas y derivadas de explotación serán de cuenta de los peticionarios, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

2. El otorgamiento de los permisos y concesiones citados se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo 79

Los peticionarios o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, podrán renunciar en cualquier momento a la totalidad o a parte de las cuadrículas solicitadas u otorgadas siempre que, si la renuncia es parcial, se conserve el mínimo de cuadrículas exigibles.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Artículo 80

1. Los titulares de permisos y concesiones mineras estarán obligados a facilitar el desagüe y la ventilación de las labores mineras colindantes o próximas y a permitir el paso de galerías o vías de acceso, circulación o transporte que no afecte esencialmente a sus labores, previo convenio entre los interesados.

2. El acuerdo será sometido a la aprobación de la Delegación Provincial, entendiéndose otorgada si en un plazo de treinta días no comunica a las partes las modificaciones que considere oportunas en defensa del mejor aprovechamiento de los recursos. De no lograrse acuerdo, la Delegación Provincial elevará lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Minas, que deberá resolver en un plazo de dos meses.

Artículo 81

Todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como de los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de agua, invasión de gases y otras causas similares y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente que se sancionarán en la forma que señale el Reglamento, pudiendo llegarse a la caducidad por causa de infracción grave.

Título VI

Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones

Artículo 82

1. Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones a que se refiere esta Ley, terminarán por las causas que en forma expresa se señalan en la misma y por las previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Terminado el expediente, así se hará constar en el correspondiente libro-registro. En el supuesto de que la terminación no sea por resolución favorable, se cancelará la inscripción.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. La terminación de un expediente tramitado por Corporaciones Locales se comunicará a la Delegación de Industria respectiva.

Título VII

Caducidades

Artículo 83

Las autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A) y de aprovechamiento de recursos de la Sección B) se declararán caducadas:

1. Por renuncia voluntaria del titular aceptada por la Administración.

2. Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que las mismas establezcan.

3. Por no comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento, o antes de finalizar las prórrogas que se hayan concedido para ello. Tratándose de residuos mineros, el plazo de comienzo será de un año.

4. Por mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

5. Por agotamiento del Recurso.

6. Por los supuestos previstos en los artículos de esta Ley que lleven aparejada la caducidad o por el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o en los planes de labores anuales cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

Artículo 84

Los permisos de exploración se declararán caducados:

1. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos y seis del artículo 83.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Por no iniciarse los trabajos o no efectuarse los estudios, exploraciones o reconocimientos en los plazos, forma e intensidad acordados.

3. Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, la prórroga concedida, sin perjuicio de la tramitación de las solicitudes de permisos de investigación o concesiones directas de explotación a las que hubieran podido dar lugar.

Artículo 85

Los permisos de investigación se declararán caducados:

1. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos y seis del artículo 83.

2. Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, las prórrogas concedidas, a no ser que dentro de dichos plazos se haya solicitado la concesión de explotación derivada, en cuyo supuesto quedará automáticamente prorrogado el permiso hasta la resolución del expediente de concesión.

3. Por no haberse puesto de manifiesto al término de la vigencia del permiso un recurso de la Sección C) susceptible de aprovechamiento racional.

4. Por no iniciarse o no realizarse los trabajos en los plazos, forma e intensidad acordados.

5. Cuando, habiéndose paralizado los trabajos, sin la autorización previa de la Delegación Provincial, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, se decretará la caducidad sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo 86

Las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) se declararán caducadas:

1. Por expirar los plazos por los que fueron otorgadas o, en su caso, las prórrogas concedidas.

2. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos, cinco y seis del artículo 83.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. Por incumplimiento grave o, en su caso, reiterado de las obligaciones impuestas por el artículo 62, párrafo cinco, o los artículos 70 y 71.

4. Cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas, según proceda, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, oída la Organización Sindical, sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo 87

1. Con independencia de las causas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y oída la Organización Sindical, podrá acordar la caducidad por motivo de grave o reiterada infracción de las condiciones contenidas en el título de otorgamiento de la autorización, permiso o concesión o de normas de observancia obligatoria, en perjuicio del orden público o del interés nacional.

2. Las caducidades a que se refiere este capítulo se decretarán con respecto a los derechos de terceros reconocidos en la legislación vigente, especialmente en la de carácter laboral.

Artículo 88

Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos 83 a 87 en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Título VIII

Condiciones para ser titular de derechos mineros

[Título totalmente reformado por Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, de Adaptación del Título VIII de la ley 22/1973, de 21 de julio, al Derecho de las Comunidades Europeas (*BOE* núm. 155, de 30 de junio de 1986)]

Artículo 89

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras. En lo que respecta a las inversiones extranjeras en minería, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley reguladora de las mismas. No obstante, cuando se trate de minerales de interés estratégico, se asimilarán, a estos efectos, a las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

Artículo 90

Los Estados o Gobiernos extranjeros, podrán adquirir directa o indirectamente, derechos mineros, y efectuar inversiones de capital, previa autorización del Gobierno español.

La participación en Sociedades españolas de la Corporación Financiera Internacional, no estará sujeta a autorización.

Artículo 91

1. Cuando se trate de materias primas minerales de interés estratégico, sólo se podrán otorgar derechos mineros a personas físicas de nacionalidad española o Sociedades cuyo capital social sea español en su totalidad.

La declaración de materias primas de interés estratégico, corresponde al Consejo de Ministros.

2. Las Empresas nacionales o extranjeras que fueran titulares de concesiones mineras, de materias primas minerales, cuando éstas fuesen declaradas de interés estratégico, vendrán obligadas a suministrar al Estado, en la cuantía, precio y forma que reglamentariamente se determine, las cantidades necesarias por razones de seguridad, así como a mantener los stocks estratégicos, que también reglamentariamente, se fijen en cada caso.

Artículo 92

[Suprimido por Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio]

Artículo 93

En cada una de las Empresas que ejerzan actividades reguladas por la presente Ley, el número total de empleados no españoles, no podrá superar el 20 por 100. El de empleados técnicos titulados de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

inferior al de empleados de nacionalidad española con análogas funciones. Para la aplicación de lo establecido anteriormente, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para trabajadores extranjeros en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Título IX

Transmisión de derechos mineros

Artículo 94

1. Los derechos que otorga una autorización de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho, a personas que reúnan las condiciones que establece el Título VIII.

2. Para ello deberá solicitarse la oportuna aprobación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañando el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente y los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas.

3. Comprobada la personalidad suficiente del cesionario, el organismo otorgante concederá, en su caso, la autorización, considerándole como titular legal a todos los efectos, una vez que se presente el documento público o privado correspondiente y se acredite el pago del impuesto procedente.

4. La solicitud de transmisión de los derechos dimanantes de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) otorgada por una Corporación Local, será resuelta de conformidad con las condiciones fijadas en la Ordenanza que tenga en vigor, dando cuenta a la Delegación Provincial.

Artículo 95

1. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII.

2. Para hacer uso de este derecho, deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

acompañará el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas, y los informes y estudios a que se refieren los artículos 47 y 48, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

3. La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según proceda, otorgará la autorización una vez comprobada la personalidad legal suficiente del adquirente y su solvencia técnica y económica y la viabilidad del programa de financiación, inscribiendo el cambio de dominio cuando se presente formalizada la correspondiente escritura pública y se acredite el pago del impuesto procedente.

4. De no considerarse suficiente la solvencia económica del cesionario o racionalmente viable el proyecto de financiación ofrecido, podrá exigírsele la fianza a que se refiere el artículo 48.

5. Si la cesión no afectase a la totalidad del permiso, se procederá a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos.

Artículo 96

1. Los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previamente a la Delegación Provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación Provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.

2. En todo caso los trabajos estarán bajo la dirección de un director técnico oficialmente responsable de los mismos.

Artículo 97

1. Los derechos que otorga una concesión de explotación de recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho a favor de las personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII, con sujeción al procedimiento que se determina en el artículo 95.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Podrán también ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General de Minas, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

3. Será aplicable a las concesiones de explotación lo establecido en el artículo 96, para contratar trabajos de explotación.

Artículo 98

En las transmisiones «mortis causa» de cualesquiera derechos mineros será preceptiva la notificación a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante, a los efectos de obtener la autorización a que se refieren los artículos 94, 95 y 97 de esta Ley.

Artículo 99

El concesionario no podrá arrendar ni ceder a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación o de uno o varios recursos de la Sección C) mientras conserve o se reserve el derecho sobre otros niveles o recursos, salvo que así lo autorice la Dirección General de Minas, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

Artículo 100

1. Si la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización.

2. Se hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate y, en todos los casos, a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y que se compromete asimismo al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero.

Artículo 101

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

Las autorizaciones que se regulan en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

Título X

Ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos

Artículo 102

Quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna [declaración] de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación.

Artículo 103

1. El titular de un permiso de exploración o el adjudicatario de la fase exploratoria en una zona de reserva provisional tendrá derecho a la ocupación temporal de los terrenos registrables que sean necesarios para poder realizar las operaciones definidas en el artículo 40.

2. El otorgamiento del permiso llevará implícito el derecho a que se refiere el apartado uno del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 104

1. El titular de un permiso de investigación y el adjudicatario de una zona de reserva provisional tendrán derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de los trabajos y servicios correspondientes.

2. El otorgamiento del permiso de investigación y el establecimiento de una zona de reserva provisional llevarán implícita la declaración de utilidad pública de ambas figuras, a efectos de su inclusión en los apartados uno y dos del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Prorrogada la vigencia de un permiso de investigación o de una zona de reserva provisional, quedará automáticamente prorrogado el derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para los trabajos y servicios, sin perjuicio de la nueva indemnización que pudiera corresponder con motivo de la mayor duración de la ocupación.

Artículo 105

1. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

2. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos 68 y 70 llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Cuando el titular legal tenga necesidad de incoar el expediente de expropiación u ocupación temporal, el plazo de un año fijado en el artículo 70 para iniciar los trabajos se prorrogará, en su caso, hasta dos meses después de la fecha de ocupación de los terrenos, siempre que los expedientes de expropiación u ocupación temporal hubiesen sido iniciados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación del otorgamiento de la concesión.

Artículo 106

1. El titular de una autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B) tendrá derecho a la ocupación temporal o expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ubicación de los trabajos, instalaciones y servicios.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. A estos efectos, el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como su inclusión en el supuesto del apartado dos del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. En el caso de que el titular de una autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales fuese distinto del propietario de las mismas cuando éstas tenían la consideración de aguas sustantivas o comunes, serán también objeto de indemnización el valor de las aguas comunes que dicho propietario viniera utilizando, a no ser que el titular de la autorización las sustituya por un caudal equivalente.

4. El titular de la autorización o concesión indemnizará, si procede, a los propietarios o usuarios de los terrenos que comprendan los perímetros de protección a que se refieren los artículos 26 y 34, párrafo uno.

Artículo 107

1. La tramitación de los expedientes de ocupación temporal y otros daños y de expropiación forzosa a los que se refiere este título, se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa en todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento.

2. La necesidad de ocupación se resolverá por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Dirección General de Minas con los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Título XI

Cotos mineros

Artículo 108

Con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos, el Estado fomentará la constitución de cotos mineros, entendiéndose por tales la agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento. El Estado concederá a estos cotos, entre otros

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

estímulos, los beneficios fiscales previstos o que se prevean en las disposiciones pertinentes.

Artículo 109

1. Los titulares de derechos mineros interesados en la formación de un coto podrán solicitarla del Ministerio de Industria, para servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte, así como para la utilización conjunta de los establecimientos de beneficio a que se refiere el título XII de esta Ley.

2. Podrán también solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa, agregando, segregando y aun desmembrando autorizaciones y concesiones si fuera necesario, con el fin de constituir una entidad de explotación que permita obtener un mejor rendimiento de los aprovechamientos, simplificar o reducir las instalaciones o facilitar la salida de los productos.

3. A la solicitud, que se presentará en la Delegación Provincial de Industria correspondiente, deberá acompañarse: proyecto técnico que justifique las ventajas que se deriven de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas y repercusión social de las mismas; proyecto de convenio entre los interesados, estatutos que lo regulen y plan de trabajos a realizar, así como indicación de las ayudas que se recaben del Estado para llevarlos a la práctica. La Delegación de Industria publicará la petición en el de Boletín Oficial de la provincia o provincias que correspondan y, practicada la oportuna información y oída la Organización Sindical, elevará el expediente con su dictamen, a la Dirección General de Minas. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna, que, notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial del Estado, terminará la vía gubernativa.

Artículo 110

1. El Estado podrá obligar a la formación de cotos a los titulares legales de aprovechamientos de recursos que hayan sido declarados de interés nacional como resultado de los estudios previstos en el párrafo uno del artículo 5, o cuando la falta de unidad de sistema en aprovechamientos colindantes o próximos de distintos titulares pueda afectar a la seguridad de los trabajos, integridad de la superficie, continuidad del recurso o protección del medio ambiente o cuando resulte así un aprovechamiento más favorable de los recursos.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por los servicios dependientes de la misma, bien por otros organismos que tengan relación con asuntos mineros, o por titulares de derechos mineros que pretendan formar un coto de aprovechamiento más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta un proyecto justificativo de la conveniencia de formación del coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse. Si se trata de titulares, a los documentos señalados deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá al efecto la nueva entidad.

3. La Dirección General de Minas procederá, en su caso, a la tramitación del expediente, remitiéndolo a la Delegación Provincial correspondiente para notificación a los interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Transcurrido éste, la Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

4. El Ministro de Industria, después de oír al Instituto Geológico y Minero de España, al Consejo Superior del Departamento, a la Organización Sindical y a los organismos interesados, someterá la propuesta de Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 111

1. Si se declarase obligatoria la formación del coto, los interesados habrán de constituir, en el plazo de seis meses a partir del acuerdo de constitución, un consorcio de aprovechamiento del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los titulares de derechos mineros y, a falta de acuerdo, por lo que decida la Dirección General de Minas después de oír a los interesados. Dicho consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

2. El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin dar cumplimiento a las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio, llevará automáticamente consigo la imposición de multas en la cuantía y forma que determinará el Reglamento de esta Ley, con un límite máximo de 100.000 pesetas. Con el acuerdo de sanción se dará un nuevo plazo, no superior a tres meses, para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, se incoará por el Ministerio de Industria el

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

expediente de caducidad de las autorizaciones o concesiones cuyos titulares hubiesen incurrido en desobediencia.

Título XII

Establecimientos de beneficio

Artículo 112

1. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de recursos, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a la que se acompañarán el proyecto de instalación y el estudio básico que haya servido para su elaboración.

2. El Reglamento de esta Ley regulará la tramitación del expediente y la intervención y vigilancia de la Administración, siendo preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España, para conseguir unos procesos adecuados de tratamiento que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos, así como la utilización de los elementos técnicos adecuados para la protección del medio ambiente.

3. En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 113

Los titulares de los establecimientos a que este título se refiere podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen, previa declaración de utilidad pública acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Industria.

Título XIII

Competencia administrativa y sanciones

Artículo 114

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

1. Los actos dictados en ejecución de la presente Ley se regirán, conforme a su naturaleza, por los preceptos de aquélla y disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por las de Derecho privado.

2. Los expedientes incoados con arreglo a esta Ley se instruirán ante la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria. La resolución en última instancia administrativa corresponderá a la Dirección General de Minas, al Ministro de Industria o al Consejo de Ministros, según lo previsto en esta Ley.

3. El mismo carácter y trámite administrativo tendrán las cuestiones que se planteen entre los titulares de derechos mineros o entre ellos y terceros afectados, con motivo de colisión de intereses por incompatibilidad de trabajos deslindes, superposiciones, rectificación de perímetros de demarcación o de protección e intrusión de labores.

Artículo 115

1. La intervención de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a su competencia no interrumpirá la tramitación administrativa de los expedientes ni la continuidad de los trabajos, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras o inspectoras de la Administración.

2. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de los aprovechamientos y se tratara de recursos que legalmente deban ser puestos a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de los mismos a medida que fuera realizada su entrega.

Artículo 116

1. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los trabajos de exploración o investigación debidamente autorizados podrán ser suspendidos por el Ministro de Industria o las Direcciones Generales del ramo.

2. Las Delegaciones Provinciales de Industria, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

protección del ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la superioridad, que confirmará o levantará la suspensión en el plazo máximo de 15 días, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al personal afectado y de la tramitación, con audiencia de los interesados, de la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las funciones y facultades que a la Inspección de Trabajo confieren las disposiciones vigentes.

4. Cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable al titular, la autorización, permiso o concesión se ampliará por el plazo de aquélla.

Artículo 117

1. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.

2. Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas. Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 118

Para ser peritos en los expedientes administrativos que se tramiten en materias relacionadas con esta Ley, se requerirán las titulaciones consignadas en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en el campo de sus respectivas competencias.

Artículo 119

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a instancia de parte interesada y previos los trámites determinados en el Reglamento de esta ley, serán competentes para declarar la existencia de intrusión de labores y sus medidas o la inexistencia de la misma.

Artículo 120

Cuando ante los Tribunales pendiera procedimiento entre el titular o poseedor de un derecho minero y un tercero que lo pretenda, conservará éste el que pueda corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho dejación de sus derechos a la autorización, permiso o concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de los mismos, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial, acto de conciliación o requerimiento notarial. A estos efectos será precisa la comunicación formal de la pretensión del demandante a las Delegaciones Provinciales de Industria.

Artículo 121

1. La infracción de los preceptos de esta Ley y de su Reglamento que no dé lugar a declaración de caducidad por aplicación de lo dispuesto en los artículos 83 a 88, así como la inobservancia de las prescripciones o condiciones impuestas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, serán sancionadas con multa de 5.000 a un millón de pesetas, en la forma y cuantía que establezca el Reglamento, y con independencia de la posible suspensión de los trabajos. Las multas superiores a 500.000 pesetas serán acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Industria.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. Dicha multa, que podrá ser repetida cuantas veces sea preciso, en el supuesto de que el sancionado dejase transcurrir el plazo que se le hubiere fijado sin dar cumplimiento a lo ordenado, será independiente de los gastos que ocasione la ejecución subsidiaria por la Administración, en caso de ser llevada a efecto.

Disposiciones finales

Primera

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley.

Segunda

Dentro del mismo plazo de un año, el Gobierno adoptará, a propuesta del Ministro de Hacienda, las disposiciones necesarias para implantar el factor de agotamiento en la exacción del impuesto que grava los rendimientos de las Empresas mineras, así como para determinar los beneficios tributarios otorgables a los cotos mineros, con el fin de establecer un tratamiento fiscal más adecuado de la industria extractiva.

Tercera

Con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá otorgar la calificación de industrias de interés preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente. [Derogada, en lo que respecta a la declaración de determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, por la disposición derogatoria única de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales (*BOE* núm. 3, de 3 de enero de 1986)]

Cuarta

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

En el plazo de un año se promulgará, a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y de Industria, el Decreto de adaptación a esta Ley del Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales de 25 de abril de 1928.

Quinta

1. Quedan derogados:

a) La Ley de Minas de 19 de julio de 1944, el Decreto de 10 de diciembre de 1964, sobre participación de capitales extranjeros en minería, el Decreto de 2 de mayo de 1968, sobre zonas de reserva, y las Ordenes del Ministerio de Industria de 22 de diciembre de 1944, de 16 de agosto de 1949, de 25 de febrero de 1953, de 25 de abril de 1960, de 9 de febrero de 1967 y de 18 de abril de 1969, sobre clasificación, respectivamente, de las salidas lacustres bentonitas, tierras grafitosas, serpentinas, atapulgita, wollastonita y pirofilita.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 15 y 16 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y los títulos I y III y el artículo 77 del Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928.

c) Todas las demás disposiciones, en lo que sean contrarias a lo preceptuado en esta Ley.

2. Se mantiene la vigencia del Decreto 3079/1972, de 26 octubre, sobre aguas de bebida envasadas.

3. Continuará vigente la legislación especial aplicable al Sahara.

Disposiciones transitorias

Primera

1. Todas las concesiones de explotación de recursos minerales de la Sección C) otorgadas con arreglo a las legislaciones anteriores, quedan sometidas de las disposiciones de la presente Ley.

2. Los titulares de las concesiones que vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la presente Ley, dispondrán del plazo de un año para consolidar sus derechos. En este caso, cuando el titular hay cumplido las obligaciones dimanantes de las mismas, el plazo de concesión será de hasta 90 años, contado a partir del nuevo otorgamiento.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

3. Los titulares de concesiones mineras que no vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la presente Ley, sin que constituyan reservas debidamente aprobadas de otras en actividad, dispondrán del plazo de dos años, si estuviera puesto de manifiesto un recurso de la Sección C), para iniciar los trabajos de explotación o solicitar, en su caso, la autorización prevista en el artículo 72 para la concentración de la actividad en una o varias concesiones.

4. De no estar puesto de manifiesto dicho recurso, los titulares deberán presentar dentro del plazo de un año el proyecto a que se refiere el artículo 47 para la investigación de los terrenos que tengan concedidos; aprobada la investigación, deberá realizarse en los plazos que establece el artículo 45 de la presente Ley. Transcurridos los plazos sin que se haya puesto de manifiesto un recurso, se declarará la caducidad de la concesión de que se trate. Caso de resultar positiva la investigación desarrollada, la referida concesión quedará sometida a lo estipulado en el párrafo 3 de esta disposición transitoria.

5. Si finalizasen los plazos a que se refieren los párrafos anteriores sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los mismos por causas imputables al titular, se procederá a la caducidad de las concesiones.

6. A efectos de los apartados anteriores, no se entenderán como concesiones mineras inactivas aquellas cuya paralización obtenga autorización previa de la Delegación Provincial correspondiente.

7. Cuanto se contiene en esta disposición transitoria será aplicable a la reserva de zonas a favor del Estado, que sean considerarán, según sean provisionales o definitivas, como permisos de exploración, investigación o concesiones de explotación, siéndoles también se aplicación, en cuanto a plazos, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 8 de la presente Ley.

Segunda

Las minas adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación vigente en su momento, se regularán conforme a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que, por constar expresamente en tales títulos, deban considerarse subsistentes, como inseparables de la naturaleza contractual o legal de los mismos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaran o de las condiciones impuestas en el título

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

originario de adquisición dará lugar, según los casos, a la caducidad del derecho a la explotación o a la expropiación forzosa de dichas minas.

Tercera

1. Los titulares de las sustancias de la sección A), "Rocas", del artículo 2 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, que continúen clasificadas como recursos de la Sección A) por el artículo 3 de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para consolidar sus derechos mediante la solicitud de la oportuna autorización de aprovechamiento conforme a los trámites previstos en el título III.

2. El transcurso de dicho plazo sin formular la solicitud dará lugar a que se consideren ilegales las explotaciones.

Cuarta

1. Los titulares de sustancias de la Sección A), "Rocas", del artículo 2 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 que vengan explotando recursos minerales clasificados en la Sección C) por el artículo 3 de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, desde su entrada en vigor, para solicitar la concesión de explotación minera en la forma que se establece en la sección 2 del capítulo 4 del Título V, sin que se precise la presentación del informe técnico previsto en el segundo párrafo del artículo 64.

2. Las cuadrículas mineras donde estuvieren enclavadas estas explotaciones no se considerarán registrables, excepto para los titulares de la explotación de dichos recursos, hasta transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior.

3. Si en una misma cuadrícula existieran dos o más explotaciones, podrá aquélla dividirse otorgando a cada interesado la parte que corresponda a su respectiva explotación.

4. Si los terrenos donde estuvieren enclavadas las explotaciones no fueran francos y registrables a la entrada en vigor de esta Ley, se les otorgará una autorización de explotación exclusivamente para el recurso o recursos de que se trate, que se regulará por las normas del Título III de esta Ley, sin perjuicio de los derechos del peticionario o titular del permiso de investigación o concesión de explotación a los demás recursos de la Sección C).

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

5. Desaparecidas las causas que impedían que el terreno fuese franco y registrable, se notificará esta circunstancia al titular de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, para que, dentro del plazo de dos años a partir de la notificación, pueda transformar la autorización en concesión de explotación, con derecho a todos los recursos de la Sección C).

Quinta

1. Los actuales titulares de concesiones de explotación de aguas minerales y minero-industriales dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley para solicitar que continúe vigente la concesión de explotación o se transforme en una autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales sobre el mismo terreno otorgado. Se entenderá que optan por la primera solución si en dicho plazo no hicieren manifestación alguna.

2. En caso de no concederse la autorización, el titular continuará con el régimen de concesión anterior.

Sexta

Los titulares de permisos de investigación o concesiones de explotación actualmente en vigor tendrán derecho a los recursos para los que fueron específicamente otorgados, cualquiera que sea la clasificación que les corresponda con arreglo al artículo 3 de la presente Ley, así como a todos los recursos de la Sección C), excepto a los que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Séptima

1. Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluidos dentro del perímetro de demarcación de permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, se considerarán como no registrables y los espacios francos que comprendan serán otorgados. como demasías, a los titulares de las concesiones de explotación cuyos terrenos están situados total o parcialmente dentro de las cuadrículas contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan.

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

2. El Reglamento de la presente Ley regulará la forma de tramitar estos expedientes.

Octava

1. Los expedientes que estuvieren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se instruirán con arreglo a la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y sus disposiciones complementarias.

2. Una vez ultimada la tramitación de los expedientes, les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Novena

Todas las personas, Entidades o Corporaciones que a la entrada en vigor, de la presente Ley vinieran realizando el aprovechamiento o utilización de recursos de la sección B) distintos de las aguas minerales, dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las condiciones exigidas en los artículos 31 a 35, ambos inclusive, de la presente Ley, en orden a la obtención de las correspondientes autorizaciones.

Décima

Las Sociedades con participación de capital extranjero adecuarán en su caso la cuantía de ésta y demás prescripciones del Título VII a las normas de la presente Ley en el plazo de dos años. En el supuesto de inobservancia o incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposición adicional

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley por el que se regule el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para entre otros objetivos, obtener la adecuada recuperación de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos.

6. ESTADOS UNIDOS[2]

Regulation of Active Coal Mining and Reclamation

The Surface Mining Law created two major programs, a **regulatory program** to establish standards and procedures for approving permits and inspecting *active* coal mining and reclamation operations, both surface and underground; and a **reclamation program** for *abandoned mine lands*, funded by fees

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

that operators pay on each ton of coal mined, to reclaim land and water resources adversely affected by pre-1977 coal mining. The index below is the gateway to the regulatory program information on this website.

- Surface Mining Control and Reclamation Act of 1977; Acrobat .pdf format
  - Index of terms
  - Legislative History (Index)
- Regulations Federal
  - Parts 700 to the end, Electronic, keyword searchable

    "Quick Index"
    Index of terms
    Electronic Code of Federal Regulations
    Government Printing Office link (as of 12/4/01)
    Printed Code of Federal Regulations
    Government Printing Office link (as of 7/1/01)

  - List of all changes to the regulations Part 700-890
  - List of all changes to the regulations Part 900-955 (StatePrograms)
  - Preamble to final rules (1979 Permanent Program)
- Regulations State
- *Federal Register* notices for final rules (1977-present, preambles and rules)
- Inspection and Enforcement monthly summary reports
- COALEX Research Reports
- Directives (Policy, guidelines and procedures that implement programs)
- Policy Guidance Documents
- Administrative Law Judge Decisions (Index for Office of Surface Mining file)
  - Office of Hearings and Appeals (Searchable database of past decisions) LINK
- Applicant Violator System (AVS) An index to information and system access
- State-Federal Cooperative Agreements
- Citizen request for a state or federal inspection of an active mine

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

- Oversight of state regulatory programs
  - Annual state program reports
  - Performance agreements
- Grants Information UPDATED
- Small Operator Assistance Program
- Bonding Information (Index)
- Lands Unsuitable for Mining
- Mountaintop Removal (Index)
- Rule making
  - Proposed Regulations
  - Final Regulations (1977-present *Federal Register* notices)
  - Regulations.gov (Comment on proposed federal regulations) LINK
- Acid Mine Drainage (Index)
  - Hydrology/Acid Mine Drainage Ongoing and planned activities
  - Managing Hydrologic Information: Resource document
  - Acid mine drainage prevention
    - Policy, Goals, and Objectives
    - National Mine Land Reclamation Center 1/9/97 PRESS RELEASE
- Reforestation (Index)
- Excellence in Surface Coal Mining and Reclamation Awards
- Electronic filing of the Quarterly Coal Reclamation Fee Report (OSM-1 form)

7. CANADA[3]

Nuclear Safety and Control Act

[On March 20, 1997, the Nuclear Safety and Control Act was enacted by the House of Commons. The Act replaced the Atomic Energy Control Act of 1946 and came into force on May 31, 2000.]

Regulations for the Nuclear Safety and Control Act

a. Uranium Mines and Mill Regulations (PDF)

8. BRASIL[4]

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

- Licenciamento de Minas e Usinas de Beneficiamento de Minérios de Urânio e/ou Tório, CNEN-NE-1.13, agosto 1989 (PDF)

9. ALEMANIA[5]

- **Bundesberggesetz** (BBergG)
- **Atomgesetz** (AtG)
  - **Strahlenschutzverordnung** (StrlSchV 2001)
- Laut Einigungsvertrag fortgeltendes Recht der DDR:
  - **Verordnung über die Gewährleistung von Atomsicherheit und Strahlenschutz** vom 11. Oktober 1984, Gesetzblatt der DDR Teil 1, Nr. 30 vom 21. November 1984, S. 341-348 (VOAS)
    - Durchführungsbestimmung zur Verordnung über die Gewährleistung von Atomsicherheit und Strahlenschutz vom 11. Oktober 1984, Gesetzblatt der DDR Teil 1, Nr. 30 vom 21. November 1984, S.348-372
  - **Anordnung zur Gewährleistung des Strahlenschutzes bei Halden und industriellen Absetzanlagen und bei der Verwendung darin abgelagerter Materialien** vom 17. November 1980, Gesetzblatt der DDR Teil 1, Nr. 34 vom 17. Dezember 1980, S. 347-350 (HaldenAnO)

10. AUSTRALIA FEDERAL[6]

- Environment Protection And Biodiversity Conservation Act 1999
- Environmental Reform (Consequential Provisions) Act 1999
- Environment Protection (Alligator Rivers Region) Act 1978
- Australian Radiation Protection And Nuclear Safety Act 1998
- Australian Radiation Protection And Nuclear Safety (Consequential Amendments) Act 1998
- Australian Radiation Protection And Nuclear Safety (Licence Charges) Act 1998
- Australian Nuclear Science And Technology Organisation Act 1987
- Code of Practice and Safety Guide for Radiation Protection and Radioactive Waste Management in Mining and Mineral Processing, Radiation Protection Series No. 9 (2005)

11. INTERNACIONAL[7]

- **Occupational radiation protection in the mining and processing of raw materials : safety guide**, Vienna : International Atomic Energy Agency, 2004. 95 p. (Safety standards series,

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

ISSN 1020-525X ; no. RS-G-1.6), STI/PUB/1183, ISBN 92-0-115003-2 (supersedes IAEA Safety Series No. 26)

- **Radiation Protection of Workers in the Mining and Milling of Radioactive Ores**, IAEA Safety Series No. 26, Vienna 1983. *[Superseded by IAEA Safety standards series no. RS-G-1.6]*
- **Principles for Limiting Releases of Radioactive Effluents into the Environment**, IAEA Safety Series No. 77, Vienna 1986. *[Being revised under working title `Regulatory Control of Radioactive Discharges into the Environment´ (reference NS 25)]*
- **The Application of the Principles for Limiting Releases of Radioactive Effluents in the Case of the Mining and Milling of Radioactive Ores**, IAEA Safety Series No. 90, Vienna 1989
- **Safe Management of Wastes from the Mining and Milling of Uranium and Thorium Ores**, IAEA Safety Series No. 85, 1987. *[Being revised under working title `Strategies and Protocols for the Management of Waste from Mining and Milling of Uranium and Thorium Ores´ (reference NS 277), see Issues]*

FUENTES CITADAS:

[1] Legislación ambiental el ámbito Minero. En línea. Consultado el 23 de octubre de 2006 de: http://www.uclm.es/users/higueras/mam/MAM12.htm#CEE

[2] Debido a su extensión, consúltelo en: http://www.osmre.gov/osmreg.htm

[3] URANIUM MINING LEGISLATION. En línea. Setiembre 23 de 2005. Consultado el 23 de Octubre de 2006 de: http://www.wise-uranium.org/uleg.html

[4] URANIUM MINING LEGISLATION. En línea. Setiembre 23 de 2005. Consultado el 23 de Octubre de 2006 de: http://www.wise-uranium.org/uleg.html

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

[5] URANIUM MINING LEGISLATION. En línea. Setiembre 23 de 2005. Consultado el 23 de Octubre de 2006 de: http://www.wise-uranium.org/uleg.html

[6] URANIUM MINING LEGISLATION. En línea. Setiembre 23 de 2005. Consultado el 23 de Octubre de 2006 de: http://www.wise-uranium.org/uleg.html

[7] URANIUM MINING LEGISLATION. En línea. Setiembre 23 de 2005. Consultado el 23 de Octubre de 2006 de: http://www.wise-uranium.org/uleg.html

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com